

823,
24



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

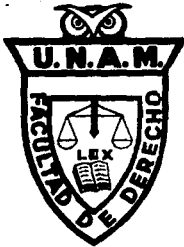
FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO
DISPARO DE ARMA DE FUEGO

T E S I S

Que para obtener el Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
presenta

ALFREDO TORRES MARQUEZ



FALLA DE CRIGEN

México, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

PÁG.

I.1	ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO.....	1
I.2	ANTECEDENTES DEL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO.....	8
	A) HISTORICOS.....	8
	B) LEGISLATIVOS.....	11
I.3	EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.....	23
	A) CONCEPTO DE DELITO.....	23
	B) PRESUPUESTO.....	27
	C) SU UBICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F.	31
	D) NATURALEZA.....	32

CAPÍTULO II

II.1	DESCRIPCIÓN TÍPICA EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE..	33
II.2	CLASIFICACIÓN EN ORDEN:	
	A) LA CONDUCTA.....	34
	B) AL RESULTADO.....	35
	C) AL TIPO.....	36
	D) A LOS SUJETOS.....	37
II.3	BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	38

II.4 ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.....	39
A) CONDUCTA.....	42
A') AUSENCIA DE CONDUCTA.....	45
B) TIPICIDAD.....	48
B') ATIPICIDAD.....	52
C) ANTIJURIDICIDAD.....	57
C') CAUSAS DE LICITUD.....	59
D) IMPUTABILIDAD.....	66
D') INIMPUTABILIDAD.....	69
E) CULPABILIDAD.....	73
E') INCULPABILIDAD.....	80
F) PUNIBILIDAD.....	88
F') EXCUSAS ABSOLUTARIAS DE PUNIBILIDAD.....	90

CAPÍTULO III

III.1 EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y LA TEN- TATIVA DE LESIONES Y HOMICIDIO.....	91
III.2 ¿ES CONFIGURABLE LA TENTATIVA DE DISPARO DE AR MA DE FUEGO?.....	99
III.3 CONCURSO DE DELITOS E INCOMPATIBILIDAD DE NOR- MAS ENTRE SI	106

	PÁG.
JURISPRUDENCIA.....	I
CONCLUSIONES.....	XXII
BIBLIOGRAFÍA.....	XXVI

I N T R O D U C C I O N

LA DETERMINACIÓN DE ESCRIBIR SOBRE UN TEMA DE DERECHO PENAL PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTE TRABAJO, OBEDECE A LA IDEA PRECISA OBTENIDA ATRAVÉS DE MIS ESTUDIOS EN LA FAULTAD DE DERECHO, CONSISTENTE SEGÚN MI PARTICULAR OPINIÓN EN QUE ES UNA MATERIA QUE CUENTA CON UNA SUSTENTACIÓN TEÓRICA SUMAMENTE EXTENSA Y VARIADA CON EL FIN DE TUTELAR LOS INTERESES DEL SER HUMANO PARA SALVAGUARDAR LA PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL, PERO QUE EN LA PRÁCTICA DESGRACIADAMENTE ESAS TEORIAS NO SON APLICABLES DEL TODO, DE LO QUE RESULTA QUE EL DE RECHO PENAL NO CUMPLA CON SU OBJETIVO, DE HACER POSIBLE LA VIDA GREGARIA POR CAUSA DE QUIENES TENEMOS LA OBLIGACIÓN DE APLICARLO, POR TAL MOTIVO CON EL TEMA EN PARTICULAR DEL ES TUDIO DOGMÁTICO DEL DISPARO DE ARMA DE FUEGO, PRETENDO EXPONER MIS IDEAS, FUNDAMENTADAS JURÍDICAMENTE PARA LLEVAR UN TEMA TEÓRICO A LA PRÁCTICA, UBICÁNDOLO COMO UN DELITO ESPICIAL CON AUTONOMÍA PROPIA, DEL QUE NOS PODEMOS VALER PARA TRATAR DE EVITAR EL USO DESMEDIDO DE ARMAS DE FUEGO.

POR OTRA PARTE, AL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO POR LO QUE ME PERCATÉ, SE LE DA POCA IMPORTANCIA EN EL SEGUNDO CURSO DE DERECHO PENAL O EN EL DE DELITOS ESPECIALES Y CONSIDERO DEBERÍA TRATARSE CON MÁS AMPLITUD, EN VIRTUD DE QUE REPRESENTA UN SERIO PROBLEMA DELICTIVO PARA LA SOCIEDAD ME XICANA, EN RAZÓN DEL ALTO PORCENTAJE DE LA CIUDADANÍA QUE

PORTA ARMA DE FUEGO, DANDO ESTO COMO RESULTADO DELINCUENTES EN POTENCIA, QUE PONEN "EN PELIGRO" LA SALUD O LA VIDA HUMANA, SIN CONSIDERAR EL RESULTADO DE HOMICIDIO O LESIONES A QUE SE PUEDE LLEGAR; POR LO TANTO ESCRIBIR SOBRE ESTE TEMA NACE DE MI INQUIETUD DE ESTUDIARLO DESDE SU ORIGEN YA QUE SURGIÓ EN CIRCUNSTANCIAS SOCIALES ESPECIALES, EN QUE SE DIFICULTABA LOGRAR UN SISTEMA JURÍDICO ESTABLE POR LO CUAL, CADA INDIVIDUO DEBÍA BUSCAR EL MEDIO PARA DEFENDER SUS INTERESES, SIN QUE EL ESTADO LOGRARA NORMAR ADECUADAMENTE ESTA ACTIVIDAD, INCLUSIVE HASTA LA ACTUALIDAD, YA QUE NO EXISTE UN CRITERIO JURÍDICO ÚNICO QUE LE RECONOZCA AUTONOMÍA AL DELITO DE DISPARO, O EN SU CASO CONSIDERARLO TENTATIVA DE LESIONES U HOMICIDIO.

EL TEMARIO ESTA ELABORADO DE FORMA PROGRESIVA, ES DECIR, DESDE SUS ANTECEDENTES HISTORICOS HASTA EL ESTUDIO COMPARATIVO CON LA TENTATIVA, EN DONDE EXPONGO QUE NO NECESARIAMENTE DEBE SER EL DELITO DE DISPARO UNA TENTATIVA DE LESIONES U HOMICIDIO, CON EL FIN DE LLEGAR AL OBJETIVO PRINCIPAL CONSISTENTE EN DEMOSTRAR JURÍDICAMENTE QUE ESTE DELITO CUENTA CON AUTONOMÍA PROPIA, BASÁNDOME PARA ELLO EN EL ANÁLISIS REALIZADO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL, PARA LLEGAR AL CASO PARTICULAR QUE ES EL ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, CON LO CUAL FUNDAMENTO MI TESIS EXPUESTA SOBRE LA AUTONOMÍA DEL DELITO, EN

VIRTUD DE QUE POSEE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DELITO, YA QUE SI LLEGARA A FALTAR ALGUNO DE ELLOS YA NO SERÍA POSIBLE INTEGRAR EL DELITO. INCLUYO UN CAPÍTULO DE TESIS JURISPRUDENCIALES PARA HACER NOTAR LA DISPARIDAD DE CRITERIOS QUE EXISTEN EN FAVOR Y EN CONTRA DE LA AUTONOMÍA Y CUANDO DEBE SER APLICADO EL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN EN CASO DE QUE CON LA ACCIÓN DE DISPARAR UNA ARMA DE FUEGO PRODUZCA UN RESULTADO MATERIAL, (LESIONES U HOMICIDIO).

SIN EMBARGO EL TRABAJO ESTA EXPUESTO PARA SU CRÍTICA POSITIVA O NEGATIVA, PERO CON LA FIRME INTENCIÓN DE APORTAR UN ELEMENTO MÁS AUNQUE MODESTO, PARA QUE SEA TOMADO EN CONSIDERACIÓN PARA ALCANZAR LA UNIFICACIÓN DEL CRITERIO JURÍDICO SOBRE EL TEMA ALUDIDO, FUNDAMENTÁNDOSE EN EL ESTUDIO DOGMÁTICO.

C A P I T U L O I

- I.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LAS ÁRMAS DE FUEGO
- I.2 ANTECEDENTES DEL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO
 - A) HISTÓRICOS
 - B) LEGISLATIVOS
- I.3 EL DELITO "DISPARO DE ARMA DE FUEGO"
 - A) CONCEPTO
 - B) PRESUPUESTO
 - C) SU UBICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL
 - D) NATURALEZA

1.1 ORIGEN Y EVOLUCION DE LAS ARMAS DE FUEGO

CONSIDERO DE SUMA IMPORTANCIA EMPEZAR A REALIZAR EL TEMA DE LA PRESENTE TESIS CON UN ESTUDIO BREVE SOBRE LAS ARMAS DE FUEGO, REFIRIÉNDOSE CONCRETAMENTE A SU ORIGEN Y EVOLUCIÓN YA QUE DE ESTA FORMA SE PUEDE OBTENER UNA IDEA MÁS CLARA DEL PORQUÉ SURGIERON LAS ARMAS; Y ASÍ FACILITAR LA COMPRENSIÓN DE LA REGULACIÓN JURÍDICO PENAL COMO DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO QUE ES LO PRETENDIDO.

POR LO ANTERIOR, ENTRARÉ EN MATERIA DEFINIENDO LO QUE ES UNA ARMA, QUIERO ACLARAR QUE ESTO ES TAN SÓLO UN ESTUDIO SOMERO DEL ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LAS ARMAS, PORQUE DE LO CONTRARIO POR SÍ SÓLO EL TEMA ALUDIDO PUEDE SER MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE UNA TESIS.

ARMA.- INSTRUMENTO DESTINADO A OFENDER O DEFENDERSE.(1)

ARMA DE FUEGO.- DENOMINACIÓN GENERAL QUE INCLUYEN TODAS LAS ARMAS EN LA CUALES EL PROYECTIL SE DISPARA DEBIDO A LA FUERZA EXPANSIVA DE LOS GASES PRODUCIDOS PARA EXPLOSIÓN. (2)

(1) Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo I, Editorial Argentina Aristiles Quillet, 1964, pág. 448.

(2) Enciclopedia Barsa, Tomo II, Editorial Enciclopedia Británica Publishers Inc, -- 1960, pág. 5.

LOS TÉCNICOS CLASIFICAN A LAS ARMAS DE FUEGO EN TRES CATEGORÍAS, QUE SON:

- A) PIEZAS DE ARTILLERÍA
- B) AMETRALLADORAS.
- C) ARMAS PORTÁTILES.

LA CLASIFICACIÓN LA REALIZAN CON BASE EN EL CALIBRE DE LAS ARMAS Y LA FACILIDAD O DIFICULTAD CON QUE SE MANEJAN Y TRANSPORTAN.

SEGÚN LA ANTERIOR CLASIFICACIÓN EXPLICARÉ PRIMERAMENTE LAS PIEZAS DE ARTILLERÍA.

PIEZAS DE ARTILLERÍA.- ASÍ TAMBIÉN SE LE CONOCE AL CAÑÓN, EL CUAL SUELE MONTARSE SOBRE UNA PLATAFORMA FIJA O CON RUEDAS SOBRE UN VEHÍCULO.

HAY ALGUNOS AUTORES QUE SOSTIENEN QUE LOS CHINOS FUERON LOS INVENTORES DEL CAÑÓN. SE CREE QUE ESTA ARMA FUE USADA EN ESPAÑA POR LOS MOROS EN 1305. LA PRIMERA CONSTANCIA DOCUMENTAL DEL EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO EN UNA BATALLA SE REFIERE A LA DE METZ EN 1324.

LOS PRIMEROS CAÑONES ERAN PEQUEÑOS Y SE HICIERON DE HIERRO COLADO O DE BRONCE Y USARON COMO PROYECTILES LIVIANAS PIEDRAS.

EL CAÑÓN REALMENTE SE PERFECCIONÓ A FINES DEL SIGLO XIX, EN DONDE YA ALCANZABAN A LANZAR PROYECTILES A MÁS DE 800 METROS Y LAS PRIMITIVAS BALAS DE PIEDRA LAS SUSTITUYERON POR OTRAS MÁS PESADAS, Y ESTO DIO ORIGEN A QUE LOS CAÑONES SE CLASIFICARAN SEGÚN CON EL PESO DE SUS PROYECTILES.

LOS CAÑONES USADOS EN LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL DEJARON MUY ATRÁS A LOS ANTERIORES EN PODERÍO DESTRUCTOR. HABÍA ARTILLERÍA MEDIANA QUE LANZABA UN OBÚS DE 25 KG. A 19 KM. DE DISTANCIA Y LA ARTILLERÍA PESADA TENÍA CAÑONES QUE DISPARABAN OBÚSES DE 43 KG. CON UN ALCANCE DE 23 KM.

LOS CAÑONES DE ARTILLERÍA NAVAL A QUE SE RECURRIÓ EN LA MISMA GUERRA ERAN DE DIFERENTES TIPOS Y TENÍAN GRAN POTENCIA, POR EJEMPLO, EXISTÍAN LOS ANTIAÉREOS Y LOS QUE PODÍAN USARSE TANTO EN AIRE COMO EN TIERRA.

AMETRALLADORA.- ES UNA ARMA MORTÍFERA QUE HACE MUCHOS DISPAROS SEGUIDOS Y ENVÍA SUS PROYECTILES A DISTANCIAS MUY CONSIDERABLES. LAS PRIMERAS QUE DIERON RESULTADO PRÁCTICO SE ACCIONABAN A MANO. LAS MODERNAS UNA VEZ PUESTO EN MOVIMIENTO EL DISPARADOR, FUNCIONAN AUTOMÁTICAMENTE. LOS CARTUCHOS USADOS SON DESPEDIDOS A UN LADO, Y LA AMETRALLADORA CONTINÚA DISPARANDO MIENTRAS TENGA MUNICIÓN.

FUE EN EL AÑO DE 1862, CUANDO SE INVENTÓ LA PRIMERA

AMETRALLADORA PRÁCTICA PARA SER ADOPTADA POR LOS EJÉRCITOS Y LA AMETRALLADORA AUTOMÁTICA FUE INVENTADA EN EL AÑO DE 1884.

LA AMETRALLADORA SE UTILIZÓ EN LA PRIMERA GUERRA MUN
DIAL, TANTO EN TIERRA COMO EN AVIONES.

ARMAS PORTATILES.- LAS PRIMERAS ARMAS PORTÁTILES QUE APARECIERON FUE A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIV Y ERAN MÁS BIEN PEQUEÑOS CAÑONES DE MANO, YA QUE CONSISTÍAN EN UN TUBO DE BRONCE O DE HIERRO CERRADO EN UNO DE LOS EXTREMOS QUE LLE
VABA EN LA PARTE SUPERIOR UN ORIFICIO POR DONDE SE PRENDÍA FUEGO A LA PÓLVORA CONTENIDA EN EL INTERIOR, SE CONOCIERON COMO CULEBRINAS DE MANO.

ALGUNOS AÑOS MÁS TARDE APARECIÓ LA ESPINGARDA, ÉSTA IBA PROVISTA DE UNA CULATA QUE PERMITÍA AL QUE LA USABA APOYARLA EN EL HOMBRO AL TIEMPO DE DISPARAR.

ESTE TIPO DE ARMAS TENÍAN EL INCONVENIENTE EN LA FOR
MA RUDIMENTARIA DE DAR FUEGO A LA CARGA, ESTO SE HACÍA ARRIMANDO UN CARBÓN ENCENDIDO O MEDIANTE UNA MECHA.

FUE EN ESPAÑA, HACIA FINES DEL SIGLO XIV Y COMIENZOS DEL SIGLO XV, DONDE SE INTRODUJERON DOS IMPORTANTES MEJ
RAS QUE CONTRIBUYERON GRANDEMENTE A LA EVOLUCIÓN DE LAS AR
MAS.

LA PRIMERA CONSISTIÓ EN COLOCAR EL OIDO AL ARMA EN EL LADO DERECHO Y AGREGAR UNA CAZOLETA PARA EL CEBO. LA CAZOLETA TENÍA UNA TAPA GIRATORIA, LO CUAL PERMITÍA LLEVAR EL ARMA CARGADA Y CEBUDA DE ANTEMANO. LA SEGUNDA FUE EL DE LA LLAVE DE SERPENTÍN, CONSISTENTE EN UNA VARILLA DE HIERRO EN FORMA DE S PROVISTA DE MUELLAS Y DE UN DISPARADOR, A LA QUE SE FIJABA LA MECHA; EL CONJUNTO IBA MONTANDO DEL LADO DERECHO, Y AL HACER FUNCIONAR LA LLAVE, EL SERPENTÍN PONÍA EN CONTACTO CON EL CEBO DEL EXTREMO ENCENDIDO DE LA MECHA.

EN 1515 SE INVENTÓ LA LLAVE DE RUEDA QUE PERMITIÓ ELIMINAR LA MECHA, PARA PRENDER EL CEBO SE RECURRÍA A LAS CHISPAS QUE SALTABAN AL ROZAR LA RUEDA DE ACERO CONTRA UN PEDERNAL.

APROVECHANDO ESTOS PERFECCIONAMIENTOS Y LAS MEJORAS QUE PARA ENTONCES SE HABÍAN REALIZADO EN EL DISEÑO DE LA CULATA Y DE LA CAJA, SE DIERON A CONOCER EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV Y LA PRIMERA DEL XVI EL ARCABUZ Y EL MOSQUETE, ÉSTE ÚLTIMO INVENTADO EN ESPAÑA EN 1540. ESTAS ARMAS FUERON DE USO GENERAL EN LOS EJÉRCITOS DE EUROPA HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XVII EN QUE FUERON SUSTITUÍDAS POR EL FUSIL AL QUE MÁS TARDE HABÍA DE ADAPTARSE UNA BAYONETA.

FUERON MUY POCAS LAS MODIFICACIONES QUE SE HICIERON EN LAS ARMAS PORTÁTILES DURANTE EL SIGLO XVIII, PERO EN EL

CURSO DEL XIX SE GENERALIZÓ EL EMPLEO DEL RAYADO DE ÁNIMA Y SE INTRODUJO LA LLAVE DE PERCUSIÓN, ÁMBAS MEJORAS FUERON DE GRAN TRASCENDENCIA Y NO TARDÓ EN ADOPTARSE EL MÉTODO DE RETROCARGA, UNA VEZ QUE APARECIÓ EL PERCUTOR DE AGUJA.

CON ESTO SE PUSO FIN AL LENTO SISTEMA DE CARGAR LAS ARMAS POR LA BOCA DEL CAÑÓN, EL EMPLEO DE CARTUCHOS METÁLICOS PERMITIÓ REDUCIR EL CALIBRE DE LOS FUSILES Y, HACERLOS MÁS LIVIANOS.

EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX SE REGISTRARON EN LOS ESTADOS UNIDOS RÁPIDOS PERFECCIONAMIENTOS DEL FUSIL, YA QUE ÉSTE DEJÓ DE SER UNA ARMA DE UN SOLO TIRO PARA CONVERTIRSE EN FUSIL DE REPETICIÓN.

NO TARDARON EN DARSE A CONOCER MUNDIALMENTE LOS FUSILES SPENCER, MERLIN, WINCHESTER, REMINGTON, SAVAGE Y OTROS CALIBRES DE UNOS 6 MM, APROXIMADAMENTE. POR SU PARTE, DIVERSOS PAÍSES EUROPEOS INTRODUJERON LOS MANNLICHER, PETERSON, LEBEL Y MAUSER. EN GENERAL, EL CALIBRE DE ÉSTOS ERA DE 7 A 8 MM.

COMO CONSECUENCIA DE LAS TERRIBLES GUERRAS QUE VIVIÓ EL MUNDO DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX, MUCHOS PAÍSES SE EMPEÑARON EN ACELERAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS FUSILES. ÉSTOS AHORA TIENEN UN ALCANCE MUCHO MAYOR Y HAN AUMENTADO LA FUERZA DE PENETRACIÓN DEL PROYECTIL.

ADÉMÁS DE LAS ARMAS DESTINADAS EXCLUSIVAMENTE A FINES MILITARES, EXISTEN ESCOPETAS Y RIFLES DE DIVERSOS TIPOS PARA USO DE CAZADORES Y DEPORTISTAS. TAMBIÉN EXISTEN LA PISTOLA, YA SEA DE TIPO DE ARMA FUE INTRODUCIDA EN EL SIGLO XVI Y SU EVOLUCIÓN ES COMPARABLE A LA DE UN FUSIL.

UNA VEZ VISTO SOMERAMENTE QUE ES UNA ARMA DE FUEGO Y SUS ANTECEDENTES Y SU CLASIFICACIÓN, PODRÉ DECIR QUE LA PECULIARIDAD PRINCIPAL DE ÉSTAS ES QUE SON LAS QUE SE CARGAN CON PÓLVORA, POR LO CUAL POR SER UN MATERIAL ÍNTIMAMENTE LIGADO CON LAS ARMAS, HARÉ UNA BREVE EXPOSICIÓN SOBRE SU ORIGEN.

PÓLVORA.- MEZCLA POR LO COMÚN DE SALITRE, AZUFRE Y CARBÓN, QUE A CIERTO GRADO DE CALOR SE INFLAMA, DESPRENDIENDO BRUSCAMENTE GRAN CANTIDAD DE GASES. (3)

SE ATRIBUYE LA INVENCION DE LA PÓLVORA A LOS CHINOS, A LOS ÁRABES, A LOS INDÚES, A ROGER BACON, A ALBERTO EL GRANDE, A UN MONJE ALEMÁN LLAMADO BERTOLDO SHUARTZ Y A OTRAS MUCHAS PERSONALIDADES. SE SABE QUE EN EL SIGLO XV, LOS HABITANTES DE LA INDIA EMPLEABAN YA ARMAS DE FUEGO, PÓLVORA DE CAÑÓN Y PÓLVORA LACRIMÓGENA. (4)

(3) Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo VII, Editorial Argentina Aristiles Quillet, 1964, pág. 212

(4) Idem, pág. 212

1.2 ANTECEDENTES DEL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO

A) HISTÓRICOS.

CON EL SURGIMIENTO DE LAS ARMAS DE FUEGO Y SU POPULAZIÓN, EMPEZARÓN TAMBIÉN LOS PROBLEMAS DE LA TENENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS.

EN LOS PAÍSES MÁS DESARROLLADOS TECNOLÓGICAMENTE, LA PRODUCCIÓN DE ARMAS SE VOLVIÓ MUY BUENA INVERSIÓN, POR LO QUE INVADIERON RÁPIDAMENTE EL COMERCIO Y HUBO MUCHAS REGIONES DEL MUNDO EN QUE EL USO Y LA PORTACIÓN DE ARMAS ERA TOTALMENTE PERMITIDA, ASÍ COMO LEGAL.

ERAN ÉPOCAS EN QUE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS AÚN SE ENCONTRABAN EN ETAPA DE FORMACIÓN, EN QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ERA MUY COSTOSA Y TARDADA, DEBIDO A LAS GRANDES EXTENSIONES TERRITORIALES Y A LOS PRIMITIVOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. ESTO TAMBIÉN PROVOCABA MUCHO LA AUTODENFENSA DE QUIENES SE SENTÍAN AGREDIDOS, YA SEA EN SU PERSONA O EN SUS BIENES, Y PARA PODER REPELAR DICHAS AGRESIONES, ES DECIR CUANDO ALGUIEN ACOMETÍA A UNA PERSONA HACIÉNDOLE CORRER UN PELIGRO ACTUAL NECESITABAN DE UNA ARMA DE FUEGO, POR LO CUAL CASI TODOS LOS HABITANTES DE DIFERENTES REGIONES PORTABAN PISTOLAS, RIFLES, MOSQUETES, ETC.

EN MÉXICO, LA PRIMERA PROHIBICIÓN DE PORTACIÓN DE ARMAS FUE PROMULGADA EN 1761, POSTERIORMENTE A ESTO SE PROHIBIÓ SE PORTARAN HERRAMIENTAS APTAS PARA MATAR O HERIR A UNA PERSONAS.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCIÓ EL DERECHO DE TODO HOMBRE A PORTAR ARMAS Y POSEERLAS PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA, NO SIN AGREGAR QUE LA LEY ESPECIFICARÍA CUALES ARMAS QUEDARÍAN PROHIBIDAS PARA PORTARLAS POR CIUDADANOS Y LAS SANCIONES EN QUE INCURRIRÍAN LOS QUE PORTABAN ESTE TIPO DE ARMAS.

EL USO Y ABUSO DE PEQUEÑAS ARMAS DE FUEGO SE GENERALIZÓ A TAL GRADO QUE LLEGÓ A SER UNA VERDADERA LACRA PÚBLICA. EL GOBIERNO MEXICANO INTENTÓ EN VARIAS OCASIONES PONER UN ALTO AL PISTOLERISMO SIN PODER ERRADICARLO TOTALMENTE. POR DECRETO EL 19 DE MAYO DE 1953, SE REGLAMENTA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, ASÍ MISMO SE FIJAN LAS NORMAS POR LAS CUALES SE OBTIENE LICENCIA PARA POSEER Y PORTAR ARMAS DEFENSIVAS, SU CONTROL ESTUVO Y ESTÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

LAS DISPOSICIONES LEGALES, HAN TENIDO POCA EFICACIA, DEBIDO A QUE EL COMERCIO DE COMPRA Y VENTA DE ARMAS SIGUIÓ EXISTIENDO A PESAR DE LA PROMULGACIÓN DE LAS LEYES ANTES MENCIONADAS.

DESGRACIADAMENTE, AÚN CUANDO SE TIPIFICA EL "DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO", DEBIDO A DIVERSAS INTERPRETACIONES Y DURAS CRÍTICAS DE LEGOS EN LA MATERIA AUNADAS A UNA JURISPRUDENCIA INCONGRUENTE, HAN HECHO QUE ESTE PRECEPTO NO HAYA CUMPLIDO CON LAS EXPECTATIVAS DE ACABAR O AL MENOS MITIGAR EL PROBLEMA DEL PISTOLERISMO.

CON EL ESTUDIO QUE ME PROONGO HACER ACERCA DE ESTE DELITO, TRATARÉ DE SENTAR LA NECESIDAD URGENTE QUE TIENEN NUESTRAS AUTORIDADES JUDICIALES DE DAR MAYOR IMPORTANCIA A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL D, F. PARA EVITAR EL GRAVE PROBLEMA SOCIAL QUE EXISTE POR LA PORTACIÓN ILEGAL Y FALTA DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO.

B) LEGISLATIVOS.

EL MAESTRO JIMÉNEZ HUERTA AFIRMA QUE LA RATIO DE ESTE TIPO PENAL SÓLO PUEDE HALLARSE EN LA NECESIDAD SENTIDA EN LA PRÁXIS JUDICIAL DESDE HACE MUCHOS AÑOS DE ARBITRAR AL GÚN PROCEDIMIENTO PARA PODER SANCIONAR CON RUTINARIA Y C^UÓ MODA FIJEZA AQUELLOS ATAQUES QUE ENCIERRAN PELIGRO PARA LA VIDA HUMANA, CUENTA HABIDA DE QUE NO SIEMPRE POR UNAS U OTRAS CAUSAS LA MAYORÍA DE LAS VECES, -COMO SUBRAYAN GROJ ZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA- MÁS QUE POR UNA DEFICIENCIA DE LA LEY POR FALTA DE PREPARACIÓN CIENTIFÍCA DE LOS LLAMADOS A APLICARLA ERA POSIBLE DEJAR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA TENTATIVA DE HOMICIDIO. ASÍ SURGIÓ POR PRIMERA VEZ EN EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870 DEL DELITO DE ARMA DE FUEGO, EL CUAL COMO LAS CÉLULAS MORBOSAS, HA PROLIFERADO EN ALGUNOS CÓDIGOS PENALES DE HISPANOAMÉRICA, Y ENTRE ELLOS EN EL VIGENTE EN MÉXICO. (5)

ASÍ MISMO, SEÑALAN LOS MAESTROS F. PAVÓN VASCONCELOS Y G. VARGAS LÓPEZ: "NO ENCONTRÁNDOSE REGULADA LA FIGURA DEL DISPARO DE ARMA DE FUEGO EN LOS CÓDIGOS PENALES ESPAÑOLES DE 1822 Y 1850, PUEDE CONSIDERARSE EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO PENAL 1870 EL MÁS ANTIGUO ANTECEDENTE LEGISLATIVO DE ESTA FIGURA TIPO EN ESPAÑA". (6)

(5) JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición, México 1984, pág. 221

(6) PAVON VASCONCELOS, F. Y VARGAS LOPEZ, G., Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal, Editorial Porrúa, S. A., 5a. Edición, México 1987, pág. 23.

CON OPORTUNIDAD EL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA CONSIDERÓ MEDIANTE LA CORRESPONDIENTE INTERPRETACIÓN DEL PRECEPTO, QUE LA IDEA DE CREACIÓN DE LA FIGURA DEL DISPARO DE ARMA DE FUEGO OBEDECIÓ A LA INTERVENCIÓN DE REPRIMIR TODO ACTO DE DISPARAR UNA ARMA DE FUEGO CONTRA CUALQUIER PERSONA, CON INDEPENDENCIA DE LA VOLUNTAD DEL AUTOR, TOMÁNDOSE EN CONSIDERACIÓN, EXCLUSIVAMENTE LAS CONTINGENCIAS QUE TAL ACTO PUDIERA OCASIONAR. CONSIGUIENTEMENTE, AFIRMÓ LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO, EL DELITO EXISTE CUANDO EL DISPARO HA SIDO DIRIGIDO CONTRA CUALQUIER PERSONA O CONTRA VARIAS, AÚN CUANDO LOS DISPAROS SE HICIEREN RÁPIDAMENTE Y SIN ASEGURARSE EL AUTOR LA PUNTERÍA. (7)

ASÍ QUE EL ANTECEDENTE LEGISLATIVO MÁS REMOTO ES EL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO PENAL DE 1870 DE LA FIGURA DELICTIVA DISPARO DE ARMA DE FUEGO, Y EL CUAL PRESCRIBÍA LO SIGUIENTE: "EL ACTO DE DISPARAR UNA ARMA DE FUEGO, CONTRA CUALQUIER PERSONA SERÁ CASTIGADO CON LA PENA DE PRISIÓN CORRECCIONAL EN SUS GRADOS MÍNIMOS Y MEDIO, SI NO HUBIEREN CONCURRIDO EN EL HECHO TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA CONSTITUIR DELITO FRUSTRADO O TENTATIVA DE PARRICIDIO, ASESINATO, HOMICIDIO O CUALQUIER OTRO DELITO A QUE ESTÉ SEÑALADO UNA PENA SUPERIOR POR ALGUNO DE LOS ARTÍCULOS DE ESTE CÓDIGO".

ESTE ARTÍCULO FUE SEVERAMENTE CRITICADO, EN VIRTUD DE

(7) Idem, pág. 23.

QUE SUS DETRACTORES Y CON MUCHA RAZÓN ARGUMENTABAN QUE SE TRATABA DE UNA TENTATIVA O FRUSTRACIÓN DE HOMICIDIO, POR EL HECHO DE DISPARAR UNA ARMA DE FUEGO UNA PERSONA CONTRA OTRA. ESTO MOTIVÓ QUE EL LEGISLADOR ESPAÑOL MODIFICARA ESENCIALMENTE LA REGULACIÓN DE ESTE TIPO EN EL CÓDIGO ESPAÑOL DE 1928 EN EL ARTÍCULO 541, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE FORMA:

"EL QUE DISPARE CONTRA PERSONA DETERMINADA UNA ARMA DE FUEGO, SERÁ CASTIGADO COMO REO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO CUALESQUIERA QUE SEAN LAS LESIONES QUE OCASIONE SI NO LAS OCASIONARE, SERÁ CASTIGADO CON PENA INFERIOR, EN UNO O DOS GRADOS, SALVO SIEMPRE EL CASO DE QUE LOS HECHOS PUNIBLES DETERMINEN RESPONSABILIDAD MAYOR, CON ARREGLO A LOS PRECEPTOS DE ESTE CÓDIGO Y DE LEYES ESPECIALES. (8)

ESTE ARTÍCULO YA CASTIGABA COMO TENTATIVA DE HOMICIDIO LAS LESIONES CAUSADAS MEDIANTE EL DISPARO DE UNA ARMA DE FUEGO, POR ESTIMAR EL DISPARO COMO EL MEDIO NATURAL DE SU CONSUMACIÓN, YA QUE EL ACTO DE DIRIGIRSE CONTRA UNA PERSONA DETERMINADA DA COMO RESULTADO EL MEDIO DE PRUEBA DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA CONDUCTA DEL AGENTE NO TUVIERA COMO META DAR MUERTE AL OFENDIDO, QUIEN RESULTA CON LESIONES POR MOTIVO DE DICHA ACCIÓN.

EN MÉXICO SE INTRODUCE POR PRIMER VEZ ESTA FIGURA EN EL PROYECTO DE REFORMA DE 1912 DEL CÓDIGO PENAL DE 1871 APARECIENDO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 548 BIS, EL CUAL

(8) Ob. cit., pág. 24.

PRESCRIBÍA LO SIGUIENTE:

"EL QUE DISPARE SOBRE UNA PERSONA UNA ARMA DE FUEGO O LA ATAQUE DE OTRA MANERA QUE, EN RAZÓN DEL ARMA EMPLEADA, DE LA FUERZA O DE LA DESTREZA DEL AGRESOR O DE CUALQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS, PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO LA MUERTE, SUFRIRÁ POR ÉSE SÓLO LA PENA CORRESPONDIENTE AL HOMICIDIO FRUSTRADO, A NO SER QUE SE AVERIGUE QUE ÚNICAMENTE SE PROPUSO INFERIR UNA LESIÓN QUE NO FUERA MORTAL. SI DE LA AGRESIÓN RESULTAREN UNA O MÁS LESIONES, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN PERO SIN QUE LA PENA PUEDA EXCEDER DE LA QUE SE IMPONDRÍA SI SE HUBIERA CONSUMADO EL DELITO". (9)

ESTE PROYECTO QUIZO RESOLVER EL PROBLEMA QUE HABÍAN TENIDO LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES, ES DECIR; EL DE NO DISTINGUIR CON TÉCNICA JURÍDICA EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO CON EL HOMICIDIO FRUSTRADO BASÁNDOSE EN UNA PRESUNCIÓN JURIS TANTUM QUE CONSISTÍA EN QUE EL DISPARO QUE REALIZA UNA PERSONA SOBRE OTRA PERSONA ES CON EL ÁNIMO DE CAUSAR LA MUERTE, PERO AL NO LOGRARLO SE PRODUCÍA UN HOMICIDIO FRUSTRADO. CON ESTO, EL PROYECTO SANCIONABA EL DISPARO COMO HOMICIDIO FRUSTRADO, A NO SER QUE SE COMPROBARA QUE EL AGENTE SÓLO TENÍA EL FIN DE CAUSAR UNA LESIÓN QUE NO FUERA MORTAL, Y ESTO DA COMO CONSECUENCIA QUE LA CARGA DE LA PRUEBA FUERA PARA EL AUTOR DEL DISPARO, Y ASÍ DESECHAR LA PRESUNCIÓN DE UN HOMICIDIO FRUSTRADO.

(9) Ob.cit., pág. 26

OTRA APRECIACIÓN DE ESTE PROYECTO ES DE QUE LEGISLA DE MANERA CONJUNTA EL ATAQUE PELIGROSO Y EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

EL CÓDIGO DE ALMARAZ ASÍ CONOCIDO AL DE 1929, DENTRO DE SU CAPÍTULO IV RELATIVO A LAS REGLAS GENERALES DE HOMICIDIO, EN EL ARTÍCULO 971 COMPRENDIÓ AL DISPARO DE ARMA DE FUEGO, REGULÁNDOLO DE LA SIGUIENTE MANERA:

AL QUE DISPARE SOBRE ALGUNA PERSONA UNA ARMA DE FUEGO O LA ATAQUE DE OTRA MANERA QUE EN RAZÓN DE LA ARMA EMPLEADA, DE LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR O DE CUALQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS, PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO LA MUERTE, SE APLICARÁ POR ESE SÓLO HECHO, UNA SANCIÓN DE UNO A TRES AÑOS DE SEGREGACIÓN, A NO SER QUE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CALIFIQUEN AL DELITO COMO TENTATIVA DE HOMICIDIO.

EN ESTE CÓDIGO NO SE DA EL CRITERIO DE LA PRESUNCIÓN JURIS TANTUM DE HOMICIDIO FRUSTRADO, DEBIDO A QUE EL PRECEPTO INDICA CLARAMENTE EN SU SANCIÓN QUE POR EL SÓLO HECHO DE DISPARAR ARMA DE FUEGO SOBRE UNA PERSONA SE LE APLICARÁ DE 1 A 3 AÑOS DE SEGREGACIÓN.

ESTO TAMBIÉN DA COMO CONSECUENCIA QUE EL TIPO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO SEA AUTÓNOMO, O SEA QUE EL SOLO HECHO DE DISPARAR SOBRE ALGUNA PERSONA UNA ARMA YA ES CONDUCTA DELICTIVA, INDEPENDIEMENTE DEL RESULTADO DE ESA

ACCIÓN, DEJANDO FUERA TOTALMENTE EL RAZONAMIENTO DEL DISPARO COMO CASO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO U HOMICIDIO FRUSTRADO.

NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE DE 1931 REGULÓ DE LA SIGUIENTE FORMA EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO EN EL ARTÍCULO 306:

"...SE APLICARÁ SANCIÓN HASTA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CIEN PESOS, SIN PERJUICIO DE LA PENA QUE CORRESPONDA SI SE CAUSA ALGÚN DAÑO, AL QUE DISPARE SOBRE ALGUNA PERSONA, UNA ARMA DE FUEGO..."

ESTE PRECEPTO CONSERVA LA ESENCIA DEL CRITERIO DEL CÓDIGO DE 1929 EN CUANTO A QUE LA FIGURA DISPARO DE ARMA DE FUEGO CONTINUA CON SU AUTONOMÍA INDEPENDIEMENTE DEL DAÑO OCASIONADO, PRESENTANDO LA MODALIDAD EL HECHO DE DISPARAR SOBRE ALGUNA PERSONA UNA ARMA DE FUEGO.

ESTE ARTÍCULO 306 FUE REFORMADO POR DECRETO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1967 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 8 DE MARZO DE 1968 Y EL TEXTO QUEDÓ DE LA SIGUIENTE MANERA:

" SE APLICARÁ SANCIÓN DE TRES DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO MIL PESOS:

I.- AL QUE DISPARE A UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS UNA ARMA DE FUEGO.

II.- AL QUE ATAQUE A ALGUIEN DE TAL MANERA

QUE EN RAZÓN DEL MEDIO EMPLEADO, EL ARMA,
LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR, O DE
CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE -
PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO LA MUERTE.

LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁN INDEPENDIEMENTE DE LAS QUE CORRESPONDAN POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER OTRO DELITO," (10)

ESTA REFORMA INTEGRA LA CONDUCTA DE DELITO POR EL HECHO DE DISPARAR A UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS UNA ARMA DE FUEGO.

EN LA INICIATIVA ENVIADA POR EL EJECUTIVO CON FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1967 A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN SE LEE ENTRE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LO SIGUIENTE:

"...EN TODA COMUNIDAD HUMANA, SE PRESENTAN PARALELAMENTE A SU EVOLUCIÓN, NUEVAS FORMAS DE CONDUCTA ANTISOCIAL QUE AFECTAN LA PAZ INTERNA Y LA TRANQUILIDAD NECESARIAS PARA CONTINUAR SU DESENVOLVIMIENTO. DE AHÍ LA NECESIDAD PERIÓDICA DE PERFECCIONAR O ESTABLECER NUEVAS NORMAS QUE TIPIFIQUEN COMO DELITOS, LOS ACTOS CONTRARIOS A LOS INTERESES COLECTIVOS Y FINQUEN LA BASE DE SEGURIDAD JURÍ-

(10) Código Penal, artículo 306, Editorial Porrúa, 1990.

DICA SOBRE LAS QUE SE SUSTENTA LA SOLIDARIDAD DE GRUPO.

LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL MUNDO ACTUAL, HAN HECHO APARECER CON ALARMANTE FRECUENCIA, LA COMISIÓN DE DELITOS QUE ANTES SE DABAN POR EXCEPCIÓN.

DESAFORTUNADAMENTE Y AUN CUANDO NUESTRO PAÍS NO PRESENTE UNA DE LAS MÁS AGUDAS MANIFESTACIONES DE DELINCUENCIA, NO ESTAMOS AL MARGEN DE ESTOS FENÓMENOS.

POR ESTA RAZÓN EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PERMANENTEMENTE PROCURA LA SUPERACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS SOBRE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE DIVERSOS DELITOS, LA PRESENTE INICIATIVA HABRÁ DE REFERIRSE A LOS ESTUPEFACIENTES EN TODOS SUS ASPECTOS, AL DISPARO DE ARMA DE FUEGO..."

"DISPARO DE ARMA DE FUEGO.- REQUIERE ESPECIAL ATENCIÓN EL ILÍCITO QUE HA DADO EN LLAMARSE PISTOLERISMO. - CUANDO EL CONSTITUYENTE DE 1917 ESTABLECIÓ LAS BASES DE NUESTRA ACTUAL LEGISLACIÓN, TUVO QUE CONSIDERAR EN SU ARTÍCULO 10 COMO UN DERECHO DE LAS PERSONAS, LA POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS PARA GARANTIZARLES LA SEGURIDAD DE SI MISMOS, DE SUS FAMILIAS Y SUS PERTENENCIAS.

ES NECESARIO AHORA RESTRINGIR MEDIANTE NORMAS DE OBSERVACIÓN GENERAL, EL USO DE ARMAS DE FUEGO, CUYA POSESIÓN EN UN CRECIDO NÚMERO DE CASOS, RESULTA CONTRARIO A SUS FINES ORIGINALES.

CON EL PROPÓSITO DE SUPERAR LAS DUDAS QUE OFRECE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL SE PROPONE LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO PARA QUE LAS SANCIONES QUE ESTABLECE, SE APLIQUEN EN FORMA INDEPENDIENTE A LAS CORRESPONDIENTES POR LA EMISIÓN DE OTRO DELITO... " (11)

EVIDENTEMENTE LA DECISIÓN DEL LEGISLADOR AL TIPIFICAR EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, FUE TUTELAR EL BIEN JURÍDICO QUE CONSISTE EN DISFRUTAR DE LA PAZ, LA TRANQUILIDAD Y LA SEGURIDAD A QUE TODO INDIVIDUO TIENE DE RECHO, EN CAMBIO CUANDO CON MOTIVO DE ESE MISMO DELITO SE PRODUCE UNA LESIÓN O SE CAUSA LA MUERTE A UNA PERSONA, EL BIEN JURÍDICO QUE SE TUTELA ES ABSOLUTAMENTE INDEPENDIENTE DEL ANTES SEÑALADO, PUES SE TRATA EN ESTE CASO, DE LA VIDA O DE LA INTEGRIDAD CORPORAL.

EL PODER EJECUTIVO EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE SE LE CONFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN LA INICIATIVA DEL DECRETO EN LO CONDUENTE DICE: "ARTÍCULO CUARTO SE ADICIONA Y REFORMA EL ARTÍCULO 306 DEL CITADO CÓDIGO PENAL PARA QUEDAR:

(11) Diario de Debates de la Cámara de Diputados, No. 48, Año 1967.

SE APLICARÁ SANCIÓN DE TRES DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A MIL PESOS:

- I.- AL QUE DISPARE A UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS UNA ARMA DE FUEGO.
- II.- AL QUE ATAQUE A ALGUIEN DE TAL MANERA QUE EN RAZÓN DEL MEDIO EMPLEADO, EL ARMA, LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR, O DE CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO LA MUERTE.

" LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, SE APLICARÁN INDEPENDIEMENTE DE LAS QUE CORRESPONDAN POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER OTRO DELITO".

HABIÉNDOSE TURNADO A LAS COMISIONES UNIDAS SEGUNDA DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SECCIÓN PENAL SE PROCEDIÓ A LA PRIMERA LECTURA".(12)

"HABIÉNDOSE DISPENSADO EL TRÁMITE DE LA SEGUNDA LECTURA, SE APROBÓ EL PROYECTO DE DECRETO POR 168 VOTOS EN PRO Y UNO EN CONTRA.

Y HABIÉNDOSE DISCUTIDO EXHAUSTIVAMENTE SE APROBÓ EL PROYECTO COMO FUE PRESENTADO ORIGINALMENTE, POR LO QUE

(12) Idem.

TOCA AL DISPARO DE ARMA DE FUEGO, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NO. 7 DE MARZO DE 1968 EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 306 DEL CITADO CÓDIGO PENAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 306 SE APLICARÁ SANCIÓN DE 3 DÍAS A 3 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A MIL PESOS.

I.- AL QUE DISPARE A UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS UNA ARMA DE FUEGO,

II.- AL QUE ATAQUE A ALGUIEN DE TAL MANERA QUE EN RAZÓN DEL MEDIO EMPLEADO, EL ARMA, LA FUERZA O DESTREZA DEL AGRESOR, O DE CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA SEMEJANTE PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO LA MUERTE.

LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, SE APLICARÁN INDEPENDIEMENTE DE LAS QUE CORRESPONDAN POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER OTRO DELITO...". (13)

YA DESDE ENTONCES SE HA VENIDO PADECIENDO EL ERROR DEL LEGISLADOR, AL DECIR QUE EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO SE MENCIONAN LAS SANCIONES, SIENDO QUE PODEMOS OBSER-

(13) Ob. cit.

VAR, QUE EN DONDE SE REFIEREN A LAS SANCIONES ES EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ALUDIDO Y NO EN LA FRACCIÓN PRIMERA EN DONDE SOLO SE HACE MENCIÓN AL DELITO, ES DECIR, TIPIFICA LA CONDUCTA DELICTIVA.

I.3 EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO

A) CONCEPTO DE DELITO.

LA PALABRA DELITO DERIVA DEL VERBO LATINO DELINQUERE, QUE SIGNIFICA ABANDONAR, APARTARSE DEL BUEN CAMINO, ALEJARSE DEL SENDERO SEÑALADO POR LA LEY. (14)

SE HA INTENTADO POR PARTE DE VARIOS AUTORES LLEGAR A DAR UNA DEFINICIÓN UNIVERSAL DEL DELITO, PERO ESTO HA SIDO CASI IMPOSIBLE EN RAZÓN DE QUE EL DELITO ESTA RELACIONADO CON LA MANERA DE SER DE CADA PUEBLO, LO QUE SIGNIFICA QUE PARA LO QUE UNOS ES DELITO, PARA OTROS NO LO ES O LO QUE EN EL PASADO LO FUE, EN EL PRESENTE YA NO LO ES Y VICEVERSA.

POR LO TANTO, DARÉ ALGUNAS DEFINICIONES DE DELITO DE DIFERENTES AUTORES, ESCUELAS Y ÉPOCAS.

DELITO EN LA ESCUELA CLÁSICA DE FRANCISCO CARRARA,
PRINCIPAL EXPONENTE DE ESTA ESCUELA.

" DELITO ES LA INFRACCIÓN DE LA LEY DEL ESTADO, PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RE-

(14) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), Editorial Porrúa, S. A., 11a. Edición, México 1977, pág. 125.

SULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE POSITIVO O NEGATIVO MORALMENTE IMPUTABLE Y POLÍTICAMENTE DAÑOSO". (15)

DELITO EN LA ESCUELA POSITIVISTA, NOCIÓN SOCIOLOGICA DE RAFAEL GARÓFALO:

" DELITO NATURAL ES LA VIOLACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS ALTRUISTAS DE PROBIDAD Y DE PIEDAD, EN LA MEDIDA INDISPENSABLE PARA LA ADAPTACIÓN DEL INDIVIDUO A LA COLECTIVIDAD", (16)

" NOCIÓN JURÍDICO FORMAL DEL DELITO.- ESTA BASADA EN LA LEY POSITIVA, MEDIANTE LA AMENAZA DE UNA PENA PARA LA EJECUCIÓN O LA OMISIÓN DE CIERTOS ACTOS, YA QUE FORMALMENTE EL DELITO SE CARACTERIZA POR SU SANCIÓN PENAL; SIN UNA LEY QUE SANCIONE UNA DETERMINADA CONDUCTA, NO ES POSIBLE HABLAR DE DELITO". (17)

" PARA EDMUNDO MEZGUER, EL DELITO ES UNA ACCIÓN PUNIBLE; ESTO ES, EL CONJUNTO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PENA", (18)

(15) Programa, Vol. I, núm. 21, pág. 60; cit. por CASTELLANOS TENA, FERNANDO en Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), Editorial Porrúa, S. A., 11a. Edición, México 1977, pág. 126.

(16) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), Editorial Porrúa, S.A., 11a. Edición, México 1977, pág. 126.

(17) Idem, pág. 128

(18) Ob. cit., pág. 129

PARA CUELLO CALÓN " DELITO ES LA ACCIÓN HUMANA JURÍDICA, TÍPICA, CULPABLE Y PUNIBLE". (19)

PARA JIMÉNEZ DE ASÚA " DELITO ES EL ACTO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO CULPABLE, SOMETIDO A VECES A CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD, IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SOMETIDO A UNA SANCIÓN PENAL". (20)

EL CÓDIGO PENAL PARA EL D. F., EN SU ARTÍCULO 7 DEFINE AL DELITO DE LA SIGUIENTE FORMA:

" DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES".

EN REALIDAD EXISTEN MUCHAS DEFINICIONES DE DELITO Y EL ENTRAR EN EL ANÁLISIS DE LA TEORÍA DEL DELITO SERÍA HACER OTRO ESTUDIO DE TESIS EN ESTE COMPLICADO TEMA, Y A LO QUE SÓLO QUIERO LLEGAR ES A HACER EL APUNTAMIENTO DE LO QUE ES DELITO EN GENERAL PARA ENTRAR POSTERIORMENTE A LO PARTICULAR QUE ES EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO. POR LO TANTO, CONCLUIRÉ CON ESTE PUNTO, AFIRMANDO QUE LA DEFINICIÓN DE DELITO DEBE ESTAR SUSTENTADA POR SUS PROPIOS ELEMENTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONCEPCIÓN

(19) CUELLO CALÓN, EUGENIO, Derecho Penal, Tono I, Parte General Volúmen lo., Bosh Casa Editora, S. A., 18a. Edición, Barcelona 1980, pág. 299.

(20) JIMENEZ DE ASUA, LUIS, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, 2a. Edición, Buenos Aires 1981, pág. 200.

ATOMIZADORA, DANDO COMO RESULTADO LA CONCEPCIÓN DOGMÁTICA DEL DELITO EN SU ASPECTO POSITIVO, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE FORMA, SEGÚN EL MAESTRO PAVÓN VASCONCELOS:

" DELITO ES LA CONDUCTA O HECHO TÍPICO, ANTIJURÍDICO, CULPABLE Y PUNIBLE". (21)

EL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL D. F., LO ESTABLECE SEÑALANDO:

" SE APLICARÁ SANCIÓN DE TRES DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A MIL PESOS".

I.- AL QUE DISPARE A UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS, UNA ARMA DE FUEGO,

II.-

LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁN INDEPENDIEMENTE DE LAS QUE CORRESPONDAN POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER OTRO DELITO".

(21) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S. A., 6a. Edición, México 1984, pág. 161.

B) PRESUPUESTOS

EL MAESTRO PORTE PETIT REALIZA UN ESTUDIO PROFUNDO SOBRE LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO Y DA EL CONCEPTO DE GRISPIGNI, AFIRMANDO QUE: " PUEDE DÁRSELE EL NOMBRE DE PRESUPUESTOS A LAS CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS ANTECEDENTES". (22)

DENTRO DE ESTE INCISO ME REFERIRÉ BREVEMENTE A LOS PRESUPUESTOS SEÑALANDO QUE HAY AUTORES QUE ACEPTAN LA EXISTENCIA DE PRESUPUESTOS DEL DELITO Y PRESUPUESTOS DE LA CONDUCTA O HECHOS ESPECIALES Y LOS QUE ACEPTAN LA PRIMERA POSTURA LOS DIVIDEN EN PRESUPUESTOS DEL DELITO GENERALES Y ESPECIALES.

EN LO PARTICULAR ME SITUARÉ EN LA POSICIÓN EN LA QUE EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO PUEDE PRECISARSE TANTO EN LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA CONDUCTA O HECHO, PARA ENTRAR A SU ESTUDIO, PREVIAMENTE HARÉ REFERENCIA A LA DEFINICIÓN DE CADA UNO DE ÉSTOS, SEGÚN EL MAESTRO PORTE PETIT.

" PRESUPUESTOS DEL DELITO: SON AQUELLOS ANTECEDENTES JURÍDICOS, PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO DESCRITOS POR EL TIPO, Y DE CUYA EXISTENCIA DEPENDE

(22) Diritto Penale Italiano II, Padova, 1945, pág. 174, cit. por PORTE PETIT CAN-DAUDAP, CELESTINO en Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., 3a. Edición, México 1977, pág. 256.

EL TÍTULO O DENOMINACIÓN DEL DELITO RESPECTIVO". (23)

LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO HAN SIDO DIVIDIDOS EN GENERALES Y ESPECIALES, EN ESTO PUEDE SEÑALARSE QUE LOS GENERALES SON LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO EN GENERAL Y LOS ESPECIALES AQUELLOS QUE REQUIERA EN PARTICULAR CADA FIGURA DELICTIVA.

LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO EN GENERAL SON:

- A) LA NORMA PENAL (PRECEPTO Y SANCIÓN)
- B) SUJETO ACTIVO Y PASIVO
- C) LA IMPUTABILIDAD
- D) EL BIEN TUTELADO
- E) EL INSTRUMENTO DEL DELITO

" PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA O DEL HECHO SON AQUELLOS ANTECEDENTES JURÍDICOS O MATERIALES PREVIOS Y NECESARIOS PARA QUE PUEDA REALIZARSE LA CONDUCTA O HECHOS TÍPICOS".

LOS PRESUPUESTOS DE LA CONDUCTA O DEL HECHO SON:

- A) UN ANTECEDENTE JURÍDICO O MATERIAL
- B) PREVIO A LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO
- C) NECESARIO PARA LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA O HECHOS DESCRITOS POR EL TIPO.

(23) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., 3a. Edición, México 1977, pág. 256

(24) Idem, pág. 261

CON BASE EN LO ANTERIOR, SEÑALARÉ CUALES SON LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, TANTO GENERALES COMO ESPECIALES, ASÍ COMO LOS PRESUPUESTOS DEL HECHO DEL DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

PRESUPUESTOS GENERALES

- A) NORMA PENAL.- EXISTENCIA DE UNA NORMA. ESTA TIPIFICADO EN EL CÓDIGO PENAL, ARTÍCULO 306 FRACCIÓN I.
- B) SUJETO ACTIVO ES QUIEN REALIZA LOS MOVIMIENTOS CORPORALES PARA DISPARAR UNA ARMA DE FUEGO SOBRE UNA O VARIAS PERSONAS. SUJETO PASIVO ES EL GRUPO DE PERSONAS O PERSONA A QUIEN EL SUJETO ACTIVO LE DIRIGE EL DISPARO.
- C) IMPUTABILIDAD.- ES LA POSIBILIDAD DERIVADA DEL ESTADO DE SALUD Y DESARROLLO MENTAL DEL SUJETO ACTIVO, PARA CONOCER LO JUSTO Y LO INJUSTO DE SU CONDUCTA, ES DECIR, LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER.
- D) EL INSTRUMENTO DEL DELITO SIMPLEMENTE ES EL ARMA DE FUEGO.

EL PRESUPUESTO ESPECIAL DE ESTE DELITO, ES EL HECHO DE QUE EL DISPARO SEA A UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS, YA QUE SI ESTE NO ES A PERSONAS, YA NO SERÁ DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

PRESUPUESTOS DEL HECHO O CONDUCTA

- A) JURÍDICO.- LA CONDUCTA REALIZADA ENCUADRA EN EL TIPO PENAL DESCRITA EN EL ARTÍCULO 306 FRACCIÓN I DE NUESTRO CÓDIGO PENAL.
- B) LA CONDUCTA REALIZADA DEBE SER EN CONTRA DE UNA O VARIAS PERSONAS, SI NO SE DA ESTE HECHO, YA NO PODRÁ SER DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, LA ACCIÓN DE DISPARAR UNA ARMA DE FUEGO SE CONSIDERA CONDUCTA Y NO HECHO EN VIRTUD DE SER UN DELITO DE DAÑO QUE NO PRODUCE UN RESULTADO MATERIAL.

C) SU UBICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F.

ESTE DELITO SE UBICA DENTRO DEL TÍTULO "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL", EN EL ARTÍCULO 306 FRACCIÓN I.

EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, SE INTEGRA POR EL HECHO DE DISPARAR A UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS SIN IMPORTAR EL TIPO DE ARMA USADA.

EL COMPORTAMIENTO DESCRITO EN EL PRECEPTO, PRESUPONE CONCEPTUALMENTE QUE EL DISPARO SE PRODUZCA, ES DECIR, QUE EXISTA CAÍDA DEL GATILLO, FUNCIONAMIENTO DEL PERCUTOR, COMBUSTIÓN DE PÓLVORA Y SALIDA DEL PROYECTIL EN DIRECCIÓN DE LA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL PRECEPTO, ES SIN DUDA ALGUNA, LA VIDA Y LA SALUD DE LA PERSONA O PERSONAS CONTRA LAS CUALES PUEDA DISPARARSE UNA ARMA DE FUEGO.

LA RATIO DE ESTE TIPO SE HALLA EN LA PRÁXIS JUDICIAL PARA DILUCIDAR ALGÚN PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR LOS ATAQUES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA HUMANA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

D) NATURALEZA.

PARA DETERMINAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DEBEMOS TENER EN CUENTA EL SENTIDO DE LA TUTELA PENAL, EL EXÁMEN DE LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA REA LIZADA POR EL TIPO LEGAL, DE MANERA QUE SE CALIFICARÁ DE DELITO DE PELIGRO, PUESTO QUE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA CONSIDERA A EFECTOS DE CONSTITUIRSE COMO TAL, LA MANERA DE DESTRUCCIÓN O DISMINUCIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

ES UN DELITO DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, YA QUE AUN NO CAUSANDO DAÑO EFECTIVO A TALES BIENES, SÍ PONE EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE LOS MISMOS. POR LO TANTO, PODEMOS CONCEPTUAR A ESTE DELITO COMO DE PELIGRO EFECTIVO.

SI EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO TIENE SUSTANTIVIDAD PROPIA O AUTONOMÍA, DEBE EXISTIR UNA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA, IMPUTABLE, CULPABLE Y PUNIBLE, POR LO QUE EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO, ANALIZARÉ TODOS LOS ELEMENTOS EN FORMA PARTICULAR DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, Y ASÍ DEMOSTRAR QUE CUENTA CON CADA UNO DE ÉLLOS Y AL FALTARLE UNO YA NO SE DARÍA EL DELITO.

C A P I T U L O I I

II.1 DESCRIPCIÓN TÍPICA EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE

II.2 CLASIFICACIÓN EN ORDEN:

A) A LA CONDUCTA

B) AL RESULTADO

C) AL TIPO

D) A LOS SUJETOS

II.3 BIEN JURÍDICO TUTELADO

II.4 ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS
DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO

II.1 DESCRIPCIÓN TÍPICA EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE

ART. 306.- SE APLICARÁ SANCIÓN DE TRES DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A MIL PESOS.

I.- AL QUE DISPARE A UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS UNA ARMA DE FUEGO.

II.-

LAS SANCIÓNES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁN INDEPENDIENTEMENTE DE LAS QUE CORRESPONDAN POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER OTRO DELITO.

II.2 CLASIFICACION EN ORDEN

A) A LA CONDUCTA

1) ES UN DELITO DE ACCIÓN.- SU DESCRIPCIÓN TÍPICA CONSISTE EN UN COMPORTAMIENTO MUSCULAR REALIZADO POR EL SUJETO ACTIVO EN FORMA VOLUNTARIA, ES DECIR; ESE MOVIMIENTO SIGNIFICA LA ACCIÓN DE DISPARAR UNA ARMA DE FUEGO, Y ESTO CONSISTE EN HACERLA FUNCIONAR PARA QUE DESPIDA EL PROYECTIL, YA QUE ES NECESARIO LA VIOLENTA SALIDA DEL MISMO SOBRE UNA O VARIAS PERSONAS PARA QUE SE PRODUZCA LA CONDUCTA.

EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO SE PUEDE REALIZAR POR ARMAS COMO LAS SIGUIENTES: CARABINA, MOSQUETE, ESCOPETA, MORSER, PISTOLA O REVÓLVER, ETC.

2) ES UN DELITO UNISUBSISTENTE O PLURISUBSISTENTE.- TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA TESIS DE QUE EL DELITO UNISUBSISTENTE ES EL QUE SE CONSUMA CON UN SOLO ACTO Y EL PLURISUBSISTENTE CUANDO SE CONSUMA CON VARIOS ACTOS, EN EL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO PUEDEN CONFIGURARSE LOS DOS SEGÚN LA ACCIÓN TÍPICA SE CONSUME POR UNO O VARIOS ACTOS, O SEA SI EL SUJETO ACTIVO DISPARA UNA O VARIAS VECES SOBRE UNA O VARIAS PERSONAS, SÓLO HABRÁ COMETIDO EL DELITO REFERIDO.

B) AL RESULTADO

1) ES UN DELITO INSTANTÁNEO.- ADOPTANDO EL CRITERIO DE LA CONSUMACIÓN, YA QUE AL REALIZAR LA CONDUCTA DE DISPARAR, SE INTEGRAN LOS ELEMENTOS DEL TIPO CONSUMADO AGOTANDO EL DELITO.

2) ES UN DELITO FORMAL O DE MERA CONDUCTA.- SE CONSIDERA ASÍ, EN VIRTUD DE QUE EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO SE CONSUMA CON LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA, SIN REQUERIR UN CAMBIO EN EL MUNDO EXTERNO, ES DECIR, EXISTE UNA ADECUACIÓN ENTRE LA CONDUCTA Y LA HIPÓTESIS LEGAL, SIN REQUERIR UN RESULTADO MATERIAL.

3) ES UN DELITO DE PELIGRO.- LA SITUACIÓN DE QUE UN SUJETO DISPARE UNA ARMA DE FUEGO SOBRE UNA O VARIAS PERSONAS NO CAUSA UN DAÑO EFECTIVO Y DIRECTO EN INTERESES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS, PERO SÍ CREA ESA CONDUCTA UNA SITUACIÓN DE PELIGRO EN LOS BIENES JURÍDICOS DE LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

C) AL TIPO

1) ES UN TIPO BÁSICO O FUNDAMENTAL, SIMPLEMENTE POR QUE SU EXISTENCIA NO DEPENDE O NO DERIVA DE OTRO TIPO.

2) ES UN TIPO AUTÓNOMO O INDEPENDIENTE, AL NO SER EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO UN TIPO BÁSICO O FUNDAMENTAL, ES NECESARIAMENTE AUTÓNOMO O INDEPENDIENTE EN RAZÓN DE QUE NO SE SUBORDINA NI PRECISA DE NINGÚN OTRO TIPO PARA TENER EXISTENCIA JURÍDICA.

3) ES UN TIPO NORMAL, YA QUE SE INTEGRA SÓLO CON ELEMENTOS OBJETIVOS DE CONOCIMIENTO, EXCLUYENDO TODO JUICIO VALORATIVO.

4) ES UN TIPO DE FORMULACIÓN LIBRE, AL NO SEÑALAR LA DESCRIPCIÓN DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, UNA FORMA CASUÍSTICA PRODUCTORA DEL RESULTADO, LO QUE QUIERE DECIR QUE ES DE TIPO DE FORMULACIÓN LIBRE PORQUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA SOLA CONDUCTA DE DISPARAR UNA ARMA DE FUEGO A UNA O VARIAS PERSONAS.

5) ES UN TIPO COMPLEJO, PORQUE TUTELA DOS BIENES JURÍDICOS, QUE SON LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

D) A LOS SUJETOS

1) ATENDIENDO AL SUJETO PASIVO ES UN DELITO PERSONAL, EN CUANTO LOS BIENES PROTEGIDOS SON DE PERSONAS FÍSICAS.

2) CON REFERENCIA AL SUJETO ACTIVO, ES UN TIPO DE SUJETO COMÚN O INDIFERENTE, YA QUE LA COMISIÓN DE ESTE DELITO LO PUEDE REALIZAR CUALQUIER PERSONA.

3) ES UN DELITO MONOSUBJETIVO, EN VIRTUD DE QUE EL ART. 306 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL, PERMITE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA POR UNA SOLA PERSONA.

11.3 BIEN JURIDICO TUTELADO

LA DOCTRINA A NIVEL GENERAL TAMBIÉN LO CONCIBE COMO EL OBJETO JURÍDICO, Y SEGÚN EL MAESTRO RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO ES "EL BIEN O EL INTERÉS JURÍDICO, OBJETO DE LA ACCIÓN INCRIMINABLE. POR EJEMPLO: LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA LIBERTAD SEXUAL, LA REPUTACIÓN, LA PROPIEDAD PRIVADA, ETC." (25)

"EL OBJETO JURÍDICO ES EL BIEN PROTEGIDO POR LA LEY Y QUE EL HECHO O LA COMISIÓN CRIMINAL LESIONAN". (26)

"ENTENDEMOS EL BIEN JURÍDICO TUTELADO A TRAVÉS DE LA LEY PENAL, MEDIANTE LA AMENAZA DE SANCIÓN". (27)

Y VISTAS ALGUNAS DEFINICIONES DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN GENERAL, EN EL TEMA QUE NOS OCUPA VIENE A SER:

- A) LA VIDA
- B) LA INTEGRIDAD CORPORAL

TAN SOLO PUEDE SER CONSIDERADO COMO BIEN JURÍDICO UN INTERÉS RECONOCIDO POR LA SOCIEDAD.

(25) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S. A., 13a. Edición, México 1980, pág. 257

(26) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, Editorial Porrúa, S. A., 11a Edición, México 1977, pág. 152

(27) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S. A., 6a Edición, México 1984, pág. 171

11.4 ANALISIS DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO

QUIERO PERMITIRME, ANTES DE ENTRAR AL ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DISPARO DE ARMA DE FUEGO, EXPONER ALGUNOS COMENTARIOS EN TORNO A LOS CRITERIOS DE LA AUTONOMÍA DE ESTE DELITO. EN RELACIÓN A SU EXISTENCIA O NO DEL DISPARO DE ARMA DE FUEGO, EXISTEN OPINIONES DIVIDIDAS EN DOS SENTIDOS

- A) UNOS AFIRMANDO SU EXISTENCIA, SU AUTONOMÍA Y SU SUBSTANTIVIDAD.
- B) OTROS, SOSTENIENDO QUE EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO NO TIENE AUTONOMÍA Y SUBSTANTIVIDAD PROPIA.

EL PROFESOR SEBASTIAN SOLER EL QUE ES PARTIDARIO DE LA AUTONOMÍA DE ESTE DELITO, AFIRMA "ENTRE LOS QUE IMPUGNAN ESTA INCRIMINACIÓN, EXISTE CIERTA TENDENCIA A CONSIDERAR LOS DISPAROS DE ARMAS COMO CASO DE HOMICIDIO FRUSTRADO PERO, A NUESTRO JUICIO, ELLO SE DEBE A QUE CARGAN DEMASIADO LA TÓNICA DE LA TENTATIVA EN LA INTENCIÓN CON DESMERO DEL ELEMENTO ACCIÓN". MÁS ADELANTE AGREGA QUE "JUZGAMOS PUES, QUE NO ES POSIBLE SOSTENER QUE EL DISPARO DE ARMAS CONSTITUYE NECESARIAMENTE UNA TENTATIVA O UNA FRUSTRACIÓN

DE HOMICIDIO, Y POR ESO CREEMOS IMPROPIO LLAMARLE A ESTE DELITO "HOMICIDIO IMPERFECTO", SEGÚN LO HACE EL ARTÍCULO 436 DEL CÓDIGO DE CUBA DE 1936". (28)

EL MAESTRO PORTE PETIT CITANDO A EUSEBIO GÓMEZ, AFIRMA QUE ÉSTE "...AL REFERIRSE AL CÓDIGO ARGENTINO DEFIENDE EL PRECEPTO QUE CONTIENE EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO.", (29)

" LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA Y JOSÉ ANTÓN ONECA - CITADOS POR EL MAESTRO PORTE PETIT - CONSIDERAN A ESTE DELITO, QUE SÓLO POR EXCEPCIÓN ENCUENTRA CONCORDANCIAS EN ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS, ES UNA DESDICHADA CREACIÓN LEGAL A LA QUE NO HAN PODIDO DOTAR DE CONTENIDO LOS ESFUERZOS DE LA JURISPRUDENCIA Y EL EMPEÑO DE ALGUNOS AUTORES, Y SUBRAYAN QUE SERÁ SIMPLE AMENAZA DE HECHO CUANDO EL CULPABLE NO TUVO INTENCIÓN DE MATAR O LESIONAR Y SERÁ TENTATIVA O FRUSTRACIÓN DE PARRICIDIO, ASESINATO, HOMICIDIO O LESIONES, SEGÚN LOS CASOS; PERO JAMÁS OFRECE POR SÍ SOLO CARÁCTER SUSPENDIVO PARA FORMAR DE ÉL, COMO LO HA HECHO NUESTRO CÓDIGO, UN DELITO ESPECIAL". (30)

(28) SOLER, SEBASTIAN, Derecho Penal Argentino, Tomo III, Editorial Argentina, 3a. Edición, 8a. Reimpresión, Buenos Aires 1978, págs. 168 y 169

(29) Tratado de Derecho Penal, Tomo II, págs. 242 y 243, Buenos Aires, cit. por - PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Dogmática sobre los Delitos contra la vida y la Salud Personal, Editorial Porrúa, S. A., 3a. Edición, México 1982, pág. 315

(30) Derecho Penal, Tomo II, Madrid 1929, págs. 168 y 169, cit. por PORTE PETIT - CANDAUDAP, CELESTINO, Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, México 1982, págs. 315 y 316

" QUINTANILLA SALDAÑA NOS DICE QUE EL LLAMADO DELITO DE DISPARO ES HOMICIDIO FRUSTRADO, POR MÁS QUE LA LEY SE ESFUERCE EN UNA DISTINCIÓN ILÓGICA".

MI POSICIÓN RESPECTO A ESTA DIVISIÓN DOCTRINAL DE OPINIONES, ES QUE EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO EXISTE DE MANERA AUTÓNOMA Y SUBSTANTIVA, ES POR ESO QUE HARÉ UN ANÁLISIS DE SUS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS Y EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE EXPLICARÉ AMPLIAMENTE ESTA INCLINACIÓN.

PARA TRATAR EL ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ACUDIRÉ AL ESTUDIO GENERAL DE LA PRELACIÓN LÓGICA DE LOS DELITOS EN GENERAL QUE REALIZÓ EL PROFESOR PORTE PETIT, QUIEN AFIRMA LO SIGUIENTE:

" PARA QUE NAZCA EL DELITO SE NECESITAN DETERMINADOS ELEMENTOS, LOS QUE GUARDAN ENTRE SÍ UN ORDEN LÓGICO.- PARA QUE HAYA DELITO, SE REQUIERE DE UNA CONDUCTA O HECHO, SEGÚN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. SE REQUIERE QUE EXISTA UNA ADECUACIÓN AL TIPO; DESPUÉS QUE LA CONDUCTA O HECHO SEAN ANTIJURÍDICOS Y FINALMENTE LA CONCURRENCIA DE LA CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD. ÁGREGA, POR TANTO, NUESTRO PUNTO DE

(31) Tratado de Derecho Penal de V. Liszt. Tomo III, pág. 62, cit. por PORTE PETIT CANAUDAP, CELESTINO, Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Editorial Porrúa, S. A., 3a. Edición, México 1982, pág. 316

VISTA ES EN EL SENTIDO DE QUE ENTRE LOS ELEMENTOS DEL DELITO HAY UNA PRELACIÓN LÓGICA Y NO PRIORIDAD LÓGICA, HABI DA CUENTA DE QUE NADIE PUEDA NEGAR QUE, PARA QUE CONCURRA UN ELEMENTO DEL DELITO, DEBE ANTECEDERLE EL CORRESPONDIENTE, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA PROPIA DEL DELITO". (32)

A) CONDUCTA

NO ES SOLO LA CONDUCTA ÚNICAMENTE EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO, SINO LO ES TAMBIÉN EL HECHO, DEPENDIENDO ESTOS TÉRMINOS DE LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO QUE DA LUGAR A LOS DELITOS DE MERA CONDUCTA Y DE RESULTADO MATERIAL.

EL DELITO ES ANTE TODO UNA CONDUCTA O HECHO HUMANO Y DENTRO DE LA PRELACIÓN LÓGICA OCUPA EL PRIMER LUGAR, EN VIRTUD DE QUE ES NECESARIO PRIMERAMENTE UNA ACCIÓN HUMANA PARA QUE EXISTA UN DELITO.

CUANDO LA ACCIÓN SÓLO CONSISTE EN HACER O EN NO HACER SIN PRODUCIR UN CAMBIO EN EL MUNDO EXTERNO NOS ESTAMOS REFIRIENDO A LA CONDUCTA, Y ES EL CASO QUE NOS OCUPA EN ESTA TESIS, ES DECIR, EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO ES UN DELITO DE CONDUCTA; YA QUE CUANDO CON UNA ACCIÓN SE PRODUCE UN RESULTADO MATERIAL NOS REFERIMOS A UN HECHO.

(32) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., 3a. Edición, México 1977, pág. 284

DEFINICIÓN DE CONDUCTA

"LA CONDUCTA CONSISTE EN UN HACER VOLUNTARIO O EN UN NO HACER VOLUNTARIO O NO VOLUNTARIO (CULPA)". (33)

"SEGÚN LÓPEZ GALLO, LA CONDUCTA ES UNA ACTIVIDAD VOLUNTARIA O UNA INACTIVIDAD VOLUNTARIA (O NO VOLUNTARIA EN LOS DELITOS CULPOSOS POR OLVIDO), QUE PRODUCE UN RESULTADO CON VIOLACIÓN: A) DE UNA NORMA PROHIBITIVA EN LOS DELITOS COMISIVOS; B) DE UNA PRECEPTIVA EN LOS OMISIVOS; Y D) DE AMBAS, EN LOS DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN". (34)

PARA RANIERI, POR CONDUCTA DEBE ENTENDERSE EL MODO EN QUE SE COMPORTA EL HOMBRE, DANDO EXPRESIÓN A SU VOLUNTAD; POR ELLO PUEDE DECIRSE QUE "ES LA MANIFESTACIÓN EN EL MUNDO EXTERIOR, MEDIANTE EL MOVIMIENTO O INERCIA CORPORAL DEL SUJETO". (35)

PARA EL MAESTRO PAVÓN VASCONCELOS " LA CONDUCTA CONSISTE EN EL PECULIAR COMPORTAMIENTO DE UN HOMBRE QUE TRADUCE EXTERIORMENTE EN UNA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD VOLUNTARIA". (36)

(33) Idem, pág. 295

(34) El Caso Fortuito, Aspecto negativo de la conducta, pág. 99, México 1957, cit. por PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 6a. Edición, México 1984, pág. 181

(35) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., 6a. Edición, México 1984, pág. 182

(36) Idem, pág. 182

FORMAS DE CONDUCTA

- A) LA ACCIÓN (HACER)
- B) LA OMISIÓN (NO HACER)

DE LO ANTERIOR DEDUCIMOS QUE EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ES UN DELITO DE MERA CONDUCTA Y DE ACCIÓN, EN RAZÓN DE QUE REVISTE IMPRESCINDIBLEMENTE EN HACER O UNA ACTIVIDAD QUE SE RESUME EN UN MOVIMIENTO CORPORAL, SIENDO OBVIO QUE NO PUEDE PRESENTAR JAMÁS LA FORMA DE OMISIÓN POR NO SER FACTIBLE DISPARAR UNA ARMA MEDIANTE UNA INACTIVIDAD Y POR OTRO LADO ES QUE EL DISPARAR EL ARMA SOBRE UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS NO PRODUCE UN CAMBIO EN EL MUNDO EXTERNO, NO EXISTE RESULTADO MATERIAL.

OTRO PUNTO MUY IMPORTANTE E INTERESANTE EN ESTE DELITO CONSISTE EN QUE LA CONDUCTA SE INTEGRA SÓLO CUANDO AL DISPARAR EL GATILLO DE CUALQUIER ARMA EXPULSE UN PROYECTIL SOBRE UNA O VARIAS PERSONAS, YA QUE SI SE HACE FUNCIÓN EL GATILLO Y NO DESPIDE EL ARMA LA VIOLENTA SALIDA DE UN PROYECTIL, NO SE CONSUMA LA CONDUCTA.

EN ESTE DELITO NO SE DA LA RELACIÓN DE LA CAUSALIDAD EN LA ACCIÓN DEBIDO A QUE ES UN DELITO FORMAL O DE MERA CONDUCTA COMO YA LO HEMOS VISTO.

A') AUSENCIA DE CONDUCTA

VIMOS QUE LAS FORMAS DE LA CONDUCTA SON LA ACCIÓN O LA OMISIÓN, AL FALTAR ÉSTAS SE DA LA AUSENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN, LO QUE PRODUCE QUE NO SE CONSUME LA CONDUCTA, PERO CUANDO SE DA LA ACCIÓN U OMISIÓN INVOLUNTARIOS, ESTAMOS FRENTE A LA AUSENCIA DE CONDUCTA, QUE ES UNO DE LOS ASPECTOS NEGATIVOS QUE IMPIDEN LA FORMACIÓN DE LA FIGURA DELICTIVA.

CASOS DE AUSENCIA DE CONDUCTA:

- A) FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE O VIS ABSOLUTA
- B) FUERZA MORAL O VIS COMPULSIVA
- C) FUERZA MAYOR O VIS MAIOR
- D) MOVIMIENTOS REFLEJOS
- E) MOVIMIENTOS FISIOLÓGICOS
- F) SUEÑO
- G) SONAMBULISMO
- H) HIPNOTISMO

DE LAS ANTERIORES HIPÓTESIS, SÓLO LA VIS ABSOLUTA Y LA VIS MAIOR SON CONSIDERADAS POR LA DOCTRINA, COMO VERDADERAS CAUSAS DE AUSENCIA DE CONDUCTA, LAS RESTANTES SON INCLUIDAS ASIMISMO COMO HIPÓTESIS DE INIMPUTABILIDAD Y POR LO QUE SE REFIERE A LA VIS COMPULSIVA, ADEMÁS ES TOMADA COMO UNA CAUSA DE INculpABILIDAD POR INEXIGIBILIDAD.

ANALICEMOS TODAS LAS HIPÓTESIS DE AUSENCIA DE CONDUCTA:

VIS ABSOLUTA O FUERZA FÍSICA HUMANA E IRRESISTIBLE.- LA CONDUCTA DESARROLLADA COMO CONSECUENCIA DE UNA VIOLENCIA IRRESISTIBLE, NO ES UNA ACCIÓN HUMANA, EN EL SENTIDO VALORATIVO DEL DERECHO POR NO EXISTIR LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD.

ESTA HIPÓTESIS LA PUEDO SINTEZAR EN EL PRINCIPIO DE NULLUM CRIMEN SINE ACTIONE.

VIS MAIOR.- SE DIFERENCIA DE LA VIS ABSOLUTA EN RAZÓN DE SU ORIGEN, YA QUE ESTA SE DERIVA DEL HOMBRE Y LA PRIMERA DE LA NATURALEZA O DE LOS ANIMALES.

MOVIMIENTOS REFLEJOS.- TAMBIÉN CONSTITUYE UN ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA, SU PRESENCIA DEMUESTRA LA FALTA DE LA VOLUNTAD, INDISPENSABLE PARA QUE APAREZCA LA CONDUCTA.

MOVIMIENTOS FISIOLÓGICOS.- TAMBIÉN SE PRODUCE UN RESULTADO POR MOTIVO DE UN MOVIMIENTO FISIOLÓGICO, LO QUE DA COMO CONSECUENCIA UN ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA POR AUSENCIA DE LA VOLUNTAD.

TANTO EL SUEÑO, EL SONAMBULISMO Y EL HIPNOTISMO, SON FENÓMENOS PSÍQUICOS, EN QUE EL SUJETO REALIZA LA ACTIVIDAD

SIN VOLUNTAD, PUES EN ESTOS ESTADOS LA CONCIENCIA SE ENCUENTRA SUPRIMIDA.

EN LOS CASOS DEL SUEÑO Y EL HIPNOTISMO SE PRESENTAN LOS PROBLEMAS DE QUE SI EL SUJETO SE COLOCA INTENCIONALMENTE EN ESOS ESTADOS, ESTARÍAMOS FRENTE A LA ACTIO LIBERAE IN CAUSA (ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA) Y POR CONSIGUIENTE DICHO SUJETO DEBERÁ RESPONDER POR SU CONDUCTA.

OTRO PROBLEMA QUE SE PRESENTA ES EN RELACIÓN A LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS Y EL SONAMBULISMO, EN CUANTO A QUE TAMBIÉN PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO DELITO CULPOSO CON O SIN REPRESENTACIÓN, INDEPENDIEMENTE COMO YA LO APUNTÉ ANTERIORMENTE, EN QUE SE LES CONSIDERA COMO CAUSA DE IMPUTABILIDAD.

EN RELACIÓN AL TEMA QUE ESTOY TRATANDO, MI OPINIÓN CONSISTE EN QUE TODAS LAS HIPÓTESIS DE CONDUCTA SON PERFECTAMENTE APLICABLES AL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO; Y, EN EL CASO DEL SUEÑO HIPNOTISMO, SI EL SUJETO REALIZA EL DISPARO BAJO ALGUNO DE ESTOS ESTADOS PSÍQUICOS EN LOS CUALES ÉL INTENCIONALMENTE SE COLOCÓ, SÍ TENDRÁ QUE RESPONDER POR SU CONDUCTA, YA QUE COMO LO AFIRMA EL MAESTRO PORTE PETIT, QUE SE "APLICA A CONTRARIO SENSU, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 O EL ARTÍCULO 7, DEL CÓDIGO PENAL, SEGÚN SE CONSIDERE AL SUEÑO COMO CAUSA DE IMPUTABILIDAD O COMO

AUSENCIA DE CONDUCTA", (37)

B) TIPICIDAD.

ANTES DE TRATAR EL TEMA DE LA TIPICIDAD HARÉ UN BREVE ESTUDIO SOBRE EL TIPO, EN VIRTUD DE QUE RESULTA NECESARIO ESTUDIARLO ANTES QUE LA TIPICIDAD.

EL TIPO DA LUGAR A LA FÓRMULA: "NULLUM CRIMEN SINE TRYPO" PRESUPUESTO GENERAL DEL DELITO.

TIPO, SEGÚN DEFINICIÓN DEL PROFESOR PAVÓN VASCONCELOS ES LA "DESCRIPCIÓN CONCRETA HECHA POR LA LEY DE UNA CONDUCTA A LA QUE EN OCASIONES SE SUMA RESULTADO, REPUTADA COMO DELICTUOSA AL CONCECTARSE A ELLA UNA SACIÓN PENAL".(38)

EN REALIDAD EL TIPO CONSTITUYE EL PRESUPUESTO GENERAL DEL DELITO Y, SU DEFINICIÓN LA RESUMO DE LA SIGUIENTE FORMA:

TIPO ES LA NORMA QUE DESCRIBE AL DELITO.

EL TIPO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU CONSTRUCCIÓN, PUEDE SER:

(37) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., 3a. Edición, México 1977, pág. 419

(38) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., 6a. Edición, México 1984, pág. 265

OBJETIVO
 OBJETIVO NORMATIVO
 OBJETIVO NORMATIVO-SUBJETIVO
 OBJETIVO-SUBJETIVO

ELEMENTOS DEL TIPO.- SON LOS QUE FORMAN PARTE DEL TIPO.
 PO.

- A) PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA O DEL HECHO.
- B) ELEMENTO TÍPICO OBJETIVO, OBJETIVOS O DESCRIPTIVOS.
- C) REFERENCIAS EXIGIDAS POR EL TIPO
 - 1) DE LUGAR O ESPACIALES.- CUANDO EL TIPO DEMANDA UNA REFERENCIA ESPACIAL SE REFIERE A QUE LA LEY EXIGE PARA QUE SE COMETA UN DELITO DE TERMINADOS MEDIOS LOCALES O SEA CUESTIONES DE LUGAR.
 - 2) TEMPORALES.- ASÍ COMO LAS ANTERIORES, EL TIPO RECLAMA ALGUNA REFERENCIA EN ORDEN AL TIEMPO Y DE NO CONCURRIR NO SE DARÁ LA TIPIFICIDAD.
 - 3) MEDIOS EMPLEADOS.- CUANDO LA LEY EXIGE PARA SU INTEGRACIÓN ALGUNOS MEDIOS.
- D) SUJETO ACTIVO.- ES EL QUE INTERVIENE EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO COMO AUTOR, COAUTOR O CÓMPlice POR EL NÚMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO SE DIVIDEN EN:
 - MONOSUBJETIVOS
 - PLURISUBJETIVOS

CUANDO EL TIPO EXIGE VARIOS SUJETOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN DELITO ES PLURISUBJETIVO, PERO PARA SERLO DEBEN SER CON TRES SUJETOS COMO MÍNIMO, YA QUE CUANDO LO COMETEN HASTA DOS, SERÁ SIEMPRE MONOSUBJETIVO, NO IMPORTANDO QUE INTERVENGAN MÁS INDIVIDUOS, ESTO ES, QUE SI EL TIPO SÓLO EXIGE PARA LA COMISIÓN DE UN DELITO UNO O DOS SUJETOS SERÁ MONOSUBJETIVO, YA QUE ASÍ LO PRECISA EL TIPO, AUNQUE INTERVENGAN MÁS SUJETOS, QUE ES LO QUE SE CONOCE COMO CONCURSO EVENTUAL.

EN CUANTO A LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO PUEDE SER CUALQUIERA EL QUE COMETA EL DELITO Y ENTONCES SE HABLA DE UN DELITO COMÚN O INDIFFERENTE, - PERO CUANDO EL TIPO EXIGE DETERMINADO SUJETO ACTIVO, SE ESTARÁ FRENTE AL DELITO LLAMADO PROPIO ESPECIAL O EXCLUSIVO.

- E) SUJETO PASIVO.- ES QUIEN RESIENTE LA CONDUCTA O HECHOS DELICTIVOS Y PUEDE SER CUALQUIERA, AUNQUE TAMBIÉN DIREMOS QUE EN OCASIONES LA LEY ESTABLECE UNA CALIDAD.

EXISTE LA TEORÍA DE BETTIOL, QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE: "EN TODO DELITO EXISTEN DOS SUJETOS PASIVOS: UNO CONSTANTE, ESTO ES, EL ESTADO-ADMINISTRACIÓN, QUE SE HALLA PRESENTE EN TODO DELITO POR CUANTO TODO DELITO ES VIOLACIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO ESTATAL; Y UNO EVENTUAL DADO POR EL

TITULAR DEL INTERÉS CONCRETO VIOLADO POR LA INFRACCIÓN Y QUE SE TOMA ESPECIALMENTE EN CONSIDERACIÓN CON MOTIVO DEL CASO DEL CONSENTIMIENTO DEL DERECHOHABIENTE, DE LA QUERRELLA, Y DE LA ACCIÓN CIVIL QUE PUEDE HACER VALER EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO PENAL". (39)

- F) OBJETIVO MATERIAL.- QUE TAMBIÉN FORMA PARTE DEL TIPO, SIGNIFICA PROPIAMENTE EL OBJETO DEL DELITO LO TANGIBLE.
- G) OBJETO JURÍDICO.- VIENE A SIGNIFICAR EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO.

AUSENCIA DEL TIPO.- SE DA CUANDO UNA CONDUCTA O HECHO ESTÁ DESCRITA EN LA NORMA Y POR LO TANTO SE HACE PALPABLE EL DOGMA "NULLEM CRIMEN SINE TYPO". SE DICE QUE CONSTI TUYE ESTE PRINCIPIO LA MÁS ELEVADA GARANTÍA DEL DERECHO PENAL, POR LO QUE NO PODRÁ SANCIONARSE UNA CONDUCTA EN TANTO NO ESTÉ PREVISTA O DESCRITA POR LA LEY. LO ANTERIOR LO CONSAGRA NUESTRA CONSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 14, SEGUNDO PÁRRAFO:

"EN LOS JUICIOS DE ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENAL ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO QUE SE TRATA".

(39) BEETIOL, Derecho Penal, Parte General, pág. 610, Editorial Temis, Bogotá 1965, cit. por PORTE PETIT CAMDAUDAP, CELESTINO, Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., 3a. Edición, México 1977, pág. 441

UNA VEZ VISTO EL TEMA RELATIVO AL TIPO, VEAMOS AHORA LA TIPICIDAD.

LA TIPICIDAD, ES AQUELLA CONDUCTA QUE SE ACOMODA A LA DESCRIPCIÓN O ADECUACIÓN A LO PRESCRITO POR EL TIPO. NO HAY DELITO SIN TIPICIDAD.

B') ATIPICIDAD

ES EL ELEMENTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD. PARA HABLAR DE ATIPICIDAD, ES NECESARIO RECURRIR AL TIPO Y ASÍ DIREMOS UNA VEZ MÁS QUE TIPO ES LA NORMA QUE DESCRIBE AL DELITO, QUE LA TIPICIDAD ES LA FALTA DE ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO, LUEGO ENTONCES SEGÚN EL CONTENIDO DEL TIPO ASÍ SE RÁ LA EXTENSIÓN DE LA ATIPICIDAD, ES DECIR; CUANDO HAYA UN TIPO QUE EXIJA MÁS DE UN ELEMENTO, PUEDE DARSE EL CASO QUE PUEDA HABER ADECUACIÓN A UNO O MÁS ELEMENTOS DEL TIPO, PERO NO A TODOS LOS QUE REQUIERE, EN ESTE CASO, EXISTE LA ATIPICIDAD.

HIPÓTESIS DE ATIPICIDADES APLICADAS AL CASO DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

- A) AUSENCIA DE CONDUCTA.- SI NO SE DISPARA SOBRE UN GRUPO DE PERSONAS O NO SALE UN PROYECTIL DEL ARMA, NO SE INTEGRA A LA CONDUCTA.

- B) AUSENCIA DE LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO.- NO SE NECESITA NINGUNA CALIDAD, CUALQUIERA PUEDE COMETERLO. SUJETO ACTIVO COMÚN O INDIFERENTE.
- C) AUSENCIA DE LA CALIDAD DEL SUJETO PASIVO REQUERIDA EN EL TIPO.- NO REQUIERE DE NINGUNA CALIDAD DEL SUJETO PASIVO, CON SÓLO SER CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE ELLA.
- D) AUSENCIA DEL OBJETO JURÍDICO.- COMO ES DE PELIGRO PONE EN SITUACIÓN DE PELIGRO LA VIDA O LA SALUD, O SEA, ES NECESARIO QUE EL DISPARO VAYA SOBRE UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS.
- E) AUSENCIA DE OBJETO MATERIAL.-EN REALIDAD SON LOS CUERPOS DE LAS PERSONAS O PERSONA A QUIENES VA DIRIGIDO EL PROYECTIL DEL DISPARO.
- F) AUSENCIA DE LAS MODALIDADES DE LA CONDUCTA.
 - A) DE REFERENCIAS TEMPORALES.- NO EXIGE NINGUNA EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.
 - B) DE REFERENCIA ESPACIALES.- NO EXIGE NINGUNA ESTE DELITO.
 - C) DE REFERENCIA A OTRO HECHO PUNIBLE.- SE DA EL CASO DE QUE LA INTENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO SÓLO ES DISPARAR SOBRE LA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS SIN LA INTENCIÓN DE LESIONAR O MATAR, PERO PRODUCE ESTE ÚLTIMO RESULTADO - ¿QUÉ SE CASTIGA? ¿EL RESULTADO MATERIAL Y EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO O SÓLO EL PRIMERO?

ESTE PROBLEMA, RAZÓN DE ESTA TESIS LO TRATARÉ AMPLIAMENTE EN EL PRÓXIMO CAPÍTULO. LO QUE QUIERO DEJAR ASENTADO ES QUE SI EN EL DISPARO SE PRODUCE LA MUERTE O LESIONES, SE CASTIGAN ESTO ÚLTIMO Y EL DISPARO.

- G) AUSENCIA DE REFERENCIA A OTRA ÍNDOLE EXIGIDA EN EL TIPO.- ES SEMEJANTE A LA ANTERIOR, LA INTENCIÓN DEL SUJETO ES SÓLO DISPARAR SU ARMA PARA ESPANTAR A LA GENTE, PERO POR LAS CIRCUNSTANCIAS TIENE QUE MATAR O LESIONAR, EN ESTE CASO, SI SE APLICA LA SANCIÓN DE HOMICIDIO O LESIONES, SIN TENER EN CUENTA EL DISPARO.
- H) EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, NO CONTIENE ELEMENTOS NORMATIVOS Y SUBJETIVOS DEL INJUSTO, LO QUE DA COMO CONSECUENCIA QUE ES UN TIPO OBJETIVO.

EL TIPO ES EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN I:

"SE APLICARÁ SANCIÓN DE TRES DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A MIL PESOS:

- I.- AL QUE DISPARE A UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS, UNA ARMA DE FUEGO;

II.-

LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁN INDEPENDIENTEMENTE DE LAS QUE CORRESPON

DAN POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER OTRO DELITO".

ES UN TIPO OBJETIVO:

EL SUJETO ACTIVO ES COMÚN E INDIFERENTE

EL SUJETO PASIVO LO PUEDE SER CUALQUIER HUMANO

EL OBJETO MATERIAL ES LA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS
QUIEN VA DIRIGIDO EL PROYECTIL

EL OBJETIVO JURÍDICO.- LA VIDA Y LA SALUD

NO SE PRESENTA LA AUSENCIA AL TIPO, EN VIRTUD DE QUE
ESTÁ DESCRITA LA CONDUCTA DELICTIVA EN EL ARTÍCULO 306, -
FRACCIÓN I.

CONTIENE EL ELEMENTO TIPICIDAD, EN VIRTUD DE QUE LA
CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTIVAR UN SUJETO EL GATILLO DE
UNA ARMA DE FUEGO CON LO CUAL SE PRODUCE LA SALIDA VIOLENT
TA DE UN PROYECTIL DIRIGIDO A UNA PERSONA O GRUPO DE PERSON
NAS CONCUERDA CON LA DESCRIPCIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 306,
FRACCIÓN I:

"SE APLICARÁ SANCIÓN DE TRES DÍAS A TRES AÑOS DE PRI
SIÓN Y MULTA DE CINCO A MIL PESOS:

I.- AL QUE DISPARE A UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS,
UNA ARMA DE FUEGO;

II.-

LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁN INDEPENDIEMENTE DE LAS QUE CORRESPONDAN POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER OTRO DELITO".

POR LO ANTERIOR NO SE DA LA ATIPICIDAD EN CUANTO AL ACOMODO DE LA DESCRIPCIÓN, PERO SE ENCUADRA EN ALGUNOS CASOS DE ATIPICIDAD QUE YA VIMOS ANTERIORMENTE.

C) ANTIJURIDICIDAD

PARA ALGUNOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO ESTE ASPECTO NO ES UNO MÁS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO SINO SU ÍNTIMA ESENCIA.

"LA ANTIJURIDICIDAD TIENE CARÁCTER OBJETIVO, PUES SU JUICIO SÓLO RECAE SOBRE LA OPOSICIÓN EXISTENTE ENTRE LA CONDUCTA HUMANA Y LA NORMA PENAL, EXCLUYENDO CASI TODA VALORACIÓN SUBJETIVO, PERO AÚN SIENDO SU CARÁCTER PREDOMINANTEMENTE OBJETIVO EXISTEN ALGUNOS CASOS EN QUE LA FIGURA DEL DELITO PRESUPONE INTENCIONES O PROPÓSITOS, TAL ES EL CASO "DEL ÁNIMO DE LUCRO" MUTILACIÓN CON EL FIN DE EXIMIR LA OBLIGACIÓN MILITAR, ETC.". (40)

(40) CARRANCA TRUJILLO Y RIVAS, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial México Antiguo, Librería Robledo 1965, pág. 215

LA ANTIJURIDICIDAD PRESENTA UNA DOBLE CLASIFICACIÓN:

- 1) FORMAL.- CONDUCTA OPUESTA A LA NORMA DICTADA POR EL ESTADO, CONTRARIANDO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.
- 2) MATERIAL.- LESIÓN O PELIGRO PARA BIENES JURÍDICOS.

LA ADECUACIÓN DEL HECHO AL TIPO LEGAL, ES EL MODO DE EXTERIORIZACIÓN O MANIFESTACIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD.

UN HECHO O CONDUCTA, NO SERÁN ANTIJURÍDICOS, SI NO SE HALLA DEFINIDO POR LA LEY COMO DELITO.

EL MAESTRO PORTE PETIT EXPRESA QUE "UNA CONDUCTA O HECHO SON ANTIJURÍDICOS, CUANDO NO SON LÍCITOS. ES DECIR, EL CONCEPTO QUE SE DA DE LA ANTIJURIDICIDAD, ES UN CONCEPTO NEGATIVO".

PODEMOS CONCLUIR QUE DE CONFORMIDAD CON EL PROFESOR PORTE PETIT CUANDO AFIRMA QUE, "PARA LA EXISTENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD, SE EXIGEN DOS REQUISITOS: ADECUACIÓN O A UN TIPO PENAL, Y QUE LA CONDUCTA NO ESTÉ AMPARADA POR UNA CAUSA DE LICITUD".

(41) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., 3a. Edición, México 1977, pág. 484

(42) Idem, pág. 484

LO ANTERIOR, LO PODRÍAMOS RESUMIR, CITANDO AL PROFESOR VELA TREVIÑO SERGIO, QUE DICE: "LO IMPORTANTE E INELUDIBLE ES VINCULAR LA ANTIJURIDICIDAD CON LA TIPICIDAD, PUES LA PLENITUD DE LA ANTIJURIDICIDAD TIENE QUE REALIZARSE VINCULANDO UNA CONDUCTA TÍPICA CON EL ORDEN JURÍDICO GENERAL, PARA DETERMINAR LA CONTRADICCIÓN O LA CONFORMIDAD CON EL DERECHO", (43)

EN EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, LA MERA CONDUCTA CONFIGURA EL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 306 FRACCIÓN PRIMERA, POR LO QUE LA ANTIJURIDICIDAD QUEDA IMPLÍCITA, SIEMPRE Y CUANDO EL DISPARO NO ESTE AMPARADO POR UNA CAUSA DE LICITUD.

EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO, PRESENTA UNA ANTIJURIDICIDAD FORMAL, MATERIAL Y OBJETIVA.

C') CAUSAS DE LICITUD

CONSTITUYEN EL ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD, YA QUE "LA CONDUCTA O HECHO REALIZADOS NO SON CONTRA DERECHO, SINO CONFORME A DERECHO Y ESTA CONFORMIDAD PUEDE PROVENIR DE LA LEY PENAL O DE CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO PÚBLICO O PRIVADO", (44)

(43) VELA TREVIÑO, SERGIO, Antijuridicidad y Justificación, Editorial Porrúa, S. A., 4a. Edición, México 1976, pág. 21

(44) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., 3a. Edición, México 1977, pág. 493

EXISTE UNA CAUSA DE LICITUD, CUANDO LA CONDUCTA O HECHO SIENDO TÍPICOS ES PERMITIDA, AUTORIZADA O FACULTADA POR LA LEY, EN VIRTUD DE UNA AUSENCIA DE INTERÉS O DE UN INTERÉS PREPONDERANTE, PRINCIPIOS EN DONDE RADICA LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS CAUSAS DE LICITUD.

LA AUSENCIA DE INTERÉS, SE PRESENTA CUANDO EXISTE CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO Y SE TRATA DE BIENES DISPONIBLES, EN TANTO QUE EL INTERÉS PREPONDERANTE SE ADVIERTE QUE FRENTE A UN INTERÉS SURGE OTRO DE MAYOR VALOR O DE MAYOR IMPORTANCIA.

EL MAESTRO PORTE PETIT, DICE QUE " DOGMÁTICAMENTE LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN QUE COMO CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, CONTAMOS CON LAS EXPRESADAS EN LAS FRACCIONES III, IV (EN UNA HIPÓTESIS), V Y VIII DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE RESPECTIVAMENTE: LA LEGÍTIMA DEFENSA, ES ESTADO DE NECESIDAD (CUANDO EL BIEN SACRIFICADO ES DE MENOR IMPORTANCIA QUE EL SALVADO), EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EL EJERCICIO DE UN DERECHO CONSIGNADO EN LA LEY Y EL IMPEDIMENTO LEGÍTIMO". (45)

PERO A PESAR DE LA OPINIÓ N DEL MAESTRO PORTE PETIT, DE ENUMERAR LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN EL ARTÍCULO 15

(45) Idem, pág. 496

DEL CÓDIGO PENAL, CONSIDERO QUE NO SON LAS ÚNICAS, PUES CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE ELIMINE LA TIPICIDAD, PUEDE SER UNA LICITUD, YA QUE COMO VIMOS ANTERIORMENTE EN LA DEFINICIÓN, LA CONFORMIDAD O DERECHO PUEDE VENIR DE LA LEY PENAL O DE CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO PÚBLICO O PRIVADO.

AHORA BIEN, CONSIDERO QUE LAS CAUSAS DE LICITUD ENUNMERADAS EN EL ARTÍCULO 15 DEL CITADO CÓDIGO, SON LA LEGÍTIMA DEFENSA Y EL CUMPLIMIENTO DE MI DEBER, LAS QUE MÁS SE ADECUAN COMO HIPÓTESIS DE CAUSA DE JUSTIFICACIÓN EN EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

LEGÍTIMA DEFENSA

ES UNA CAUSA DE LICITUD CON BASE EN UN INTERÉS PREPONDERANTE Y CONSISTE EN UN ATAQUE O REPULSA QUE DEBE SER NECESARIA Y PROPORCIONAL A UNA AGRESIÓN ACTUAL O INMINENTE QUE PONGA EN PELIGRO BIENES PROPIOS O AJENOS, AÚN CUANDO ESA AGRESIÓN HAYA SIDO PROVOCADA INSUFICIENTEMENTE. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, HACE REFERENCIA A ESTA CAUSA DE LICITUD.

EN RELACIÓN A LOS SUJETOS PUEDE EXISTIR LA LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA, A FAVOR DE TERCEROS Y EN CASO DE AUTO-AGRESIÓN.

ELEMENTOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA

REQUISITOS POSITIVOS:

- A) AGRESIÓN
- B) ACTUAL
- C) VIOLENTA
- D) SIN DERECHO
- E) DE LA CUAL RESULTE UN PELIGRO
INMINENTE

REQUISITOS NEGATIVOS:

A) PROVOCACIÓN SUFICIENTE

- A) QUE HAYA UNA PROVOCACIÓN A LA
AGRESIÓN.
- B) QUE ESA AGRESIÓN SEA CAUSA SU
FICIENTE E INMEDIATA PARA E-
LLA, O SEA PARA LA OTRA AGRE-
SIÓN.

ES IMPORTANTE EN CUANTO A LOS REQUISITOS NEGATIVOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA HACER PROFUNDIZAR EN QUE SE ENTIENDE POR PROVOCACIÓN SUFICIENTE, YA QUE DE ESTO DEPENDE SABER CUANDO ES REALMENTE UNA LEGÍTIMA DEFENSA,

SI ATENDEMOS AL ESTUDIO DE LA CAUSALIDAD ADECUADA QUE INDICA QUE DEBE EXISTIR UNA PROPORCIÓN ENTRE LA LESIÓN Y SU REPULSA Y POR LO TANTO DEBE OBSERVARSE UN EQUILIBRIO

AMBAS CUESTIONES Y ASÍ DIREMOS QUE UNA BOFETADA NO JUSTIFICA QUE SE CONTESTE CON UN DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

DENTRO DE LA PROVOCACIÓN A LA AGRESIÓN ENCONTRAMOS QUE SE HAYA PREVISTO LA AGRESIÓN Y QUE SE HAYA PODIDO EVITAR POR OTROS MEDIOS LEGALES.

CUANDO SE PREVÉ LA AGRESIÓN Y SE PUEDE EVITAR NOS ENCONTRAMOS FRENTE A LA RIÑA, PORQUE SE ACEPTA DICHA AGRESIÓN Y POR OTRA PARTE ENCONTRAMOS LA EVITABILIDAD O LA NO EVITABILIDAD DE LA AGRESIÓN, LO QUE DA CABIDA AL PLANTEAMIENTO DE LA FUGA.

OTRO PUNTO IMPORTANTE QUE SE PRESENTE EN LA LEGÍTIMA DEFENSA, ES LA NECESIDAD DEL MEDIO EMPLEADO QUE CONSISTE EN LA PROPORCIÓN ENTRE MEDIOS Y BIENES, ES DECIR, QUE EL BIEN ERA DE Poca importancia comparado con lo que causó la defensa, lo que resulta el llamado exceso en la legítima defensa y se sanciona como delito culposo.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL COMO CAUSA DE LICITUD.

PODEMOS AFIRMAR QUE TODA CONDUCTA O HECHO ESTABLECIDO EN LA LEY, ESTO ES SIENDO TÍPICOS CONSTITUYEN UN DELITO, SIN EMBARGO CUANDO ESA CONDUCTA O HECHO SE LLEVA A CABO EN

EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER ESTAMOS FRENTE A UNA CAUSA DE LICITUD Y POR LO TANTO NO SE INTEGRA EL DELITO, YA QUE QUIEN CUMPLE CON LA LEY NO EJECUTA EL DELITO AÚN CUANDO REALICE LOS ELEMENTOS TÍPICOS DESCRITOS EN LA NORMA, ASÍ PODEMOS DECIR QUE EL AGENTE DE LA AUTORIDAD CUANDO CUMPLE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA POR EL JUEZ NO PRIVA ILEGALMENTE DE LA LIBERTAD O CUANDO AL CUMPLIR CON ESA ORDEN ES ATACADO CON ARMA DE FUEGO Y ESTE LA REPELE DE LA MISMA FORMA EL ATAQUE, PERO CON LA INTENCIÓN DE DEFENSA NO CON LA DE MATAR O LESIONAR, EN ESTE CASO ESTAMOS FRENTE A UNA CONDUCTA LÍCITA.

EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER IMPIDE EL NACIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD Y SE DERIVA DE:

- A) UNA NORMA JURÍDICA.- ES DECIR DE UN MANDATO LEGAL, LO QUE DA LUGAR A RECHAZAR LA LICITUD COMO UN VALOR GENÉRICO, PERO TENEMOS QUE ACLARAR QUE LOS DEBERES SON IMPUESTOS POR LA LEY, A QUIENES OSTENTAN UN EMPLEO DE AUTORIDAD O CARGOS PÚBLICOS Y EXCEPCIONALMENTE ESOS DEBERES SE IMPONEN A LOS PARTICULARES.
- B) DE UNA AUTORIDAD: VIENE A SIGNIFICAR LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE UN ÓRGANO REVESTIDO DE IMPERIO CON PLENO RECONOCIMIENTO DEL DERECHO.

POR TANTO HAY UNA EXIGENCIA PARA EL SUBORDINADO DEL CUMPLIMIENTO O DE LA ORDEN DADA POR EL TITULAR, POR LO QUE

LA LEGALIDAD FORMAL HACE PALPABLE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) COMPETENCIA DEL SUPERIOR AL DICTAR LA ORDEN
- B) COMPETENCIA DEL SUBORDINADO AL CUMPLIRLA
- C) EJECUCIÓN DE LA MISMA, CONFORME A LA LEY

FUNDAMENTO EL ANÁLISIS ANTERIOR EN LA OPINIÓN DE LOS PROFESORES PAVÓN VASCONCELOS Y VARGAS LÓPEZ EN CUANTO A QUE EN EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO SE DA TANTO LA LEGÍTIMA DEFENSA Y EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER COMO CAUSAS DE LICITUD DE UNA FORMA CLARA, CUANDO AFIRMAN QUE "DESTÁCASE CON NITIDEZ LA POSIBILIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA Y DEL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER COMO EXCLUYENTES DE LA ILICITUD DEL DISPARO.

EN EFECTO, QUIEN DISPARA UNA ARMA DE FUEGO A LA PERSONA DETERMINADA DE SU AGRESOR, EN EL DEFINIDO PROPÓSITO DE SUPERAR LA SITUACIÓN DE PELIGRO SURGIDA DEL ATAQUE INJUSTO Y VIOLENTO, SIN CAUSAR LESIÓN ALGUNA A LOS BIENES JURÍDICOS DE LA VIDA Y DE LA INTEGRIDAD CORPORAL, SE AMPARARÁ DEFINITIVAMENTE EN LA EXCLUYENTE DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL, PUES SI BIEN Y A CONSECUENCIA DEL DISPARO PUEDE CREARSE UNA SITUACIÓN DE PELIGRO CONCRETO PARA TALES BIENES, CUYO TITULAR LO ES EL AGRESOR, LA LEY EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE LA SANCIÓN DEL MERO DISPARO, COMO TENDRÍA IGUALMENTE QUE EXCLUIRSE DE PENA LA LESIÓN O MUERTE.

EL DISPARO HECHO POR EL AGENTE DE LA AUTORIDAD EN EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL DEBER, JUSTIFICARÍA IGUALMENTE LA ACCIÓN DE DISPARAR A UNA PERSONA O A UN GRUPO DE PERSONAS SI TAL CONDUCTA FUERA EL ÚNICO MEDIO PRACTICABLE PARA CUMPLIR CON EL DEBER IMPUESTO POR LA LEY, EN CUYO CASO RESULTARÍA CLARAMENTE APLICABLE EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V DEL VIGENTE CÓDIGO PENAL". (46)

D) IMPUTABILIDAD

EXISTEN VARIAS OPINIONES RESPECTO DE QUE SI LA IMPUTABILIDAD ES PARTE DE LA CULPABILIDAD, YA QUE ALGUNOS AUTORES SEPARARÁN LA IMPUTABILIDAD DE LA CULPABILIDAD Y OTROS DAN PRIMACÍA A LA CULPABILIDAD DE AMPLIO CONTENIDO QUE CONSISTE EN QUE DENTRO DE LA CULPABILIDAD SE ENCUENTRA LA IMPUTABILIDAD Y, EXISTE OTRA TERCERA POSTURA QUE SE REFIERE A QUE LA IMPUTABILIDAD ES PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD; ESTA POSTURA ES MUY VÁLIDA Y CON LA CUAL COINCIDO, YA QUE EN CASO DE EXISTIR CULPABILIDAD SE PRECISA SER IMPUTABLE O SEA, QUE PARA QUE UN INDIVIDUO CONOZCA LA ILICITUD DE SU CONDUCTA Y QUIERA REALIZARLA DEBE TENER CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER ES DECIR, LA IMPUTABILIDAD COMO LO AFIRMA EL MAESTRO CASTELLANOS TENA, ES UN PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD Y NO DEL DELITO.

(46) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Y VARAGS LOPEZ, G., Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal, Editorial Porrúa, S. A., 5a. Edición, México -- 1987, pág. 60

"LA IMPUTABILIDAD ES LA POSIBILIDAD CONDICIONADA POR LA SALUD MENTAL Y POR EL DESARROLLO DEL AUTOR, PARA OBRAR SEGÚN EL JUSTO CONOCIMIENTO DEL DEBER EXISTENTE".

"LA IMPUTABILIDAD ES PUES, EL CONJUNTO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE SALUD Y DESARROLLO MENTALES EN EL AUTOR, EN EL MOMENTO DEL ACTO TÍPICO PENAL QUE LO CAPACITAN PARA RESPONDER DEL MISMO".

RESUMIENDO LA IMPUTABILIDAD ES CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER, POR LO QUE SE TRATA DE UN MÍNIMO FÍSICO REPRESENTADO POR LA EDAD Y OTRO PSÍQUICO REFERENTE A LA SALUD MENTAL.

RESPONSABILIDAD.- ES UN JUICIO DERIVADO DE UN DEBER JURÍDICO QUE SE ENCUENTRA EN EL INDIVIDUO IMPUTABLE DE DAR CUENTA A LA SOCIEDAD POR EL HECHO REALIZADO, ASÍ QUE ES PRECISO NO CONFUNDIR LA RESPONSABILIDAD CON LA CULPABILIDAD, YA QUE AQUELLA RESULTA DE LA RELACIÓN SUJETO-ESTADO EN LA QUE ESTE DECLARA SI HA OBRADO O NO CULPABLEMENTE, SI HA OBRADO CULPABLEMENTE SE HARÁ ACREEDOR A LAS SANCIONES QUE SEÑALA LA LEY.

EN LO QUE RESPECTA A LA DIFERENCIA ENTRE IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD ÉSTA RADICA EN QUE LA IMPUTABILIDAD ES UNA POSIBILIDAD, EN TANTO QUE LA RESPONSABILIDAD REPRESENTA UNA REALIDAD. LA RESPONSABILIDAD VIENE A SIGNIFICAR UN DESPRECIO DEL SUJETO POR EL ORDEN JURÍDICO Y SE HACE ACREEDOR A UNA SANCIÓN. ME PARECE DE SUMA IMPORTANCIA REFERIRME A UN BREVE ANÁLISIS DE LAS ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA, EN VIRTUD DE QUE SE PRESENTAN A MENUDO EN LOS SUJETOS QUE REALIZAN LA CONDUCTA DE DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

LA IMPUTABILIDAD DEBE EXISTIR EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDUCTA, SIN EMBARGO EN OCASIONES EL SUJETO ANTES DE ACTUAR DOLOSA O CULPOSAMENTE SE COLOCA EN UNA SITUACIÓN DE INIMPUTABILIDAD Y EN ESAS CONDICIONES COMETE EL DELITO, A ÉSTO SE LE LLAMA ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.

ES NECESARIO ESTABLECER EL ENLACE CAUSAL DE DESICIÓN DE DELINQUIR Y SU RESULTADO, EN APARENCIA EL SUJETO CARECE DE LA CAPACIDAD NECESARIA PARA QUERER Y ENTENDER, PERO ESE ESTADO QUE SE PROCURÓ NO ELIMINA LA CULPABILIDAD, YA QUE AÚN PROBANDO QUE EL SUJETO AL REALIZAR SU CONDUCTA SE ENCONTRABA EN UN ESTADO DE INCONCIENCIA DE SUS ACTOS VOLUNTA RIAMENTE, ESTO NO DEJA FUERA LA CULPABILIDAD Y EN CONSECUENCIA TAMPOCO SU RESPONSABILIDAD.

D') INIMPUTABILIDAD

COMO YA VIMOS, LA IMPUTABILIDAD ES INDISPENSABLE PA
RA LA FORMACIÓN DE LA FIGURA DELICTIVA Y QUE ES PRESUPUES
TO DE LA CULPABILIDAD, QUE SIN ESTA NO SE PUEDE CONFIGURAR
EL DELITO, POR LO TANTO LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD SON
TODAS AQUELLAS CAPACES DE ANULAR EL DESARROLLO O SALUD DE
LA MENTE Y DE ESTA MANERA EL SUJETO CARECE DE APTITUD PSI
COLÓGICA PARA COMETER EL DELITO.

EL PROFESOR JIMÉNEZ DE ASÚA DEFINE A LAS "CAUSAS DE
INIMPUTABILIDAD COMO LA FALTA DE DESARROLLO Y SALUD DE LA
MENTE, ASÍ COMO LOS TRANSTORNOS PASAJEROS DE LAS FACULTA
DES MENTALES QUE PRIVAN O PERTUBAN EN EL SUJETO LA FACUL
TAD DE CONOCER EL DEBER; ESTO ES, AQUELLAS CAUSAS EN LAS
QUE SI BIEN EL HECHO ES TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, NO SE EN
CUENTRA EL AGENTE EN CONDICIONES DE QUE SE LE PUEDA ATRI
BUIR EL ACTO QUE PERPETRÓ". (49)

"SON CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD:

- A) ESTADOS DE INCONCIENCIA (PERMANENTES Y TRANSITO
RIOS),
- B) EL MIEDO GRAVE.
- C) LA SORDOMUDEZ". (50)

(49) JIMENEZ DE ASUA, LUIS, La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, Editor
ial Sudamericana, 12a. Edición, Buenos Aires 1981, pág. 342

(50) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte -
General), Editorial Porrúa, S. A., 11a. Edición, México 1977, pág. 223

TRANSTORNOS MENTALES PERMANENTES.- DA LUGAR A PROBLEMAS UN TANTO PROCESALES (ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PENAL) COMO CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL), YA QUE PODRÍAMOS DECIR QUE LA RECLUSIÓN EN UN ESTABLECIMIENTO ADECUADO ES UNA PENA Y SIN EMBARGO EXISTE LA POSIBILIDAD DE PROCESAR A UN ENAJENADO EN LA CUESTIÓN RELATIVA A UN INTERMAMIENTO INDEFINIDO, SITUACIÓN QUE ES CONTRARIA A LA GARANTÍA EJECUTIVA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

RESPECTO A ESTE TEMA EL MAESTRO VILLALOBOS ESCRIBE: "BASTA LEER LA DECLARACIÓN CATEGÓRICA DEL ARTÍCULO 8º, SOBRE QUE LOS DELITOS SON INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA, Y RECORDAR LAS NOCIONES UNÁNIMAMENTE ADMITIDAS RESPECTO DEL DOLO Y DE LA CULPA, PARA COMPRENDER QUE LOS ACTOS DE UN ALIENADO, AÚN CUANDO SEAN TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICOS, NO CONSTITUYEN DELITO POR FALTA DE ELEMENTO SUBJETIVO DE CULPABILIDAD PENAL (AÚN CUANDO SU EXCLUYENTE SEA SUPRALEGAL); Y SÓLO CABE APLICARSE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y NO PENAS..."(51)

TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO.- ÉSTE ES UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD VERDADERA, YA QUE LO ENCONTRAMOS REGULADO

(51) J. VILLALOBOS, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México 1960, pág. 404, op. cit. por CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), Editorial Porrúa, S. A., 11ª. Edición, México 1977, pág. 224 y 225.

EN LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, POR LO TANTO NO HAY DELITO SI EL TRANSTORNO ES TRANSITORIO, LO QUE SE DEDUCEN TRES DIVERSAS SITUACIONES:

- 1A. INCONCIENCIA POR EL EMPLEO DE SUBSTANCIAS TÓXICAS, EMBRIAGANTES O ESTUPEFACIENTES.- LAS ACCIONES EJECUTABLES DEBIDO A ESTOS TRANSTORNOS QUE SEAN INVOLUNTARIOS DA LUGAR A LA INIMPUTABILIDAD SI ESTOS TRANSTORNOS SE PROCURAN DARÁ LUGAR A UNA ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA.
- 2A. INCONCIENCIA MOTIVADA POR TOXINFECCIONES.- ALGUNAS ENFERMEDADES DE TIPO INFECCIOSO O MICROBIANO, DAN LUGAR A ESTADOS DE INCONCIENCIA, TIFO Y LA RABIA.
- 3A. INCONCIENCIA POR TRANSTORNOS MENTALES DE CARÁCTER PATOLÓGICO.- TODA PERTURBACIÓN PASAJERA QUE REPERCUTA EN LAS FACULTADES PSÍQUICAS PUEDE DAR LUGAR TAMBIÉN A UN PADECIMIENTO DE CARÁCTER PATOLÓGICO Y PUEDE COMETERSE UN DELITO EN ESE ESTADO.

MIEDO GRAVE.- TAMBIÉN CONSTITUYE UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE. ESTA CAUSA CONSISTE EN QUE EL MIEDO SE ENGENDRA EN LA IMAGINACIÓN Y POR TANTO OBEDECE A PROCESOS PSICOLÓGICOS, ES DE ORIGEN INTERNO, VA DE DENTRO

HACIA AFUERA Y POR TANTO PUEDE PRODUCIR UN ESTADO DE INCONSCIENCIA QUE AFECTA LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER.

LA SORDOMUDEZ.- SE HAN CONSIDERADO INIMPUTABLES POR LO QUE DA LUGAR A BUSCAR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.

AFIRMA EL MAESTRO PAVÓN VASCONCELOS "QUE LOS MENORES DE EDAD CUYA PARTICULAR SITUACIÓN ES RECONOCIDA DEBIDO A SU INMADUREZ MENTAL, LO QUE LOS COLOCA COMO INCAPACES DE DETERMINARSE PLENAMENTE FRENTE A LA LEY, QUEDAN SUJETOS A MEDIDAS TUTELARES..." (52)

"ÁL MENOR SE LE EXCLUYE DEL HORIZONTE PENAL - AFIRMA EL PROFR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ - PORQUE ES INIMPUTABLE, POR TANTO, LO ADECUADO ES DESIGNARLE UN INCISO ENTRE LOS QUE SEÑALAN LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD Y, CON ESE INCISO DECLARA AL INIMPUTABLE JURIS ET DE JURE, SIN ENTRAR A RÉGIMEN ALGUNO SOBRE LAS MEDIDAS QUE CONVIENEN A SU TRATAMIENTO..." (53)

LA MINORÍA DE EDAD ES CAUSA DE INIMPUTABILIDAD EN VIRTUD DE QUE LA LEY LOS CONSIDERA COMO MATERIA SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN.

(52) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S. A., 6a. Edición, México 1984, pág. 371

(53) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano (Introducción y Análisis Comparativo), U.N.A.M., Investigaciones Jurídicas, Serie A, Fuentes b) Textos y Estudios Legislativos núm. 16, 2a. Edición, México 1981, pág. 135

LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD ANALIZADAS ANTERIORMENTE, PUEDEN PRESENTARSE EN EL SUJETO QUE REALIZA LA CONDUCTA TÍPICA -DISPARO DE ARMA DE FUEGO- POR LO TANTO AL DARSE ALGUNA DE ÉSTAS, NO EXISTIRÍA CULPA Y COMO CONSECUENCIA NO SE PRODUCIRÍA EL DELITO, ES DECIR, SI EL AGENTE QUE DISPARA UNA ARMA DE FUEGO SOBRE UNA O VARIAS PERSONAS NO TIENE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE SALUD MENTAL PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE TENER EL CONOCIMIENTO DE SU CONDUCTA ILÍCITA, DEFINITIVAMENTE NO SE INTEGRA EL DELITO.

E) CULPABILIDAD

EL DELITO ES UNA CONDUCTA TÍPICA ANTIJURÍDICA Y CULPABLE, POR LO TANTO LA CULPABILIDAD ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO YA QUE SIN ELLA NO PODEMOS CONCEBIR LA EXISTENCIA DEL DELITO. DE ESTA FORMA BELING ESCRIBIÓ SU PRINCIPIO DE "NULLUM CRIMEN SINE CULPA". (54) LA CULPABILIDAD EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO DICE EL MAESTRO JIMÉNEZ DE ASÚA ES "EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN LA REPROCHABILIDAD PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA". (55) BASÁNDOSE EN ESTA DEFINICIÓN, LA CULPABILIDAD ES IGUAL A REPROCHABILIDAD Y ÉSTA SUPONE NECESARIAMENTE LIBERTAD DE DECISIÓN, EN DONDE EL SUJETO TIENE COMO ANTECEDENTE EL SER IMPUTABLE. - LA REPROCHABILIDAD SE DESPRENDE DE UNA DE LAS TEORÍAS QUE EXPLICAN LA EVOLUCIÓN DE LA CULPABILIDAD Y ESTA ES LA

(54) Citado por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S. A., 6a Edición, México 1984, pág. 353

(55) JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, 12a. Edición, Buenos Aires 1981, pág. 352

NORMATIVA O NORMATIVISTA, LA CUAL PRESUPONE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA O HECHO ANTIJURÍDICO REPROCHABLE, ELEMENTO QUE INTEGRA LA MENCIONADA TEORÍA EN VIRTUD DE QUE EL SUJETO NO EVITA LA ACCIÓN ANTIJURÍDICA A PESAR DE HABER ESTADO EN POSIBILIDAD DE OMITIRLA, POR ELLO LA CULPABILIDAD NORMATIVA NO SOLO SE FUNDAMENTA EN LA PURA RELACIÓN PSICOLÓGICA YA QUE ÉSTA SÓLO REPRESENTA UN PUNTO DE PARTIDA Y POR CONSIGUIENTE DEBE PRECISARSE LOS MOTIVOS DE UN HECHO PSICOLÓGICO CONCRETO Y ASÍ UBICAR LA CONDUCTA DEL SUJETO DENTRO DEL DOLO O DE LA CULPA Y HABRÁ QUE PROBARSE SI AL SUJETO LE ERA EXIGIBLE UNA CONDUCTA ACORDE CON EL DERECHO, ES POR ELLO QUE LA CULPABILIDAD NORMATIVA CONSISTE EN EL REPROCHE QUE SE HACE AL ACTOR SOBRE SU CONDUCTA ANTIJURÍDICA, POR LO QUE NO BASTA QUE UNA PERSONA PARA QUE PUEDA SER CASTIGADA HAYA ACTUADO TÍPICA Y ANTIJURÍDICAMENTE SINO QUE SU CONDUCTA LE SEA PERSONALMENTE REPROCHABLE.,

ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD.- DE CONFORMIDAD CON LA ASEVERACIÓN DEL MAESTRO PAVÓN VASCONCELOS, LOS ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD SON:

- A) IMPUTABILIDAD
- B) FORMAS DE CULPABILIDAD - DOLO
CULPA
PRETERINTENCIONALIDAD
- C) AUSENCIA DE CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA CULPABILIDAD.

LA IMPUTABILIDAD YA LA ANALICÉ ANTERIORMENTE.

DOLO.- PARA PODER DEFINIR EL DOLO, SE HA RECURRIDO A VARIAS TEORÍAS, SOBRESALIENDO EN SU ESTRUCTURA LA DE LA VOLUNTAD Y LA DE LA REPRESENTACIÓN CONJUNTAMENTE, ES POR ELLO QUE ACUDO A LA DEFINICIÓN DEL MAESTRO JIMÉNEZ DE AZÚA, LA CUAL HACE REFERENCIA A AMBAS TEORÍAS:

"DOLO ES LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO, CON CONSECUENCIA DE QUE QUEBRANTA EL DEBER, CON CONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EXISTENTE ENTRE LA MANIFESTACIÓN HUMANA Y EL CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, CON VOLUNTAD DE REALIZAR LA ACCIÓN Y CON REPRESENTACIÓN DEL RESULTADO QUE SE QUIERE O SE RATIFICA". (56) DE AQUÍ SE DESPRENDE QUE DOLO ES LA VOLUNTAD COMO ELEMENTO EMOCIONAL O AFECTIVO Y LA REPRESENTACIÓN COMO LO INTELECTUAL.

SE DISTINGUEN LAS SIGUIENTES CLASES DE DOLO:

- A) DOLO DIRECTO
- B) DOLO INDIRECTO O EVENTUAL
- C) DOLO DE CONSECUENCIAS NECESARIAS

LA RAZÓN DE ESTA SEPARACIÓN RADICA EN LOS PROPIOS

(56) *Idem*, pág. 365

ELEMENTOS DEL DOLO, ES DECIR, LA VOLUNTAD NO PUEDE FUNCIONAR EN FORMA INDEPENDIENTE PUESTO QUE SE HACE NECESARIO REPRESENTARSE EL HECHO DELICTUOSO, ES DECIR, DEL COMO SE VA A REALIZAR LA CONDUCTA, DE ESTA MANERA EL "DOLO ES DIRECTO CUANDO LA VOLUNTAD ES ENCAMINADA "DIRECTAMENTE" AL RESULTADO PREVISTO, EXISTIENDO IDENTIDAD ENTRE EL ACONTECIMIENTO REAL Y EL REPRESENTADO", (57)

DOLO INDIRECTO O EVENTUAL - SE DA CUANDO EL AGENTE DEL AUTOR DEL DELITO SE REPRESENTA COMO POSIBLE UN DETERMINADO RESULTADO Y A PESAR DE LO CUAL NO RENUNCIA A LA EJECUCIÓN DE LA CONDUCTA, ACEPTANDO LAS CONSECUENCIAS DE ÉSTA, O DICHO EN OTROS TÉRMINOS, EXISTE EL DOLO EVENTUAL CUANDO EL SUJETO, NO DIRIGIENDO PRECISAMENTE SU CONDUCTA HACIA EL RESULTADO, LO REPRESENTA COMO POSIBLE, COMO CONTINGENTE, Y AUNQUE NO LO QUIERE DIRECTAMENTE, POR NO CONSTITUIR EL FIN DE SU ACCIÓN O DE SU OMISIÓN, SIN EMBARGO LO ACEPTA, RATIFICÁNDOSE EN EL MISMO. (58)

DOLO DE CONSECUENCIAS NECESARIAS - QUE NO PUEDE CONFUNDIRSE CON EL INDIRECTO, EN DONDE ADVERTIMOS QUE LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO LAS CONSECUENCIAS NO SON ALEATORIAS SINO IRREMEDIABLES.

(57) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., 6a. Edición, México 1984, pág. 383

(58) Idem, pág. 383

CULPA.- COMO SEGUNDA FORMA DE LA CULPABILIDAD DA LUGAR QUE EN OCASIONES LA CONDUCTA HUMANA NO SE PROYECTA VOLUNTARIAMENTE A CAUSAR UN DAÑO Y SIN EMBARGO ESE DAÑO ACONTECE Y POR TANTO ACTÚA CULPOSAMENTE EL QUE INFRINGE UN DEBER DE CUIDADO Y QUE PERSONALMENTE LE INCUMBE ANTE LA INOBSERVANCIA DE LA PRUDENCIA, ATENCIÓN O PERICIA PRODUCIÉNDOSE UN RESULTADO DELICTUOSO.

ES IMPORTANTE PARA LA MEJOR COMPRESIÓN DE LA CULPA, ATENDER A LAS DIFERENTES TEORÍAS QUE SE HAN ELABORADO SOBRE LA MISMA.

TEORÍA DE LA PREVISIBILIDAD.- SE DEBE A CARRARA, COMPLEMENTADA POR BRUSA CON EL CRITERIO DE LA PREVENIBILIDAD, CARRARA AFIRMA QUE LA CULPA RADICA EN LA VOLUNTAD DE LA OMISIÓN DE DILIGENCIA, ES DECIR, EN NO CALCULAR LAS CONSECUENCIAS POSIBLES O PREVISIBLES DE HECHO, POR TANTO LA CULPA ES UN DEFECTO DE LA VOLUNTAD, EL HECHO CULPOSO SE ORIGINA EN LA FALTA DE PREVISIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DAÑOSAS, NO SE EMPLEA LA REFLEXIÓN EN LA QUE PODRÍA ELIMINARSE Y CONOCER LAS CONSECUENCIAS SINIESTRAS, SIN EMBARGO ESE CRITERIO DE LA PREVISIBILIDAD LO CONSIDERÓ INSUFICIENTE BRUSA, QUIEN AÑADIÓ LA PREVENIBILIDAD, POR LO QUE LA CULPA VIENE A SIGNIFICAR LA OMISIÓN VOLUNTARIA DE LA DILIGENCIA NECESARIA PARA PREVER Y PREVENIR UN RESULTADO PENALMENTE ANTIJURÍDICO POSIBLE, PREVISIBLE Y PRÉVENIBLE Y ASÍ SE PUEDE LLE

GAR A LA SIGUIENTE CONCLUSIÓN: EN LA FORMACIÓN DE LA CULPA ENTRAN EN JUEGO DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS QUE SON IMPRESCINDIBLES, O SEA, LA PREVISIBILIDAD ES EL DEBER DE CUIDADO QUE ES UNA EXIGENCIA DE LA LEY AL PUNIR DIVERSAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA HUMANA, LO QUE DA COMO RESULTADO LA DEFINICIÓN DE CULPA COMO "EL RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, NO QUERIDO NI ACEPTADO, PREVISTO O PREVISIBLE, DERIVADO DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN VOLUNTARIAS, Y EVITABLE SI SE HUBIERAN OBSERVADO LOS DEBERES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y ACONSEJABLES POR LOS USOS Y COSTUMBRES", (59)

ASIMISMO, DE LA DEFINICIÓN SE DESPRENDEN DOS CLASES DE CULPA QUE SON:

A) CONCIENTE, CON REPRESENTACIÓN O CON PREVISIÓN, - TIENE LUGAR CUANDO EL SUJETO SE HA REPRESENTADO LA POSIBILIDAD DE CAUSACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DAÑOSAS A VIRTUD DE SU CONDUCTA, PERO TIENE LA ESPERANZA DE QUE LAS CONSECUENCIAS NO SOBREVENGAN.

B) INCONCIENTE SIN REPRESENTACIÓN O SIN PREVISIÓN, - ESTA NO PREVÉ EL RESULTADO POR FALTA DE CUIDADO, TENIENDO OBLIGACIÓN DE PREVERLO POR SER DE NATURALEZA PREVISIBLE Y EVITABLE.

(59) *Idem*, pág. 397

EL ARTÍCULO 8° FRACCIÓN SEGUNDA DE NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE, SE REFIERE A LA CULPA BAJO LA DENOMINACIÓN GENÉRICA DE IMPRUDENCIA, ASÍ NOS HABLA DE LA IMPREVISIÓN, DE LA NEGLIGENCIA, DE LA IMPERICIA ASÍ COMO DE LA FALTA DE REFLEXIÓN O DE CUIDADO Y QUE SE CAUSE IGUAL DAÑO QUE UN DELITO INTENCIONAL.

PRETERINTENCIONALIDAD.- EN LA REFORMA DE 1984 AL CÓDIGO PENAL, APARECE COMO TERCERA FORMA DE CULPABILIDAD Y CONSISTE EN QUE EL AGENTE QUIERE UN RESULTADO PERO SI VA MÁS ALLÁ POR NO PREVER LO QUE PREVISIBLE O HABIÉNDOLO PREVISTO SE TIENE LA ESPERANZA DE QUE NO ACONTEZCA. COMO DICE VANINI EXISTE PRETERINTENCIONALIDAD COMO MIXTURA DE DOLO Y CULPA, DOLO RESPECTO DEL RESULTADO QUERIDO Y CULPA CON RELACIÓN AL RESULTADO PRODUCTO.

EN EL TEMA QUE NOS OCUPA, LA PRETERINTENCIONALIDAD NO TIENE CABIDA, EN VIRTUD DE SER UN DELITO DE DAÑO, Y QUE NO ADMITE ESTA FORMA DE CULPABILIDAD, ASÍ COMO TAMPOCO ADMITE LA COMISIÓN CULPOSA.

ESTA TESIS
SALIR DE LA
NO DEBE

E') INculpABILIDAD

SON AQUELLAS CAUSAS QUE IMPIDEN LA CulpABILIDAD POR LO QUE SE HACE INEXISTENTE EL DELITO EN LOS CASOS EN QUE AL SUJETO NO SE LE PUEDE HACER PALPABLE EL JUICIO DE REPROCHE.

SON DOS CAUSAS FUNDAMENTALES DE LA EXCLUSIÓN DE LA CulpABILIDAD:

- 1) EL ERROR
- 2) LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

PODEMOS AGREGAR,

- 3) LAS EXIMENTES PUTATIVAS
- 4) LA OBEDIENCIA DEBIDA
- 5) EL CASO FORTUITO

EL ERROR COMO LA IGNORANCIA SE IDENTIFICAN EN MATERIA PENAL Y ES QUE SON ACTITUDES PSÍQUICAS DEL SUJETO EN EL MUNDO DE LA RELACIÓN. LA IGNORANCIA ES EL DESCONOCIMIENTO TOTAL DEL HECHO, EN OTROS TÉRMINOS ES LA CARENCIA DE TODA NOCIÓN SOBRE UNA COSA EN TANTO QUE EL ERROR ES UNA IDEA FALSA RESPECTO DE UNA COSA, OBJETO O SITUACIÓN Y ASÍ HABRÁ DE DISTINGUIRSE ENTRE EL ERROR DE DERECHO QUE SE HA LLAMADO MODERNAMENTE ERROR DE PROHIBICIÓN Y EL ERROR DE HECHO QUE SE DIVIDE EN ESENCIAL E INESENCIAL.

EL ERROR DE HECHO ESENCIAL SE DIVIDE A SU VEZ EN INVENCIBLE Y VENCIBLE. EL ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENCIBLE ES CAUSA DE INculpABILIDAD.

EN EL ERROR DE HECHO ESENCIAL VENCIBLE NO EXISTE INculpABILIDAD, SE SANCIONA CULPOSAMENTE Y EL ERROR INESENCIAL QUE TAMBIÉN SE LLAMA ACCIDENTAL SE REFIERE AL ERROR EN EL GOLPE Y AL ERROR EN LA PERSONA.

EL ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENCIBLE PRODUCE LA INculpABILIDAD QUE PUEDE RECAER SOBRE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE CARÁCTER ESENCIAL O BIEN RESPECTO A UNA CUESTIÓN DE ÍNDOLE PUTATIVA EN TANTO QUE EN EL ERROR ESENCIAL VENCIBLE EL SUJETO PUDO Y DEBIÓ PREVÉR EL ERROR POR TANTO EXCLUYE EL DOLO PERO NO LA CULPA.

EL ERROR INESENCIAL O ACCIDENTAL DA CABIDA A LA ABERRATIO ICTUS (ERROR EN EL GOLPE) O ABERRATIO IN PERSONA (ERROR EN LA PERSONA), EN EL PRIMERO HAY UNA DESVIACIÓN EN EL GOLPE EN EL SEGUNDO SE ORIGINA UNA ERRÓNEA REPRESENTACIÓN DE ESA PERSONA.

EN EL DELITO PUTATIVO SE CREE QUE LA CONDUCTA O HECHO SON DELICTUOSOS PERO POR ERROR, ADVIRTIÉNDOSE QUE ESA CONDUCTA O HECHO NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN LA LEY.

EXIMENTES PUTATIVAS.- SON AQUELLAS SITUACIONES EN LAS CUALES EL AGENTE DEL DELITO POR UN ERROR DE HECHO INSUPERABLE CREE FUNDADAMENTE QUE AL REALIZAR EL HECHO TÍPICO SE ENCUENTRA AMPARADO POR UNA CAUSA DE LICITUD SIN SERLO.

SE SEÑALAN COMO EXIMENTES PUTATIVAS:

- A) LA DEFENSA PUTATIVA
- B) EL EJERCICIO DE UN DERECHO PUTATIVO
- C) EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER PUTATIVO
- D) EL ESTADO DE NECESIDAD PUTATIVO EN REFERENCIA A LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- CONSIDERADA POR LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS COMO UNA CAUSA DE INculpABILIDAD Y QUE CONSISTE SEGÚN EL MAESTRO CASTELLANOS TENA EN QUE LA REALIZACIÓN DE UN HECHO PENALMENTE TIPIFICADO, OBEDECE A UNA SITUACIÓN ESPECIALÍSIMA, APREMIANTE, QUE HACE EXCUSABLE ESE COMPORTAMIENTO. (60)

PARA MEZGUER ESTIMA A LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA COMO "GARANTIA DE LAS ÚLTIMAS POSIBILIDADES DE NEGAR LA CULPABILIDAD DEL AUTOR". (61)

EXISTEN NUMEROSAS CRÍTICAS A LA NO EXIGIBILIDAD PERO ASIMISMO HAY QUIENES ESTÁN EN FAVOR DE ELLA, PERO LO IMPORTANTE PARA ESTE ESTUDIO ES QUE LAS SIGUIENTES CAUSAS DE INEXIGIBILIDAD DE OTRAS CONDUCTAS EXISTEN COMO CASOS LEGALES DE INculpABILIDAD EN EL ART. 15 DEL CÓDIGO PENAL MEXICANO VIGENTE.

(60) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), Editorial Porrúa, S. A., 11a. Edición, México 1979, pág. 263

(61) Citado por: PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, 6a. Edición, México 1984, pág. 412

ESTADO DE NECESIDAD SOLO CUANDO ANTE UNA SITUACIÓN DE PELIGRO EN QUE COLISIONAN BIENES JURÍDICOS DE IGUAL VALOR, SE SACRIFICA UNO DE ELLOS PARA SALVAR EL OTRO.

TEMOR FUNDADO O VIS COMPULSIVA.- COACCIÓN MORAL EJERCIDA SOBRE EL SUJETO, MEDIANTE UNA AMENAZA DE UN PELIGRO REAL GRAVE E INMINENTE.

ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES.- ES EXCLUYENTE DE CULPABILIDAD POR NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA EN VIRTUD DEL DEBER AFECTIVO Y MORAL DE PROTEGER A SERES QUERIDOS COMO PODRÍA SER LA MAMÁ, EL PAPÁ, EL ESPOSO, EL HERMANO, EL HIJO, ÉTC.

UNA VEZ REALIZADO SOMERAMENTE EL ANÁLISIS GENERAL DE LA CULPABILIDAD Y DE SU PRESUPUESTO LA IMPUTABILIDAD ASÍ COMO DE SUS ASPECTOS NEGATIVOS DE AMBOS, RESULTA DE SU MA IMPORTANCIA ENFOCAR EL ANÁLISIS Y APLICARLO AL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, YA QUE DICHO ELEMENTO ES UNO DE LOS ARGUMENTOS EN QUE ME FUNDAMENTO PARA SEÑALAR QUE EL DELITO DE DISPARO ES AUTÓNOMO.

COMO SE RECORDARÁ LA IMPUTABILIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD, POR LO CUAL PARA QUE EXISTA ES NECESARIO QUE EL SUJETO QUE REALICE LA CONDUCTA TÍPICA Y JURÍDICA DEL DISPARO TENGA EN EL MOMENTO DE REALIZARLA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER.

NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA DEL DISPARO TAMBIÉN SEA CULPABLE SI ESTE ES EFECTUADO BAJO UN TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, POR UN ESTADO DE INCONCIENCIA QUE LE PRODUZCA MIEDO GRAVE, POR QUIEN PADEZCA DE SORDOMUDEZ O SEA MENOR DE EDAD QUIEN LO REALIZÓ PERO SI ACASO EL ACTOR DEL DELITO SE OCASIONA DOLOSA O CULPOSAMENTE ALGÚN CASO DE INIMPUTABILIDAD A EXCEPCIÓN DE LA MINORÍA DE EDAD LÓGICAMENTE NO SE ELIMINARÍA LA CULPABILIDAD, POR SER UNA ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA.

PARA QUE SE INTEGRE LA CULPABILIDAD DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO ES FUNDAMENTAL QUE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL SUJETO SEA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, PERO ADEMÁS QUE TENGA LIBRE VOLUNTAD DE ACCIÓN, ES DECIR, QUE PARA QUE EXISTA EL DELITO DE DISPARO NO BASTA ACCIONAR EL ARMA SINO QUE CON SU MOVIMIENTO CORPORAL HAGA FUNCIONAR EL GATILLO Y ESTO PRODUZCA LA SALIDA DEL PROYECTIL, SOBRE UNA O VARIAS PERSONAS, SITUACIÓN QUE EL ACTOR PREVIAMENTE SE REPRESENTÓ COMO DELITO, CREANDO UN PELIGRO DERIVADO DE SU ACCIÓN TENIENDO EL CONOCIMIENTO PSICOLÓGICO QUE SU CONDUCTA LE ES COMPLETAMENTE REPROCHABLE.

LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA SERÁ CULPABLE SOLO CUANDO SE REALICE CON "DOLO" O SEA, COMO ANTERIORMENTE MENCIONÉ, CUANDO EL ACTOR DISPARE INTENCIONALMENTE SOBRE UNA O VARIAS PERSONAS, ESTO SIGNIFICA QUE EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO NO ADMITE LA CULPABILIDAD CULPOSA.

ASÍ LO MANIFIESTAN LOS MAESTROS PAVÓN VASCONCELOS Y VARGAS LÓPEZ CUANDO AL TRATAR LA CULPABILIDAD SEÑALAN "LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO SE DA CUANDO EL AUTOR HA QUERIDO, PREVIA REPRESENTACIÓN, NO SOLO LA ACCIÓN DE DISPARAR, SINO HACERLO PRECISAMENTE A UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS CREANDO EL PELIGRO CONCRETO QUE SE DERIVA DE DICHA ACTIVIDAD". (62)

EL DOLO ES UNA FORMA DE LA CULPABILIDAD Y SIGNIFICA QUE EL AUTOR DEL DELITO LO REALIZA CON PLENO CONOCIMIENTO DEL MISMO, DE LA REPRESENTACIÓN DEL DAÑO QUE VA A CAUSAR Y QUE SU CONDUCTA LE SERÁ REPROCHADA, ES POR ESO QUE EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO ES UN DELITO DE CULPABILIDAD DOLOSA, QUE EL PUNTO IMPORTANTE ES QUE QUIEN DISPARA UNA ARMA LO DEBE HACER CON INTENCIÓN SOBRE UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS CON ALGUNA FINALIDAD, QUE NO SEA LA DE LESIONAR O MATAR, AUNQUE SE DE ALGUNO DE ESTOS RESULTADOS YA QUE EL AUTOR SE REPRESENTA SU CULPABILIDAD SOLO Y ÚNICAMENTE EN LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE DISPARO, ES DECIR, SU VOLUNTAD NO VA MÁS ALLÁ QUE DE REALIZAR EL DISPARO, ESA ES SU INTENCIÓN, SU VOLUNTAD. NATURALMENTE QUE ESTO DEBE PROBARSE, SERIA UNA CUESTIÓN PROCESAL.

(62) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, y VARGAS LOPEZ, G., Los Delitos de Peligro para la vida y la Integridad Corporal, Editorial Porrúa, S. A., 5a. Edición, México 1981, pág. 61

EN ESTA TESIS SOSTENGO EL CRITERIO JURÍDICO QUE EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ES AUTÓNOMO, PARA LO CUAL, ME BASO FUNDAMENTALMENTE EN LA INTENCIÓN DEL AUTOR AL REALIZARLO, YA QUE ORIGINALMENTE SE REPRESENTA UNA SITUACIÓN CONSISTENTE EN PONER EN PELIGRO LA VIDA O LA SALUD, MAS NO LA DE MATAR O LESIONAR, ACCIÓN QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE TIPIFICADA EN LA LEY PENAL; PERO SI ACASO SE DA EL HECHO QUE EL SUJETO ACTIVO HAYA QUERIDO EL RESULTADO MATERIAL ESTO YA REBASA LA CULPABILIDAD DOLOSA DEL DELITO DE DISPARO, ACCIÓN QUE PRUEBA EL ANIMUS NO SOLO REALIZAR EL DISPARO SINO DE PROVOCAR LA MUERTE O CAUSAR LESIONES, ARGUMENTO QUE SIRVE PARA QUE NO SEA CONSIDERADA IDENTICAMENTE LA CULPABILIDAD DEL DISPARO Y LA DE LA TENTATIVA ACABADA DE LESIONES U HOMICIDIO, ES POR ELLO QUE AFIRMO QUE EN LA CULPABILIDAD SE HAYA EL PRINCIPAL FUNDAMENTO DE CONSIDERAR AL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO COMO AUTÓNOMO, EN VIRTUD DE SER OBLIGADAMENTE UN DELITO DE CULPABILIDAD DOLOSA PORQUE EL DOLO REPRESENTADO POR EL AUTOR NO PUEDE REBASAR LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA. RICARDO C. NUÑEZ AL RESPECTO SEÑALA: "DADO QUE EL DISPARO YA REPRESENTA EN SÍ UNA ACENTUADA PROBABILIDAD DE LESIONAR GRAVEMENTE O DE MATAR, NO PUEDE DEDUCIRSE DEL O DE LOS DISPAROS HECHOS, LA INTENCIÓN PROPIA DE UNA TENTATIVA SO PENA DE

RESTRINGIR EL CONTENIDO SUBJETIVO DE LA FIGURA DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO ARGENTINO (ARTÍCULO 306-1) DEL CÓDIGO PENAL MEXICANO". (63)

LOS MAESTRO PAVÓN VASCONCELOS Y VARGAS LÓPEZ DICEN:

"LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DISPARO SE DIRIJA A UN GRUPO DE PERSONAS VIENE A DESTACAR AÚN MÁS QUE LA AGRESIÓN CONSISTENTE EN DISPARAR, NADA TIENE QUE VER CON LA INTENCIÓN ESPECÍFICA PLENAMENTE LA EXISTENCIA TÍPICA DE ESTE DELITO, EL CUAL FUNCIONA EN NUESTRO DERECHO CON INDEPENDENCIA DE LOS DELITOS DE LESIONES, HOMICIDIO O TENTATIVA DE LESIONES U HOMICIDIO". (64)

"SIENDO EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO UN DELITO FORMAL O DE MERA CONDUCTA, EL DOLO NO PUEDE IR MÁS ALLÁ DE LA ESFERA DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA". (65)

-
- (63) Citado por: PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO y VARGAS LOPEZ, G., Los Delitos de Peligro para la vida y la Integridad Corporal, Editorial Porrúa, S. A., 5a. Edición, México 1981, pág. 62
- (64) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO y VARGAS LOPEZ, G., Los Delitos de Peligro para la vida y la Integridad Corporal, Editorial Porrúa, S. A., 5a. Edición, México -- 1989, pág. 59
- (65) Idem, pág. 62

F) PUNIBILIDAD

PUNIBILIDAD ES "LA AMENAZA DE PENA QUE EL ESTADO ASOCIA A LA VIOLACIÓN DE LOS DEBERES CONSIGNADOS EN LAS NORMAS JURÍDICAS, DICTADAS PARA GARANTIZAR LA PERMANENCIA DEL ORDEN SOCIAL". (66)

"LA PUNIBILIDAD CONSISTE EN EL MERECEIMIENTO DE UNA PENA EN FUNCIÓN DE LA REALIZACIÓN DE CIERTA CONDUCTA". (67)

EXISTEN DIVERSOS AUTORES QUE NO CONSIDERAN A LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO INTEGRAL DEL DELITO, SINO COMO UNA CONSECUENCIA DEL MISMO ENTRE ALGUNO DE ELLOS PUEDO MENCIONAR A LOS PROFESORES SEBASTIAN SOLER, FERNANDO CASTELLANOS E IGNACIO VILLALOBOS.

EL MAESTRO PAVÓN VASCONCELOS AL RESPECTO OPINA:

"DECIR QUE LA PENA ES LA CONSECUENCIA DEL DELITO ES DEL TODO CORRECTO, PERO NO DEBE CONFUNDIRSELA CON LA PUNIBILIDAD, ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO, POR CUANTO ES FUENTE DE LA OBLIGATIO JURIS. EN CONSECUENCIA NEGAMOS LA EXISTENCIA DE DELITOS NO PUNIBLES". (68)

(66) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S. A., 6a. Edición, México 1984, pág. 161

(67) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, (Parte General), Editorial Porrúa, S.A., 11a. Edición, México 1977, pág. 267

(68) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manuea de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S. A., 6a. Edición, México 1984, pág. 426

JIMENEZ DE ASÚA AFIRMA "QUE LO CARACTERÍSTICO DEL DELITO ES SER PUNIBLE; LA PUNIBILIDAD ES, POR ENDE, EL CARÁCTER ESPECÍFICO DEL CRIMEN, PUES SÓLO EL HECHO HUMANO QUE AL DESCRIBIRSE EN LA LEY RECIBE UNA PENA", (69)

EN LO PARTICULAR, CONSIDERO QUE LA PUNIBILIDAD ES UN ELEMENTO INTEGRAL DEL DELITO, EN VIRTUD DE QUE SU AUSENCIA PROVOCA QUE NO HAYA PENA PARA QUIEN REALIZÓ UNA CONDUCTA O HECHO TÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE, LO QUE SIGNIFICA QUE EL DELITO NO SE INTEGRA DEBIDO A LA FALTA DE SANCIÓN Y POR ENDE YA NO LLEGÓ A EXISTIR EL DELITO COMO TAL; HACIENDO UNA COMPARACIÓN CUANDO EXISTE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA, EL DELITO YA NO PUEDE CONFORMARSE, PORQUE EL HECHO O CONDUCTA TÍPICA YA NO ES ANTIJURÍDICA.

EL OBJETIVO DEL ESTADO AL CREAR NORMAS, ES PROHIBIR CIERTAS ACTIVIDADES U OMISIÓN NOCIVAS PARA LA SOCIEDAD, CUANDO NO CASTIGA A QUIEN INFRINGE ESTAS NORMAS YA NO CUMPLE CON SU COMETIDO Y POR LO TANTO YA NO EXISTIÓ EL DELITO.

EL ART. 306 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL SEÑALA LA PENALIDAD DEL DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

(69) JIMENEZ DE ASUA, LUIS, La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, Editorial Sudamericana, 12a. Edición, Buenos Aires 1981, pág. 428

F') EXCUSAS ABSOLUTORIAS O AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

SON LAS QUE CONSTITUYEN EL ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD Y LAS CUALES ORIGINAN LA INEXISTENCIA DEL DELITO.

EN EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO NO OPERA NINGUNA EXCUSA ABSOLUTORIA, POR LO TANTO A QUIEN LO REALIZA MERECE LA APLICACIÓN DE LA PENA (ART. 306 DEL CÓDIGO PENAL).

C A P I T U L O I I I

- I I I . 1 E L D E L I T O D E D I S P A R O D E A R M A D E F U E G O Y L A
 T E N T A T I V A D E L E S I O N E S Y H O M I C I D I O
- I I I . 2 ¿ E S C O N F I G U R A B L E L A T E N T A T I V A D E D I S P A R O
 D E A R M A D E F U E G O ?
- I I I . 3 C O N C U R S O D E D E L I T O S E I N C O M P A T I B I L I D A D D E
 N O R M A S E N T R E S Í

III.1 EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y LA TENTATIVA DE LESIONES Y HOMICIDIO

PRIMERAMENTE VEAMOS EN QUE CONSISTE LA TENTATIVA

EL MAESTRO JIMÉNEZ DE ASÚA LA DEFINE COMO "LA EJECUCIÓN INCOMPLETA DE UN DELITO".

PARA EL PROFESOR CASTELLANOS TENA SON "LOS ACTOS EJECUTIVOS (TODOS O ALGUNOS), ENCAMINADOS A LA REALIZACIÓN DE UN DELITO, SI ESTE NO SE CONSUMA POR CAUSAS AJENAS AL QUERER DEL SUJETO".

LA TENTATIVA EN MÉXICO ES PUNIBLE PERO EN FORMA BENIGNA EN RELACIÓN A UN DELITO CONSUMADO, YA QUE EL DELITO TENTADO PONE EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO Y EL DELITO PERPETRADO VIOLA EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO.

(70) JIMENEZ DE ASUA, LUIS, La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, Editorial Sudamericana, 12a. Edición, Buenos Aires 1981, pág. 474

(71) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, (Parte General), Editorial Porrúa, S. A., 11a. Edición, México 1977, pág. 279

EXISTEN 2 FORMAS DE TENTATIVA

- A) TENTATIVA INACABADA.- SE LLEVAN A CABO LOS ACTOS TENDIENTES A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO DELICTIVO, PERO POR CAUSAS AJENAS SE OMITIÓ ALGUNO O VARIOS DE ESTOS ACTOS Y POR ELLO EL RESULTADO NO ACONTECE.

- B) TENTATIVA ACABADA.- (FRUSTRACIÓN) EL AGENTE LLEVA A CABO TODOS LOS ACTOS ADECUADOS PARA PRODUCIR UN RESULTADO DELICTIVO, SIN EMBARGO ESTE RESULTADO NO ACONTECE POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, PARA QUE SEA PUNIBLE LA TENTATIVA, ES NECESARIO LA EJECUCIÓN DE HECHOS DIRIGIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE A LA REALIZACIÓN DE UN DELITO, SI ESTE NO SE CONSUMA POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AUTOR.

LA TENTATIVA INACABADA ES PUNIBLE SOLO CUANDO EL ACTO FUNDAMENTAL PARA PERPETRAR EL DELITO NO SE EFECTÚA POR CAUSAS AJENAS DEL AGENTE.

LA PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA EN EL DELITO DE DISPARO CONSISTE EN CONSIDERARLO COMO DELITO ESPECIAL AUTÓNOMO

MO EN RELACIÓN AL ÁNIMO DEL SUJETO O COMO UNA TENTATIVA ACABADA DE LESIONES Y HOMICIDIO. AL RESPECTO EXISTE GRAN DIVERSIDAD DE OPINIONES, DE ESTUDIOSOS DEL DERECHO PENAL, ESTAS SON SOLO ALGUNAS:

EL PROFESOR JIMÉNEZ HUERTA PIENSA "QUE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 306 CREA UNA DELITO PURAMENTE ARTIFICIAL CUYO CONTENIDO OSCILANTE EN LA LEY, ES DE TAN NOTORIA IMPRECIACIÓN TÉCNICA QUE NO HA PODIDO SER PACÍFICAMENTE ENTENDIDO NI POR LOS ESCRITORES NI POR LA JURISPRUDENCIA". (72)

QUINTANILLA SALDAÑA NOS DICE "QUE EL LLAMADO DELITO DE DISPARO ES HOMICIDIO FRUSTRADO, POR MÁS QUE LA LEY, SE ESFUERCE EN UNA DISTINCIÓN ILÓGICA".(73)

LOS MAESTROS JIMÉNEZ DE ASÚA Y ANTÓN ONECA CONSIDERAN QUE ESTE DELITO "QUE SOLO POR EXCEPCIÓN ENCUENTRA CONCORDANCIAS EN ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS, ES UNA DESDICHADA CREACIÓN LEGAL AL QUE NO HA PODIDO DOTAR DE CONTENIDO EL ESFUERZO DE LA JURISPRUDENCIA Y EL EMPEÑO DE ALGUNOS AUTORES Y SUBRAYAN QUE SERÁ SIMPLE AMENAZA DE HECHO CUANDO EL CULPABLE NO TUVO INTENCIÓN DE MATAR O LESIONAR Y SERÁ TENTATIVA O FRUSTRACIÓN DE PARRICIDIO, ASESINATO, HOMICIDIO O LESIONES, SEGÚN LOS CASOS, PERO JAMÁS OFRECE POR

(72) Citado por: PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Dogmática sobre los Delitos contra la Salud Personal, Editorial Porrúa, S. A., 7a. Edición, México 1982, pág. 316

(73) Idem, pág. 316

SÍ SOLO CARÁCTER SUSTANTIVO PARA FORMAR DE ÉL, COMO LO HA HECHO NUESTRO CÓDIGO, UN DELITO ESPECIAL", (74)

EL CATEDRÁTICO PORTE PETIT AFIRMA: "CONSIDERAMOS QUE CUANDO UN INDIVIDUO DISPARA UNA ARMA DE FUEGO A UNA PERSONA, TIENE QUE SER CON EL FIN DE OBTENER UN RESULTADO, QUE NO PUEDE SER SINO EL DE MATAR O LESIONAR, O SEA ANIMUS NE CANDI O ANIMUS LAEDENDI". (75)

EL MAESTRO ARGENTINO SEBASTIAN SOLER FIRMA: "... ES PRECISO NO CONFUNDIR COMO TENTATIVA DE HOMICIDIO CUALQUIER DISPARO DE ARMA. ENTRE LOS QUE IMPUGNAN ESTA INCRIMINACIÓN EXISTE CIERTA TENDENCIA A CONSIDERAR LOS DISPAROS DE ARMAS COMO CASO DE HOMICIDIO FRUSTRADO PERO, A NUESTRO JUICIO, ELLO SE DEBE A QUE CARGAN DEMASIADO LA TÓNICA DE LA TENTATIVA EN INTENCIÓN CON DESMEDRO DEL ELEMENTO ACCIÓN. EN TODO DELITO CUYA CONSUMACIÓN IMPORTA UN RECORRIDO, NO PUEDE DEJARSE DE CONSIDERAR EN CONCRETO LAS POSIBILIDADES QUE EL DELINCUENTE EFECTIVAMENTE TENÍA DE CONTINUAR SU CAMINO. SI UN SUJETO TIENE UN REVÓLVER CON CINCO BALAS Y HACE UN DISPARO CONTRA UNA PERSONA SIN HERIRLA, PARA PODERSE AFIRMAR QUE ESO CONSTITUYA UNA TENTATIVA PUNIBLE DE HOMICIDIO, NO BASTA CONSULTAR CUÁL ERA LA INTENCIÓN CON QUE EL PRIMER DISPARO FUE HECHO, PARA CONCLUIR EN QUE SI HABÍA INICIAL

(74) Ob. cit., págs. 315 y 316

(75) PORTE PETIT CANAUDAP, CELESTINO, Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Editorial Porrúa, S. A., 7a. Edición, México 1982, pág. 319

MENTE INTENCIÓN DE MATAR YA ES PUNIBLE LA TENTATIVA DE HOMICIDIO. ESO IMPORTA DESCUIDAR EL VALOR QUE TIENE EL DESISTIMIENTO, EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EL SUJETO SABE QUE NO HA LOGRADO SU INTENCIÓN, DISPONE DE MEDIOS PARA PROSEGUIR Y SIN EMBARGO NO LO HACE". (76) AGREGANDO... "QUE NO ES POSIBLE SOSTENER QUE EL DISPARO DE ARMAS CONSTITUYE NECESARIAMENTE UNA TENTATIVA O UNA FRUSTRACIÓN DE HOMICIDIO". (77)

RICARDO C. NUÑEZ DICE QUE "AÚN CUANDO EL DISPARO REPRESENTA EN SÍ UNA ACENTUADA PROBABILIDAD DE LESIONAR GRAVEMENTE O DE MATAR, DE ELLO NO DEBE DEDUCIRSE LA INTENCIÓN PROPIA INTEGRANTE DE ESA TENTATIVA". (78)

LOS MAESTROS PAVÓN VASCONCELOS Y VARGAS LÓPEZ SOSTIENEN RESPECTO AL DISPARO: "PUEDE EL AUTOR HABER QUERIDO MATAR O LESIONAR, LO CUAL DEMUESTRA UNA ESPECÍFICA INTENCIÓN QUE VA MÁS ALLA DEL DOLO DEL DISPARO Y QUE PUEDE SER COEXISTENTE CON ESTE, MAS ELLO NO IMPLICA QUE, COMO ALGUNOS AFIRMAN EXISTA PLENA IDENTIDAD ENTRE LA CULPABILIDAD DEL DISPARO Y LA QUE INTEGRA UNA TENTATIVA ACABADA DE HOMICIDIO O LESIONES". (79)

(76) SOLER, SEBASTIAN, Derecho Penal Argentino, Tomo III, Editorial Tipográfica, Editorial Argentina, 3a. Edición, 8a. Reimpresión, Buenos Aires 1978, págs. 168 y 169

(77) Idem, pág. 169

(78) Citado por: PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO y VARGAS LOPEZ, G., Los Delitos de Peligro para la vida y la Integridad Corporal, Editorial Porrúa, S. A., 5a. Edición, México 1987, pág. 38

(79) Idem, pág. 61

AL ESCOGER EL TEMA DEL ESTUDIO DOGMÁTICO SOBRE EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ME PROPUSE LA IDEA DE EMITIR UNA OPINIÓN RAZONADA SOBRE LA AUTONOMÍA DE ÉSTE Y NO SOLO REALIZAR EL ESTUDIO DOGMÁTICO OBJETIVAMENTE, A PESAR DE SABER QUE ME IBA A RESULTAR SUMAMENTE DIFÍCIL ARGUMENTARLO; Y POR LO QUE ME DECIDÍ A DESARROLLARLO, ES EN RAZÓN DE ENCONTRARME PLENAMENTE CONVENCIDO DE QUE EL DELITO ALUDIDO NO ES NECESARIAMENTE UNA TENTATIVA ACABADA DE LESIONES U HOMICIDIO, INQUIETUD NO SATISFECHA DESDE EL ESTUDIO DEL SEGUNDO CURSO DE DERECHO PENAL, POR TAL MOTIVO OPINO LO SIGUIENTE:

LA ACCIÓN DE DISPARAR UNA ARMA DE FUEGO PUEDE O NO PROVOCAR UN RESULTADO MATERIAL QUE SERÍA LESIONES O MUERTE. LA INTENCIÓN DEL SUJETO QUE LA REALIZA NO NECESARIAMENTE DEBE SER LA DE PRODUCIR EL RESULTADO MATERIAL RESPECTIVO, AUNQUE EN MUCHAS OCASIONES COINCIDA ESTE CON LA ACCIÓN DEL DISPARO, LO QUE NOS LLEVA A OTRO PROBLEMA, PERO SI NO SE PROVOCA LESIONES O MUERTE NO NECESARIAMENTE SE PRESENTA UNA TENTATIVA ACABADA DE LESIONES U HOMICIDIO, YA QUE EL SUJETO PUDO HABERSE REPRESENTADO SOLO EL DISPARAR SIN QUERER EL RESULTADO MATERIAL, ES DECIR, EL DOLO DE SU ACCIÓN CONSISTE SIMPLEMENTE EN PONER EN PELIGRO LA SALUD O LA VIDA, CON LO CUAL SE ADECUA A LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, NO PRETENDE IR MÁS ALLÁ DE LO DESCRITO POR EL TIPO.

COMO EJEMPLO DE ESTO, TENEMOS EL ILUSTRADO, POR EL MAESTRO SEBASTIAN SOLER, CUANDO SEÑALA QUE AQUEL SUJETO QUE POSEE UNA PISTOLA CON CINCO BALAS Y HACE USO DE ELLA DISPARANDO SOBRE UN GRUPO DE PERSONAS, NO PROVOCANDO LESIÓN O MUERTE ALGUNA, NO REALIZANDO OTRO DISPARO A PESAR DE CONTAR CON PROYECTILES (BALAS). CON ESTE EJEMPLO, SE DEMUESTRA QUE EL DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO NO DEBE SER NECESARIAMENTE UNA TENTATIVA PUNIBLE Y QUE SE TIENE PLENA AUTONOMÍA.

AHORA BIEN, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL DELITO DE ARMA DE FUEGO ES CONSIDERADO COMO UN DELITO ESPECIAL EN VIRTUD DE QUE "...FUE CREADO PARA PROTEGER LA VIDA Y LA SALUD DE LA SITUACIÓN DE PELIGRO CONCRETO ORIGINADA EN EL HECHO MISMO DEL DISPARO CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA DEL ANIMUS QUE ACOMPAÑA LA ACCIÓN TÍPICA". (80)

LOS DELITOS ESPECIALES PUEDEN ESTAR UBICADOS EN UN CAPÍTULO PARTICULAR DE LA LEY ESPECIAL O INSERTOS EN EL CÓDIGO PENAL; EN EL ASUNTO ESPECÍFICO DE ESTE ESTUDIO, ES UN DELITO ESPECIAL QUE SE ENCUENTRA EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE YA QUE OFRECE CIERTAS VARIANTES, PARTICULARIDADES Y ESPECIALIDADES RESPECTO A LA TENTATIVA DE HOMICIDIO O LESIONES, EN CUANTO AL ANIMUS DE ESTOS, ES DECIR, AL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO NO SE LE PUEDE CONSIDERAR SIMPLEMENTE COMO UNA TENTATIVA PUNIBLE DE HOMICIDIO O LESIONES,

(80) Ob. cit., pág. 37

POR LO COMPLEJO QUE ES PROBAR EL ANIMUS DEL AUTOR, POR LO CUAL EXISTE EN LA LEY PENAL COMO UN DELITO AUTÓNOMO ESPECIAL. SI EL DISPARO PRODUCE UN RESULTADO MATERIAL, IMPLICA OTRO TIPO DE PROBLEMA, PERO SI NO ES ASÍ DEBE SER RESUELTA LA SITUACIÓN COMO UN DELITO DE PELIGRO Y NO DE DAÑO, Y POR LO TANTO UN DELITO AUTÓNOMO PORQUE NO NECESARIAMENTE QUIEN LO REALIZA, TIENE LA INTENCIÓN DE MATAR O LESIONAR.

III.2 ¿ES CONFIGURABLE LA TENTATIVA DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO?

EN EL PUNTO ANTERIOR HICE UN BREVE ANÁLISIS SOBRE LA TENTATIVA Y SUS FORMAS, AHORA HARÉ REFERENCIA A SU NATURALEZA JURÍDICA, PARA ASÍ ARGUMENTAR LA TENTATIVA EN EL DELITO DE DISPARO.

ES NECESARIO PARA LLEGAR A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA TENTATIVA, ATENDER LAS FASES DEL ITER CRIMINIS O DE LAS FASES RECORRIDAS POR EL DELITO, DESDE SU INICIO HASTA SU FIN.

EN EL ITER CRIMINIS EXISTEN DOS FASES, LA INTERNA Y LA EXTERNA.

EN LA FASE INTERNA SE ENCUENTRA LA IDEACIÓN, LA DELIBERACIÓN Y LA RESOLUCIÓN; EN LA FASE EXTERNA SE HAYA LA MANIFESTACIÓN, LA PREPARACIÓN O ACTOS PREPARATORIOS, LA TENTATIVA Y LA CONSUMACIÓN.

DENTRO DEL ITER CRIMINIS, NO TODOS LOS DELITOS LO RECORREN, ASÍ TENEMOS QUE LOS QUE RECORREN TODO EL CAMINO SON LOS DE RESULTADO MATERIAL Y LOS DE RESULTADO FORMAL SOLO SE QUEDAN EN LA MANIFESTACIÓN DE LA FASE EXTERNA. LOS DELITOS CULPOSOS NO RECORREN EL ITER CRIMINIS PORQUE NO SE QUIERE EL RESULTADO AUNQUE SE QUIERA LA CONDUCTA.

FASES DEL ITER CRIMINIS

FASE INTERNA, LA IDEACIÓN ES AQUELLA CUESTIÓN QUE APARECE EN LA MENTE DE LA PERSONA, QUE PUEDE SER ACOGIDA O DESAIRADA PARA DE ESTA MANERA DAR CABIDA A LA DELIBERACIÓN QUE ES LA MEDITACIÓN DE LA IDEA CRIMINOSA EN DONDE APARECEN OTRAS FUERZAS COMO LAS MORALES, LAS SOCIALES Y HASTA LAS RELIGIOSAS, EN OTROS TÉRMINOS ESTABLECEN LOS PROS Y LOS CONTRAS PARA SEGUIR CON LA RESOLUCIÓN DEL ÚLTIMO MOMENTO DE LA PAZ INTERNA, QUE ES LA INTENCIÓN Y VOLUNTAD DE DELINQUIR PERO QUE TODAVÍA NO AFLORA AL EXTERIOR, - PARA SEGUIR CON LA PAZ EXTERNA QUE COMPRENDE EL MOMENTO EN QUE SE MANIFIESTA LA RESOLUCIÓN DE DELINQUIR, DIRÉ QUE LA SOLA MANIFESTACIÓN NO ES REPROCHABLE AÚN CUANDO EXISTEN TIPOS DELICTIVOS QUE SE AGOTAN CON LA SOLA MANIFESTACIÓN COMO LOS DELITOS NORMALES O SEA AQUELLOS CUYO RESULTADO ES TÍPICO O JURÍDICO, PARA CONTINUAR CON EL SEGUNDO MOMENTO DE LA FASE EXTERNA QUE SON LOS ACTOS PREPARATIVOS O SIMPLEMENTE PREPARACIÓN Y ASÍ PASAR A LA EJECUCIÓN QUE COMPRENDE DOS ASPECTOS, LA TENTATIVA Y LA CONSUMACIÓN.

EN LA TENTATIVA EXISTE UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN Y POR TANTO SE PENETRA AL NUCLEO DEL TIPO O SEA QUE CONSISTE EN EJECUTAR ALGO CON RELACIÓN AL VERBO.

LA PUNIBILIDAD EN LA TENTATIVA SE SANCIONA EN FORMA MAS BENIGNA QUE EL DELITO CONSUMADO, ESTO RADICA QUE EN EL

DELITO TENTADO SE PONE EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICAMENTE TU
TELADO Y EN EL CONSUMADO SE VIOLA EL BIEN JURÍDICAMENTE TU
TELADO.

PARA QUE PUEDA HABLARSE DE TENTATIVA, ES NECESARIO
QUE EL EVENTO NO SE VERIFIQUE Y ES PRECISAMENTE ESTE EL
MENTO, LO QUE LO DISTINGUE DEL DELITO CONSUMADO.

EXISTEN VARIAS OPINIONES EN RELACIÓN A DEFINIR A LA
TENTATIVA COMO DELITO SECUNDARIO O IMPERFECTO O COMO DELI
TO AUTÓNOMO O PERFECTO, SITUACIÓN QUE NO SE TRATARÁ EN ES
TA TESIS, YA QUE SOLO ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA TENTATI
VA PARA SER PUNIBLE SE SUBORDINA CON RESPECTO DEL DELITO
CONSUMADO ADEMÁS DE QUE LA PENA DEBE SER ATENUADA AL MISMO.

UNA VEZ VISTO EL CAMINO QUE RECORRE EL DELITO Y DON
DE SE UBICA LA TENTATIVA Y DONDE EL DELITO CONSUMADO, APLI
CARÉ EL ESTUDIO GENERAL AL CASO ESPECÍFICO DEL DELITO DE
DISPARO DE ARMA DE FUEGO COMO DELITO DE PELIGRO Y FORMAL,
CON EL FIN DE CONOCER SI ESTOS ACEPTAN LA TENTATIVA Y POR
LO CUAL EXISTEN VARIOS TEMAS.

"ROCCO NIEGA LA TENTATIVA EN LOS DELITOS DE PELIGRO,
POR LA INEXISTENCIA DEL DAÑO EN LA CONSUMACIÓN, ARGUMENTAN
DO LA IMPOSIBILIDAD DEL PELIGRO DE UN PELIGRO..." (81)

(81) Citado por: PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Breve Ensayo sobre la Tentativa, Edit
rial Porrúa, S. A., 3a. Edición, México 1982, pág. 163

EL MAESTRO JIMÉNEZ HUERTA ADMITE, COMO REGLA GENERAL, "EL ENSAMBLAMIENTO DEL DISPOSITIVO DE LA TENTATIVA CON LOS DELITOS DE PELIGRO SIEMPRE Y CUANDO QUE LOS ACTOS A LOS QUE DICHS TIPOS REQUIERE AMPLIAR, SIN INTEGRAR PLENAMENTE LA CONDUCTA PELIGROSA QUE EL TIPO DESCRIBE, SEAN EN SU ESENCIA TÍPICAMENTE IDÓNEOS PARA SU REALIZACIÓN, LO CUAL TIENE LUGAR CUANDO LOS ACTOS EJECUTADOS INICIAN EL RIESGO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO..." (82)

"ANTOLISES ADMITE PERFECTAMENTE LA TENTATIVA EN TALEL DELITOS". (83)

FRIAS CABALLERO AL INVOCAR A "ALIMENA EN PRIMER TÉRMINO Y POSTERIORMENTE A BATTAGLINI, RECUERDA QUE NO ES VERDAD QUE LOS DELITOS MATERIALES, POR EL SOLO HECHO SERLOS, ADMITAN LA TENTATIVA, COMO TAMPOCO QUE LOS FORMALES NO LA ADMITAN POR LA MISMA RAZÓN, YA QUE LOS PRIMEROS SON SUCEPTIBLES DE TENTATIVA NO PRECISAMENTE A VIRTUD DE QUE SE CARACTERICEN POR UNA LESIÓN REAL Y EFECTIVA O UN BIEN JURÍDICO DETERMINADO, SINO PORQUE PARA LLEGAR A DICHA LESIÓN ES MENESTER AL SUJETO RECORRER UN CIERTO CAMINO, DE DONDE ES FÁCIL INFERIR QUE LOS DELITOS FORMALES, AÚN CUANDO SU ESENCIA RADIQUE EN UN MERO PELIGRO O DAÑO POTENCIAL PARA EL

(82) Idem, pág. 163

(83) Ob. cit., pág. 163

BIEN JURÍDICO, ADMITEN LA TENTATIVA, SEGÚN QUE ENTRE LA INTENCIÓN Y EL PELIGRO HAYA QUE RECORRER CIERTO CAMINO”.

LOS PROFESORES PAVÓN VASCONCELOS Y VARGAS LÓPEZ AFIRMAN QUE “...NO OBSTANTE, PRECISO ES RECONOCER QUE EN AQUELLOS DELITOS FORMALES EN LOS QUE LA ACCIÓN ADMITE LA POSIBILIDAD DE SU FRACCIONAMIENTO EN VARIOS ACTOS (DELITOS PLURISUBSISTENTES), PUEDE REALIZARSE ALGUNO O ALGUNOS QUE SIN AGOTAR EL PROCESO EJECUTIVO, DEN LUGAR A UNA TENTATIVA PUNIBLE, CUANDO LA CONSUMACIÓN NO SE VERIFICA POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE”. (85)

RICARDO C. NUÑEZ SEÑALA ...“CONSTITUYE UNA TENTATIVA EN VERDAD, TODO ACTO EJECUTIVO DEL PROPÓSITO DE DISPARAR UNA ARMA DE FUEGO CONTRA OTRA PERSONA, CUANDO NO SE LOGRA EL DISPARO, O BIEN CUANDO ESTE ES DESVIADO EN SU DIRECCIÓN POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AUTOR”. (86)

EL MAESTRO JIMÉNEZ HUERTA REFIERE EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO LO SIGUIENTE:

“...CUANDO EN UN DELICTA SUI GENERIS ENTRA TODO ACTO DE TENTATIVA, OBVIO ES, QUE ES INCONCEBIBLE UNA TENTATIVA DE DICHA DELICTA SUI GENERIS, POR EL CONTRARIO CUANDO, COMO SUCEDE EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 306, SE TIPIFICA

(84) Opus cit. págs. 168 y 169

(85) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO y VARGAS LOPEZ, G., Los Delitos de Peligro para la vida y la Integridad Corporal, Editorial Porrúa, S. A., 5a. Edición, México 1987, pág. 67

(86) Idem, págs. 67 y 68

UNA CONDUCTA QUE PRESUPONE LA CAUSACIÓN DEL ÚLTIMO ACAECIMIENTO - LA SALIDA DEL PROYECTIL - NECESARIO PARA LA LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, EVIDENTE ES QUE AQUELLOS OTROS ACTOS SITUADOS CON ANTERIORIDAD QUE REPRESENTAN TAMBIÉN UN PELIGRO EFECTIVO PARA EL BIEN PROTEGIDO - APRETAR EL GATILLO DEL ARMA CARGADA SIN QUE EL PROYECTIL SALGA DISPARADO - CONSTITUYEN UNA TENTATIVA DE DELICTA SUI GENERIS" AGREGA "...CUANDO DICHOS ACTOS FUERON ELOCUENTEMENTE IDONEOS PARA CREAR UN PELIGRO EFECTIVO PARA EL BIEN JURÍDICO DE LA VIDA HUMANA, SON INSUBSUMIBLES EN EL DISPOSITIVO DE LA TENTATIVA, COMO POR EJEMPLO, ACAECE CUANDO SE APRIETA EL GATILLO DE UNA ARMA INSERVIBLE O DESCARGADA O CARGADA CON PÓLVORA SIN PROYECTIL..."

ALBERTO R. VELA REFIRIÉNDOSE AL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DE 1931 CONSIDERA "...EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, SI PUEDE DARSE EN GRADO DE TENTATIVA. CITA EL EJEMPLO DE AQUEL QUE DISPARA CONTRA LA IMAGEN PROYECTADA EN UN ESPEJO O CONTRA UN MANIQUÍ EN UN AMBIENTE DE ESCASA ILUMINACIÓN. SI SE CONCEPTUARA COMO UNA TENTATIVA DE HOMICIDIO, TENDRÍA QUE SUPONERSE QUE PODRÍA CONCEPTARSE UNA TENTATIVA DE TENTATIVA".

(87) VELA TREVIÑO, SERGIO, Antijuridicidad y Justificación, Editorial Porrúa, S. A., 1a. Edición, México 1976, pág. 269

(88) Idem, pág. 282

EN MI OPINIÓN, EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO COMO UN DELITO PLENAMENTE AUTÓNOMO, RECORRE TODO EL PROCESO DEL ITER CRIMINIS, TANTO DE LA FASE INTERNA COMO DE LA FASE EXTERNA, CON LA SALVEDAD QUE SE QUEDA EN LA "TENTATIVA" Y NO LLEGA A CONSUMARSE POR CAUSAS AJENAS SUJETO ACTIVO.

ES DE HACER NOTAR QUE EL SUJETO QUE REALIZA LA CONDUCTA DEL DISPARO Y NO LLEGA A PRODUCIRSE LA ACCIÓN POR OTRAS CAUSAS AJENAS AUTOR, SI REPRESENTA EN UN MOMENTO DADO EL PELIGRO EFECTIVO PARA EL BIEN PROTEGIDO, POR LO TANTO SE JUSTIFICA PLENAMENTE LA PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA DEL DISPARO DE ARMA DE FUEGO, CON INDEPENDENCIA DE ACEPTAR DE CIERTA ATENUACIÓN CON RESPECTO AL DELITO CONSUMADO YA QUE COMO MENCIONÉ ANTERIORMENTE SE PONE EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO Y SE PERCIBE EL DOLO DEL AGENTE QUE LO HACE MERCEDOR A LA SANCIÓN, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 12 Y 63 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

III. 3 CONCURSO DE DELITOS E INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS ENTRE SI

EL TEMA QUE ME OCUPA DESARROLLAR AHORA ES ADEMÁS DE INTERESANTE MUY IMPORTANTE PARA LA VIDA INDIVIDUAL DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, YA QUE A PESAR DE SU AUTONOMÍA PUEDE QUEDAR SIN APLICACIÓN EN VIRTUD DE INCOMPATIBILIDAD CON OTROS DELITOS DERIVADOS DEL MISMO.

CONCURSO DE DELITOS.- SE PRESENTA CUANDO UN MISMO SUJETO ES QUIEN COMETE VARIOS DELITOS Y PUEDE SER IDEAL O MATERIAL.

EL CONCURSO IDEAL O FORMAL APARECE CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA U OMISIÓN VIOLA VARIAS DISPOSICIONES PENALES.

EL CONCURSO MATERIAL O REAL CONSISTE EN QUE UN INDIVIDUO INFRINGE VARIOS DELITOS ATRAVÉS DE ACCIONES INDEPENDIENTES, SIN QUE HAYA RECAIDO UNA SENTENCIA POR ALGUNO DE LOS MISMOS.

EN EL DELITO DE DISPARO PUEDE PRESENTARSE EL CONCURSO IDEAL O FORMAL, EN VIRTUD DE QUE AL REALIZARLO PUEDE PRODUCIR APARTE DEL DISPARO, LESIONES O MUERTE Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, Y SE DA LA POSIBILIDAD DE APLICAR LA REGLA DE ACUMULACIÓN DEL ART. 58 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

PERO EN REALIDAD LA CONFUSIÓN SURGE CUANDO POR MOTIVO DE LA ACCIÓN DE DISPARAR UN ARMA DE FUEGO SE PRODUCE UN

RESULTADO MATERIAL, ORIGINÁNDOSE CON ESTO LA PROBLEMÁTICA DE QUÉ NORMA O NORMAS DEBEN APLICARSE AL CASO CONCRETO, SITUACIÓN QUE NOS LLEVA A BUSCAR LA SOLUCIÓN EN LOS PRINCIPIOS DOCTRINARIOS DE LA CONCURRENCIA DE NORMAS INCOMPATIBLES ENTRE SÍ.

LA CONCURRENCIA DE NORMAS INCOMPATIBLES ENTRE SÍ, EXISTE CUANDO DOS O MÁS DISPOSICIONES LEGALES COEXISTENTES PARECEN ADAPTARSE A UNA MISMA SITUACIÓN PERO UNA SOLA ES LA APLICABLE, ASÍ MISMO SE DA LA CONCURRENCIA DE INCOMPATIBILIDAD DOS O MÁS NORMAS SE EXCLUYEN ENTRE SÍ.

EL PROFESOR EDMUNDO MEZGUER APUNTA AL RESPECTO "... EL PUNTO DE PARTIDA COINCIDE CON EL CONCURSO IDEAL, PUES EN LA MISMA ACCIÓN UNITARIA CONCURREN VARIAS LEYES PENALES (TIPOS) DIFERENCIÁNDOSE AMBAS, SIN EMBARGO, EN QUE EN EL PRIMERO UNA DE LAS LEYES PENALES DESPLAZA Y EXCLUYE DE ANTEMANO A LA OTRA. POR ELLO SE HABLA EN OCASIONES DE CONCURSO IDEAL APARENTE; PARECE, EN PRIMER TÉRMINO, QUE A LA ACCIÓN HAN DE APLICARSE AL MISMO TIEMPO VARIAS LEYES PENALES MIENTRAS QUE EN VERDAD, UNO DE LOS PUNTOS DE VISTA JURÍDICOS ES CONSUMIDO TOTALMENTE POR EL OTRO Y EN CONSECUENCIA, SOLO SE APLICA EN REALIDAD A LA SITUACIÓN FÁCTICA UNA DE LAS LEYES PENALES". (89)

(89) MEZGUER, EDMUNDO, Tratado de Derecho Penal II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, pág. 387 y 388

EL MAESTRO CUELLO CALÓN DICE QUE "...EL CONFLICTO DE LEYES EXISTE CUANDO A UNA MISMA ACCIÓN SON APLICABLES DOS O MÁS PRECEPTOS PENALES QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ RECÍPROCAMENTE". (90)

AFIRMA EL MAESTRO PORTE PETIT "...QUE ESTAMOS FRENTE A LA CONCURRENCIA DE NORMAS INCOMPATIBLES ENTRE SÍ, CUANDO SE ENCUENTRA UNA MATERIA O UN CASO, DISCIPLINADO O REGULAMENTADO POR DOS O MÁS NORMAS INCOMPATIBLES ENTRE SÍ". (91)

LOS PRINCIPIOS PARA LA SOLUCIÓN AL CONFLICTO DE CONCURRENCIA DE NORMAS INCOMPATIBLES, SON LOS SIGUIENTES:

- I PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD
- II PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN
- III PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD
- IV PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD

PERO AÚN EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, HA HABIDO DIFERENCIAS Y CRÍTICAS.

FELIPE GRISPIGNI SEÑALA QUE DEBEN CONSIDERARSE TRES PRINCIPIOS: ESPECIALIDAD, CONSUNCIÓN Y SUBSIDIARIDAD. (92)

(90) CUELLO CALÓN, EUGENIO, Derecho Penal, Editorial Barcelona, 9a. Edición, 1963, pág. 74

(91) PORTE PETIT CAUDAUDAP, CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 3a. Edición, México 1977, pág. 220

(92) GRISPIGNI, FELIPE, Derecho Penal Italiano, Editorial Milano, 1947, pág. 86

EL PROFESOR JIMÉNEZ DE ASÚA AGREGÓ A LOS ANTERIORES EL DE ALTERNATIVIDAD (93), EN CAMBIO ANTOLISE SEÑALÓ SOLO EN PRINCIPIO EL DE ESPECIALIDAD, YA QUE CONSIDERA QUE EL PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN Y EL DE SUBSIDIARIDAD VAN ÍMPLICITOS EN LA DECISIÓN DE LA APLICACIÓN DE DETERMINADA NORMA CON EXCLUSIÓN O ABSORCIÓN DE OTRA. (94)

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- PRETENDE ENCONTRAR EL FUNDAMENTO DE LA EXCLUSIÓN DE LAS NORMAS NO APLICABLES EN EL CARACTER DE ESPECIAL QUE CON RELACIÓN A AQUELLAS TIENE LA QUE HABRÁ EFECTIVAMENTE DE REGULAR EL CASO CONCRETO, LA LEY ESPECIAL EXCLUYE A LA LEY GENERAL.

UNA NORMA TIENE CARÁCTER "ESPECIAL" EN RELACIÓN A OTRA CUANDO CONTIENE TODOS LOS ELEMENTOS DE ÉSTA Y ADEMÁS OTROS QUE LE OTORGAN PREFERENCIA EN SU APLICACIÓN.

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN.- EXISTE CUANDO LA SITUACIÓN REGULADA EN UNA NORMA QUEDA COMPRENDIDA EN OTRA DE ALCANCE MAYOR, DE TAL MANERA QUE ÉSTA EXCLUYE LA APLICACIÓN DE AQUELLA.

PORTE PETIT EXPRESA...EXISTE UN PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN CUANDO LA MATERIA O EL CASO REGULADO POR UNA NORMA, QUEDAN SUBSUMIDOS EN OTRA DE MAYOR AMPLITUD" (95)

(93) JIMENEZ DE ASUA, LUIS, La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, Editorial Sudamericana, 12a. Edición, Buenos Aires, 1981, pág. 144

(94) ANTOLISEI, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal, Editorial Uthea, Buenos Aires 1960, pág. 373

(95) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 3a. Edición, México 1977, pág. 232

TAL FORMA DE PRECISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONSUNCIÓN SE HACE PATENTE EN EL HOMICIDIO CONSUMADO CON RELACIÓN A LAS LESIONES, A LA VEZ EN LA TENTATIVA DE HOMICIDIO CON LAS LESIONES, DE LAS LESIONES U HOMICIDIO CON EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO, EN VIRTUD DE QUE LA INTERPRETACIÓN VALORATIVA PARA EL CASO CONCRETO LLEGA A ESTABLECER PROCEDENCIA DE LA FIGURA MÁS AMPLIA HOMICIDIO O LESIONES QUE ABSORVE A LA MENOR QUE ES LA DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, POR ELLO SE AFIRMA QUE EL DELITO DE LESIÓN O DE DAÑO ABSORVE AL DE PELIGRO.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD.- ESTE PRINCIPIO TIENE LUGAR CUANDO AL CONCURRIR DOS O MÁS NORMAS CON RELACIÓN A UNA MATERIA O CASO SE APLICA LA NORMA PRIMARIA RESPECTO DE LA NORMA SUBSIDIARIA O SECUNDARIA.

PARA EL MAESTRO JIMÉNEZ DE ASÚA "...UNA LEY TIENE TAL CARÁCTER EN RELACIÓN A LA PRINCIPAL CUANDO AMBAS DESCRIBEN GRADOS O ESTUDIOS DIVERSOS DE LA VIOLACIÓN DEL MISMO BIEN JURÍDICO, DE MODO QUE EL DESCRITO POR LA PRINCIPAL QUEDA ABSORVIDA POR ÉSTA..." (96)

LA SUBSIDIARIDAD SE DIVIDE EN TÁCITA O EXPRESA, SIN EMBARGO EN NUESTRO VIGENTE CÓDIGO PENAL NO CONTIENE NINGÚN CASO DE SUBSIDIARIDAD EXPRESA.

(96) JIMENEZ DE ASUA, LUIS, La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal Editorial, Sudamericana, 12a. Edición, Buenos Aires 1981, pág. 147

PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD.- SE PRESENTA CUANDO LAS NORMAS CONCURRENTES PROTEGEN AL MISMO INTERÉS JURÍDICO, AÚN CUANDO SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS NO SEAN IDÉNTICOS.

EL PROFESOR ARGENTINO SEBASTIAN SOLER AFIRMA QUE ... "EN OCASIONES LA ALTERNATIVIDAD SE PRODUCE COMO CONSECUENCIA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS VALORACIONES CONTENIDAS EN LA LEY PENAL, DE TAL MANERA QUE RESULTA INDIFERENTE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA. LOS TIPOS SON SIEMPRE INCOMPATIBLES Y SE EXCLUYE TODA POSIBILIDAD DE APLICACIÓN SIMULTÁNEA, PORQUE CUALQUIERA DE ELLOS ES SUFICIENTE PARA ALCANZAR EL GRADO DE PENALIDAD Y ESTE LE ES INDIFERENTE QUE ADEMÁS DE UNO DE LOS TIPOS SE HAYA TAMBIÉN AJECUTADA LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE AL OTRO TIPO Y CLARO ESTÁ, SEA ELLO CON UN SOLO HECHO O NO..." (97)

EL LEGISLADOR MEXICANO EN EL ARTÍCULO 59 ESTABLECIÓ ... "CUANDO UN DELITO PUEDE SER CONSIDERADO BAJO DOS O MÁS ASPECTOS Y BAJO CADA UNO DE ELLOS MEREZCA UNA SANCIÓN DIVERSA SE IMPONDRÁ LA MAYOR", DISPOSICIÓN ACTUALMENTE DEROGADA, POR TAL MOTIVO, ESTE PRINCIPIO TAMPOCO TIENE YA CABIDA EN LA ACTUAL LEGISLACIÓN PENAL.

CON RESPECTO A ELLO, NO SE DEBE CONFUNDIR EL PRINCIPIO DE ESTARSE A LO MÁS BENÉFICO PARA EL ACUSADO, YA QUE ESTE PRINCIPIO CORRESPONDE A LAS NORMAS PROCESALES Y NO ES DE CONSIDERARSE EL VERDADERO SENTIDO DE LAS NORMAS PUNTIVAS.

(97) SOLER, SEBASTIAN, Derecho Penal Argentino, Editorial TEA, 3a. Edición, Buenos Aires 1978, pág. 204

EL PRINCIPIO "DE LO MÁS BENÉFICO PRA EL ACUSADO" ES CUANDO SE TIENE DUDA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD, NO ASÍ, CUANDO SE TIENE LA CONVICCIÓN DE QUE EL SUJETO HA REALIZA DO UN HECHO DELICTIVO CON LA INTENCIÓN NECESARIA.

UNA VEZ ANALIZADOS LOS PRINCIPIOS CON LOS QUE SE SO LUCIONA EL PROBLEMA DE INCOMPATIBILIDAD DE LEYES, DEBO - AFIRMAR QUE EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO CONSIDERADO COMO DELITO ESPECIAL POR LA PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA EN LA FOR MA DE PROBAR EL ÁNIMO DEL AUTOR YA SEA PARA MATAR O LESIO NAR, TIENE COMPLETA AUTONMÍA Y SU APLICACIÓN SE DA CUANDO NO PRODUCE NINGÚN DAÑO Y SI LLEGA A PRODUCIRSE UN RESULTA DO MATERIAL DEBE HACERSE EFECTIVA LA PENA CORRESPONDIENTE A LOS DELITOS TIPIFICADOS Y NO LA DEL DISPARO SIEMPRE Y CUANDO SEAN MAYORES LAS SANCIONES DE ESTOS, YA QUE SE ATEN DERÍA AL PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN Y SI EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y OTRO TIPO DELICTIVO FUERAN COMPATIBLES, COMO EL CASO CON EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, SE DARIA UN CONCURSO FORMAL DE DELITOS POR LO TANTO CABRÍA APLICAR LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN DE PENAS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDI GO PENAL.

ASÍ LO AFIRMAN LOS MAESTROS PAVÓN VASCONCELOS Y VAR GAS LÓPEZ, AL SEÑALAR: "...CUANDO A CONSECUENCIA DEL DISPA RO SE PRODUZCA UN RESULTADO CUALQUIERA, CONSIDERADO EN LA LEY COMO DELITO, ES LA PENA CORRESPONDIENTE A ÉSTE LA QUE

DEBERÁ APLICARSE, CON EXCLUSIÓN DE LA DEL DISPARO, POR HA
BERSE PRODUCIDO UN DAÑO EFECTIVO A VIRTUD DE LA ACCIÓN DE
DISPARAR, SALVO EL CASO DE QUE EL RESULTADO CONSIDERADO IN
TEGRE UN TIPO COMPATIBLE CON EL DISPARO, EN CUYO CASO SE
TENDRÁ PRESENTE LA REGLA DE ACUMULACIÓN SEÑALADA EN EL AR
TÍCULO 58 DE LA LEY PUNITIVA VIGENTE". (98)

EN EFECUTORIA DICTADA POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUS
TICIA DE LA NACIÓN, HA QUEDADO EVIDENCIADO SU PUNTO DE VIS
TA SOTENIDO POR EFECUTORIAS EN EL SENTIDO DE QUE EL DELI
TO QUEDA ABSORBIDO TANTO POR EL HOMICIDIO, COMO POR LESIO
NES, POR TRATARSE DE DELITOS INCOMPATIBLES.

SI EL DELITO DE DISPARO RESULTA LA COMISIÓN DE OTRO
DELITO LESIVO DE LA INTEGRIDAD CORPORAL - LESIONES - ESTE
SUBSIME EL DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO QUE COMO DELITO DES
TACADO, SOLO TUTELA LA PUESTA EN PELIGRO DE UN BIEN JURÍDI
CO, COMO SUPLENCIA LEGAL DE LA TENTATIVA NO COMPROBADA PE
RO NO LA LESIÓN CAUSADA, EN RAZÓN DE QUE AQUEL ES ACTO AN
TERIOR CON REFERENCIA AL DELITO PRINCIPAL Y ADECUADO POR
LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO TÍPICO PUES SERÍA ANTIJURÍDICO
PUNIR A LA VEZ, PORQUE SE PUDO CAUSAR DAÑO Y PORQUE EFECTI
VAMENTE SE CAUSO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, HA SOTENIDO QUE LOS DE
LITOS DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y HOMICIDIO SON INCOMPA

(98) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO y VARGAS LOPEZ, G., Los Delitos de Peligro para la
Vida y la Integridad Corporal, Editorial Porrúa, S. A., 5a. Edición, México 1987,
págs. 31 y 32

TIBLES Y HA MANTENIDO CRITERIOS DIVERSOS POR LO QUE RESPECTA A LOS DELITOS DE DISPARO Y LESIONES. DESDE EL CÓDIGO DE 1937 SE PRONUNCIÓ POR LA INCOMPATIBILIDAD. A PARTIR DE LAS EJECUTORIAS DE ESE AÑO HASTA LAS DICTADAS DE 1947, AFIRMÓ QUE CUANDO A CONSECUENCIA DEL DISPARO SE OCASIONE LESIONES DEBEN IMPONERSE LAS SANCIONES A AMBOS DELITOS. DESDE 1947 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA VUELTO A SOSTENER LA INCOMPATIBILIDAD CON LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS,

...ES CRITERIO DE ESTA PRIMERA SALA DE LA CORTE, QUE EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO QUE TIPIFICA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: EL ELEMENTO MORAL DE ESTE DELITO ES EL MISMO EXIGIDO EN EL DE HOMICIDIO Y LESIONES, SU RESULTADO ES EL PELIGRO CORRIDO, ESTO ES, EL MISMO QUE SE APRECIA EN LA TENTATIVA; SU ESTRUCTURA TÍPICA ES LA DE UN PELIGRO CONCRETO CONTRA LA VIDA CORPORAL Y EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL TIPO, LA EXISTENCIA E INTEGRIDAD DE LA VIDA FÍSICA; POR ELLO EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO QUEDA ABSORBIDO POR EL HOMICIDIO Y LESIONES, EN EL CASO DE QUE SE INFIERA UN DAÑO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LA MISMA, YA QUE AMBOS DELITOS SON INCOMPATIBLES ENTRE SI, PUES PUNIR EL DISPARO Y LAS LESIONES EQUIVALE A PUNIR LA PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO Y EL DAÑO PRODUCIDO.

*** Boletín de Información Judicial, IX núm. 85, enero de 1955 p. y las ejecutorias en ese sentido publicadas en los tomos CXII, p. 124, CXIV, pp. 89 y 378, CXV, p. 175, CXVI, pp. 776, 789 y 1079, CXVII pp. 1227, 1410 y 1667, CXVII, p. 927, CXVX, p. 3256 y CXX, pp. 988 y 2405 del Semanario Judicial de la Federación.

JURISPRUDENCIA

LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA ESTABLECIDO DIVERSOS CRITERIOS CON RELACIÓN A LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSELE AL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL, ASÍ VEMOS.

A) EJECUTORIAS QUE SOSTIENEN EL CRITERIO DE QUE CUANDO CON EL DISPARO SE CAUSAN LESIONES DEBEN IMPONERSE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A AMBOS DELITOS, YA QUE DE OTRA SUERTE NO TENDRÍA APLICACIÓN EN NINGÚN CASO LA DISPOSICIÓN RELATIVA.

- "EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO NO EXCLUYE AL DE LESIONES INFERIDAS POR EL PROYECTIL DE ARMA, PUES EL DELITO A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, TIENE EXISTENCIA JURÍDICA NO OBSTANTE QUE, COMO CONSECUENCIA DEL MISMO DISPARO, RESULTE EL PACIENTE LESIONADO; CASO EN QUE DEBE IMPONERSE TANTO LA PENA QUE CORRESPONDE POR LAS LESIONES, COMO POR EL DISPARO, YA QUE DE OTRA MANERA NO TENDRÍA APLICACIÓN, EN NINGÚN CASO, LA DISPOSICIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA MENCIONADA". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, T. L VIII PÁG. 493, QUINTA EPOCA).

- "EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 306, DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR, TIENE EXISTENCIA JURÍDICA, NO OBSTANTE QUE, COMO CONSECUENCIA DEL MISMO DISPARO, RESULTA QUE NO TIENE -- APLICACIÓN ESA DISPOSICIÓN LEGAL, ÚNICAMENTE CUANDO EL DAÑO QUE RESULTE SEA EL DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, CUANDO CON EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO APAREZCA COMETIDO EL DELITO DE

HOMICIDIO; PERO CUANDO ÚNICAMENTE RESULTEN LESIONES; DEBEN APLICARSE TANTO LA PENA QUE CORRESPONDA POR LAS LESIONES, COMO POR EL DISPARO, YA QUE DE OTRA SUERTE, NO TENDRÍA APLICACIÓN EN NINGÚN CASO LA DISPOSICIÓN DE LA LEY SUBSTANTIVA REFERIDA". (INFORME DEL AÑO EN 1937, P. 40).

- "EL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SANCIONA EL DISPARO HECHO SOBRE ALGUNA PERSONA, INDEPENDIEMENTE DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA POR EL DAÑO CAUSADO; DEBIENDO INTERPRETARSE ESE PRECEPTO LEGAL, EN EL SENTIDO DE QUE EL LEGISLADOR QUISO CASTIGAR LA PELIGROSIDAD QUE IMPLICA TODA AGRESIÓN HECHA POR MEDIO DE UN DISPARO CON ARMA DE FUEGO, ESTABLECIENDO UN DELITO ESPECIAL, INDEPENDIEMENTE DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA AL AUTOR POR EL DAÑO MATERIAL CAUSADO. AQUEL DELITO TIENE EXISTENCIA JURÍDICA, NO OBSTANTE QUE COMO CONSECUENCIA DEL DISPARO RESULTE LESIONADO EL PACIENTE. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA SUSTENTADO EL CRITERIO DE QUE NO TIENE APLICACIÓN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL, ÚNICAMENTE CUANDO EL DAÑO QUE RESULTE SEA EL DE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA, ESTO ES, CUANDO CON EL DISPARO APAREZCA COMETIDO EL DELITO DE HOMICIDIO, PORQUE ESTA FIGURA DELICTIVA -- ABSORBE A AQUELLA, CONVIRTIÉNDOSE EN EL MEDIO ADECUADO PARA LA CONSUMACIÓN DEL HOMICIDIO; PERO CUANDO SOLAMENTE RESULTEN LESIONES, DEBE APLICARSE TAMBIÉN LA PENA QUE CORRESPONDE POR ELLAS Y LA QUE CORRESPONDE POR EL DISPARO, YA QUE DE OTRA SUERTE, EN NINGÚN CASO TENDRÍA APLICACIÓN LA DISPOSICIÓN PENAL DE REFERENCIA". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, T. 55, P. 2385, QUINTA EPOCA).

DISPARO DE ARMA DE FUEGO DELITO DE -ES ACUMULABLE CONFORME A SU NUEVA TIPIFICACIÓN LEGAL.

CONFORME A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, QUE FUNDAMENTA LA ÚLTIMA REFORMA, AL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL, EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO ES AUTÓNOMO DE SU RESULTADO; LESIONES U HOMICIDIOS. EN EFECTO COMO SE ADVIERTE DEL EXAMEN COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE DE AQUEL, CON EL DEROGADO, - LA ANTERIOR TESIS DE QUE EL HOMICIDIO O LAS LESIONES ABSORBÍAN EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO, YA NO ES VÁLIDO, TRATÁNDOSE DE LA LEGISLACIÓN PUNITIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA DE LOS ESTADOS QUE TENGAN LA MISMA REDACCIÓN, POR LO QUE EN ESTAS CONDICIONES, LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA SOBRE EL PARTICULAR POR ESTA PRIMERA SALA EN LOS CASOS SEÑALADOS, QUE APARECE BAJO EL NÚM. 110 EN LA 2A. PARTE DEL ÚLTIMO APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DEL SEMANARIO JUDICIAL - DE LA FEDERACIÓN, QUEDA MODIFICADA EN EL SENTIDO DE QUE EL DELITO "DISPARO DE ARMA DE FUEGO", SÍ ES ACUMULABLE AL DE LESIONES U HOMICIDIO Y QUE POR ENDE, EN IGUAL FORMA, LO SON LAS SANCIONES QUE POR UNA Y OTRA CONDUCTA CORRESPONDEN AL ACUSADO.

SÉPTIMA ÉPOCA VOL. 25 2A. PARTE PÁG. 15

SÉPTIMA ÉPOCA VOL. 68 2A. PARTE PÁG. 22

B) EJECUTORIAS QUE SOSTIENEN EL CRITERIO DE QUE CUANDO POR MEDIO DE UN DISPARO DE ARMA DE FUEGO SE CAUSA LA MUERTE, EL DELITO DE DISPARO NO EXISTE, PERO CUANDO A CONSECUENCIA DEL DISPARO SE PRODUCEN LESIONES ENTONCES EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO REVISTE SU AUTONOMÍA Y SE SANCIONA INDEPENDIENTEMENTE DE LAS LESIONES QUE RESULTE.

- "CUANDO SE PRIVA DE LA VIDA A UNA PERSONA, POR MEDIO DE PROYECTIL DISPARADO POR UNA ARMA DE FUEGO, EL DELI

TO CONSISTENTE EN DISPARAR UNA ARMA DE TAL CLASE, NO EXISTE; PERO CUANDO COMO CONSECUENCIA DE UN DISPARO HECHO SOBRE UNA PERSONA ÉSTA RESULTA HERIDA, COEXISTE EL DELITO DE LESIONES Y DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, COMO EL DE LESIONES". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, T. LI, P. 1350 QUINTA ÉPOCA).

- "LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE SE HA ORIENTADO INVARIABLEMENTE EN EL SENTIDO DE QUE ES EL HOMICIDIO CONSUMADO EL ÚNICO QUE POR SU NATURALEZA ABSORBE EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ATENDIENDO A QUE LA FINALIDAD PERSEGUIDA POR LA LEGISLACIÓN REPRESIVA, CONSISTE EN PROTEGER LA VIDA HUMANA; PERO NO SUCEDE LO MISMO, CUANDO SE TRATA DE LESIONES, EN CUYO CASO SI CABE APLICARSE LA PENALIDAD CORRESPONDIENTE A LAS MENCIONADAS INFRACCIONES, CON ARREGLO A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, T. 74, P. 5515, QUINTA ÉPOCA).

C) EJECUTORIAS QUE SOSTIENEN EL CRITERIO DE QUE CUANDO CON EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO SE CAUSA LA MUERTE O SE PRODUCEN LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA, EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO NO SE CASTIGA, YA QUE RESULTA ANTIJURÍDICO E ILEGAL CASTIGAR DOS VECES LA MISMA TEMIBILIDAD, LO QUE NO OCURRE CUANDO SE PRODUCEN LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA.

- "EL PROPÓSITO DEL LEGISLADOR CONTENIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL, ES EL DE NO DEJAR IMPUNE LA TEMIBILIDAD QUE REVELA UN INDIVIDUO POR EL SOLO HECHO DE PONER EN PELIGRO LA VIDA DE OTRO CON UN DISPARO DE ARMA DE FUEGO. DENTRO DE ESTE CRITERIO SERÍA ANTIJURÍDICO E ILEGAL CASTIGAR A UN DELINCUENTE PORQUE, POR -

UNA PARTE, CON EL DISPARO PUDO CAUSAR LA MUERTE DEL AGREDIDO, Y, POR OTRA, POR QUE LO MATÓ; Y EN EL CASO DEL DISPARO DE ARMA DE FUEGO QUE CAUSA LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO SERÍA TAMBIÉN ANTIJURÍDICO E ILEGAL CASTIGAR DOS VECES LA MISMA TEMIBILIDAD LO QUE SE REVELA CON EL HECHO SOLO DEL DISPARO, CAPAZ DE PRODUCIR LA MUERTE Y LA QUE DENUNCIAN LAS LESIONES MISMAS, CAPACES IGUALMENTE DE PRODUCIR LA MUERTE.- LAS PENAS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 306 SON APLICABLES; A) CUANDO UN INDIVIDUO DISPARE SOBRE OTRO EN ARMA DE FUEGO, AUNQUE NO LO MATE NO LO LESIONE; B) CUANDO DISPARE SOBRE OTRO UN ARMA DE FUEGO Y LE CAUSE LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, EN CUYO CASO SE IMPONDRÁN ESTAS PENAS SIN PERJUICIO DE LAS QUE CORRESPONDEN POR LAS LESIONES", (ANALES DE JURISPRUDENCIA, T. 2, PÁG. 171).

- "PARA EL PROBLEMA RELATIVO A LA COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE LESIONES Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DEBE ATENDERSE A SI LAS LESIONES PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA O NO, Y SI NO PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA, COMO EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO TIENE EL CARÁCTER DE DELITO DE PELIGRO, Y NO SE REALIZÓ EL PELIGRO DE LA VIDA CON LAS LESIONES MISMAS, NO ES ANTIJURÍDICO QUE SE SANCIONE EL DISPARO, PORQUE LA SOLA EJECUCIÓN DEL MISMO IMPLICÓ EL PELIGRO. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DISPONE QUE AL QUE DISPARE SOBRE ALGUIEN CON ARMA DE FUEGO, POR ESE SOLO HECHO SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS O MULTA DE TRESCIENTOS PESOS; Y EL 289 AGREGA QUE SI A CONSECUENCIA DE LOS DISPAROS RESULTARON LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, NI CAUSEN LA MUERTE DEL OFENDIDO, ADEMÁS DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL PRECEPTO ANTERIOR, SE APLICARÁ LA QUE CORRESPONDA A LAS LESIONES QUE RESULTE. ESTAS DISPOSICIONES SON CLARAS Y TERMINANTES EN CUANTO AL

SENTIDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA, SIN EMBARGO, INDEPENDIENTEMENTE DE ELLAS, SE SOSTIENE LA TESIS DE ESTA RESOLUCIÓN, PUES SI LAS LESIONES HUBIERAN PUESTO EN PELIGRO LA VIDA, APLICAR LAS PENAS CORRESPONDIENTES AL DISPARO SÍ SERÍA ANTIJURÍDICO, PORQUE IMPLICARÍA SANCIONAR DOS VECES EL PELIGRO, CUYO CARÁCTER REVISTE, DOCTRINARIAMENTE, EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOL, XL, P, 32 SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE).

D) EJECUTORIAS QUE SOSTIENEN EL CRITERIO DE QUE EL - DISPARO DE ARMA DE FUEGO SE CASTIGA TOMANDO EN CUENTA LA TEMIBILIDAD DEL SUJETO ACTIVO, PROCEDIENDO LA ACUMULACIÓN DE PENAS CUALQUIERA QUE SEA LA GRAVEDAD DE LAS LESIONES - QUE SE CAUSEN CON EL DISPARO,

- "EL SUSTENTANTE DEL VOTO PARTICULAR OPINA QUE EN LAS ORIENTACIONES MODERNAS DEL DERECHO PENAL, SE TIENE MÁS EN CUENTA LA PSICOLOGÍA DEL DELINCUENTE PARA GRADUAR SU TEMIBILIDAD QUE EL DAÑO MATERIAL CAUSADO Y COMO BAJO TODOS LOS ASPECTOS EN QUE PUEDE SER CONSIDERADO EL DELITO DE DISPARO, EL CONCEPTO DOMINANTE PARA CASTIGAR EL SIMPLE DISPARO, HA SIDO LA TEMIBILIDAD DEL AGENTE DELINCUENTE, POR EL PELIGRO QUE EL HECHO ENTRAÑA PARA SOCIEDAD, TIENEN QUE CONCLUIRSE QUE LA ACUMULACIÓN DE PENAS PROCEDE CUANDO SE TRATA DE LESIONES, CUALESQUIERA QUE SEA SU GRAVEDAD, DESDE EL MOMENTO QUE ELLAS DEPENDEN NO YA DE LA VOLUNTAD DEL DELINCUENTE, SINO DE CIRCUNSTANCIAS EVENTUALES Y CONTINGENTES". (ANALES DE JURISPRUDENCIA, T. III, P, 194).

E) EJECUTORIAS QUE SOSTIENEN EL CRITERIO DE QUE CUANDO CON EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO SE PRODUCE LA MUERTE, - SE ABSORBE LA FIGURA DEL DISPARO, PORQUE SE CONSIDERA COMO EL MEDIO PARA LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO.

- "ESTE DELITO, DE ACUERDO CON EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, DEL DISTRITO FEDERAL, SÓLO PUEDE TENER EXISTENCIA LEGAL, CUANDO EL DAÑO QUE SE CAUSA CON EL ACTO DE DISPARAR UN ARMA DE FUEGO SOBRE UNA PERSONA NO ES EL DE PRIVARLA DE LA VIDA, O CUANDO NO SE LE CAUSA NINGÚN, PUES SI SE CONSUMA EL DELITO DE HOMICIDIO A CONSECUENCIA DE TAL ACTO, ESTA FIGURA DELICTIVA ABSORBE AQUÉLLA, QUE, POR LO TANTO, SE CONVIERTE EN EL MEDIO ADECUADO PARA LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO". (INFORME DEL AÑO DE 1937, P. 40).

- "EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y LOS ATAQUES PELIGROSOS, NO COEXISTEN JURÍDICAMENTE CON EL HOMICIDIO". (ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA, T. LXI, P. 49).

- "TENIENDO EN CUENTA LOS ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL, VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRA EL PROPÓSITO DE REPRIMIR LA PELIGROSIDAD DE QUIEN ATENTA CONTRA UNA PERSONA, POR MEDIO DE UN ARMA DE FUEGO, EN ATENCIÓN A LAS DIFICULTADES QUE SE PRESENTAN PARA PROBAR LA INTENCIÓN DEL AGENTE Y OTROS FACTORES NECESARIOS PARA CLASIFICAR EL HECHO COMO TENTATIVA DE LESIONES O DE HOMICIDIO, EL CITADO ARTÍCULO ESTABLECE UN DELITO DE PELIGRO, AL CASTIGAR LOS ATAQUES CAPACES DE PRODUCIR COMO RESULTADO LA MUERTE Y, POR TANTO, LA FIGURA DELICTIVA DE ESE PRECEPTO, SE CARACTERIZA COMO SUSTITUTIVA DE LA TENTATIVA INCOMPROBADA. EN CONSECUENCIA SI EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR ESA DISPOSICIÓN Y POR LAS QUE CASTIGAN EL HOMICIDIO ES LA VIDA, LA ACCIÓN DELICTUOSA ES ÚNICA Y RESULTA INDISCUTIBLE QUE EL HOMICIDIO CONSUMADO, COMO DELITO AGOTADOR DE LA INTENCIÓN, INCLUYE LA FRACCIÓN CONSTITUIDA POR LA SIMPLE POSIBILIDAD DE PELIGRO, EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO, Y NO PUEDEN SANCIONARSE AMBOS COMO TIPOS DE

LICTUOSOS INDEPENDIENTES, PUES LA FRASE DEL ARTÍCULO 306 "SIN PERJUICIO DE LA QUE CORRESPONDA SI SE CAUSA ALGÚN DAÑO", ES APLICABLE SÓLO CUANDO LAS PENAS QUE CORRESPONDEN A ÉSTE Y AL ATAQUE PELIGROSO PARA LA VIDA, SON EL RESULTADO DE DELITOS COMPATIBLES, ENTRE SÍ, TALES COMO LA DESTRUCCIÓN EN PROPIEDAD AJENA Y EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO. POR OTRA PARTE, EL CITADO ARTÍCULO QUE CONSTITUYE EN EL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO, CONTIENE, ADEMÁS, OTRA INFRACCIÓN DE PARECIDAS CARACTERÍSTICAS, EN LA CUAL SE SANCIONA UN ACTO QUE PUEDA PRODUCIR COMO RESULTADO LA MUERTE Y EN ESAS CONDICIONES, COMO ESTE ÚLTIMO DELITO, AL IGUAL QUE EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO, SE ENCUENTRA REGIDO POR LA PARTE INICIAL DEL REFERIDO ARTÍCULO 306, QUE FIJA LA SANCIÓN DE DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CIENTO PESOS SIN PERJUICIO DE LA PENAS QUE CORRESPONDA SI SE CAUSA UN DAÑO, DEBE ESTIMARSE QUE EL DAÑO A QUE SE REFIERE LA LEY, NO ES LA MUERTE QUE SE PUEDE OCASIONAR CON EL DISPARO CUYA POSIBLE REALIZACIÓN ES LA QUE TOMA EN CUENTA EL LEGISLADOR PARA CASTIGAR EL USO INMODERADO DE LAS ARMAS DE FUEGO; EN CONSECUENCIA, DE TODO LO EXPUESTO, ES DE CONCLUIRSE QUE SI SE CAUSA LA MUERTE POR MEDIO DE UN DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ÚNICAMENTE DEBE IMPONERSE LA PENAS CORRESPONDIENTE AL HOMICIDIO". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, T. LII, P, 27, QUINTA ÉPOCA.- VÉASE EN EL MISMO SENTIDO, INFORME DEL AÑO DE 1937, P. 40).

F) EJECUTORIAS QUE SOSTIENEN EL CRITERIO DE QUE EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO SE ABSORBE CUALQUIERA QUE SEA EL DAÑO QUE RESULTE, YA SEA EN LA VIDA O EN LA INTEGRIDAD CORPORAL.

- "EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO NO PUEDE COEXISTIR CON LOS DELITOS DE HOMICIDIO O DE LESIONES Y,

POR TANTO, NO DEBE APLICARSE LA SANCIÓN SEÑALADA POR LA LEY PARA EL AUTOR DE UN DISPARO DE ARMA DE FUEGO CUANDO CON ÉSTE SE HUBIESE CAUSADO UN DAÑO EN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA PERSONA A QUIEN FUE DIRIGIDO". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, T. XCVII, P. 2456-2457, QUINTA ÉPOCA).

- "LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL LEGISLADOR QUI SO CASTIGAR LA PELIGROSIDAD QUE IMPLICA TODA AGRESIÓN POR MEDIO DE UN DISPARO DE ARMA DE FUEGO; Y CUANDO EL DAÑO QUE RESULTE SEA EL DE LESIONES, O EL DE HOMICIDIO, SÓLO DEBE APLICARSE LA PENA CORRESPONDIENTE A LAS LESIONES O AL HOMICIDIO, PORQUE ESTOS DELITOS ABSORBEN AL DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, CONVIRTIÉNDOSE EN EL MEDIO ADECUADO PARA CONSUMARLO".- (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, T. XCVI, PP. 766-767 QUINTA ÉPOCA).

- "CASTIGAR AL QUE HIERE O AL QUE MATA CON UN DISPARO DE ARMA DE FUEGO POR EL DELITO DE LESIONES O DE HOMICIDIO, Y AL MISMO TIEMPO POR EL DELITO ESPECÍFICO DEL DISPARO ES LO MISMO QUE SI SE LE CASTIGASE TAMBIÉN EN LA PROPIA SENTENCIA, POR EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS; ES IGUAL QUE SI SE CONDENARA AL ESTUPRADOR, POR EL DELITO DE ESTUPRO Y ADEMÁS POR LOS ATENTADOS AL PUDOR A LA PERSONA ESTUPRADA, CUANDO DICHS ATENTADOS SÓLO SON ACTOS PREPARATORIOS DEL PRIMER DELITO.- TALES SENTENCIAS ESTARÍAN REÑIDAS CON LA EQUIDAD Y CON LA CORDURA; Y POR ESTA RAZÓN HAY QUE INTERPRETAR CON SENTIDO JURÍDICO Y HUMANO, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL, VALIÉNDOSE EL JUZGADOR DE LAS CLÁSICAS REGLAS DE LA HERMENÉUTICA JUDICIAL. DE TODO LO ANTERIOR SE DESPRENDE CON CLARIDAD QUE SE PUEDE DISPARAR SOBRE UNA PERSONA, SIN TENER EL PROPÓSITO

DE LESIONARLA O DE HERIRLA, SINO SOLAMENTE HACIENDO PASAR EL PROYECTIL CERCA DE ELLA, BIEN SEA POR ENCIMA DE ELLA, POR DEBAJO O POR UN LADO, CON EL FIN DE ASUSTARLA". (ANALES DE JURISPRUDENCIA, T. XXIX, P. 125 Y 127).

- "EL DELITO DE DISPARO QUEDA ABSORBIDO POR EL DE HOMICIDIO O LESIONES EN EL CASO DE QUE SE CAUSE LA MUERTE CONTRA LA PERSONA QUE SE DISPARA O SE CAUSE DAÑO A LA INTEGRIDAD CORPORAL DE LA MISMA, YA QUE AMBOS DELITOS SON INCOMPATIBLES ENTRE SÍ". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, T. CXIX, P. 3156-3157, QUINTA ÉPOCA).

- "EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO SE ABSORBE CUANDO SE CONSUMA HOMICIDIO Y, POR LA MISMA RAZÓN, DEBE CONSIDERARSE QUE SE ABSORBE CUANDO SE PRODUCE COMO RESULTADO LESIONES, APARTE DE QUE CUANDO CON UN SOLO HECHO SE VIOLAN DOS DISPOSICIONES PENALES, SÓLO DEBE IMPONERSE LA PENA DE LA INFRACCIÓN DE MAYOR ENTIDAD".- (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, T. CXVI, P. 1079, QUINTA ÉPOCA).

- "CUANDO CONURRE ESTE DELITO CON OTRO COMO EL DE LESIONES U HOMICIDIO, Y TALES LESIONES U HOMICIDIO FUERON CAUSADOS POR EL DISPARO, NO ES JURÍDICO CONDENAR POR AMBAS INFRACCIONES. ELLO EQUIVALDRÍA A CASTIGAR AL INCUPLADO DOS VECES POR EL MISMO CONCEPTO; PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO, O PRIVAR A ÉSTE DE AQUÉLLA". (ANALES DE JURISPRUDENCIA, T. XCII, P. 213).

G) EJECUTORIAS QUE SOSTIENEN EL CRITERIO DE QUE EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO SE CARACTERIZA COMO SUBSTITUTIVO DE LA TENTATIVA INCOMPROBADA.

- "EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO ES DELITO DE PELIGRO; Y LA FIGURA DELICTIVA QUE TIPIFICA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL (IGUAL A LA I DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS), SE CARACTERIZA COMO SUBSTITUTIVA DE LA TENTATIVA INCOMPROBADA; EL ELEMENTO MORAL DE ESTE DELITO, ES EL MISMO EXIGIDO EN EL HOMICIDIO O LESIONES: SU RESULTADO, EL PELIGRO CORRIDO, ESTO ES, EL MISMO QUE SE APRECIA EN LA TENTATIVA; SU ESTRUCTURA TÍPICA, LA DE UN DELITO DE PELIGRO CONCRETO CONTRA LA VIDA O INTEGRIDAD CORPORAL; Y EL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO EN EL TIPO, LA EXISTENCIA E INTEGRIDAD DE LA VIDA FÍSICA.

EN CONSECUENCIA, EL DELITO DE DISPARO, QUEDA ABSORBIDO POR EL DE HOMICIDIO O DE LESIONES, EN EL CASO DE QUE SE CAUSE LA MUERTE O SE LESIONE A LA PERSONA CONTRA LA QUE SE DISPARA, PUES ESOS DELITOS SON INCOMPATIBLES ENTRE SI; Y ADMITIR EL CRITERIO CONTRARIO DE QUE PUDIERA PENARSE TANTO EL DISPARO, COMO EL RESULTADO DEL MISMO, ESTO ES, LAS LESIONES O EL HOMICIDIO IMPLICARÍA CASTIGAR JUNTAMENTE LA TENTATIVA Y LA CONSUMACIÓN DEL DAÑO AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, T. CXII, P. 1410-1411, QUINTA ÉPOCA).

VÉANSE EN EL MISMO SENTIDO LAS EJECUTORIAS PUBLICADAS EN LOS TOMOS XCVI, P. 1554-1556, QUINTA ÉPOCA, TOMO XCIII P. 1861, TOMO XCII, P. 1994, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- "LA FIGURA DELICTIVA DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO FUE CREADA POR EL LEGISLADOR FRENTE AL PROBLEMA DE NO PODER PRECISARSE EL ALCANCE DEL DESIGNIO CRIMINOSO DEL SUJETO ACTIVO AL DISPARAR UN ARMA, DADOS LOS GRADOS DE LAS TEN

TATIVAS DE LESIONES Y HOMICIDIO, SI NO SE HUBIERA CREADO UN DELITO SANCIONADOR DE TALES CONDUCTAS CON INDEPENDENCIA DE LAS PENAS POR LOS DAÑOS EMERGENTES; PERO SEA COMO FUERE LO QUE ES RELEVANTE PARA LOS FINES DE LA REPRESIÓN PENAL ESTÁ CONSTITUIDO POR LA VIOLACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO POR PARTE DEL ACUSADO, EN CUANTO DISPARA UN ARMA DE FUEGO CONTRA UNA PERSONA, YA QUE ELLO REVELA EL DOLO CON QUE PROCEDE". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, T. XIV, P. 101, SEXTA ÉPOCA).

DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ES DELITO INTENCIONAL.

ESTÁ AL ALCANCE DEL COMÚN DE LAS GENTES, QUE EL SACAR UN ARMA DE FUEGO Y DISPARARLA EN DONDE HAY PERSONAS, PUEDE OCASIONAR UN RESULTADO LESIVO, POR LO QUE SI ÉSTE SE PROCEDE, SE TRATA DE UN DELITO DOLOSO Y NO CULPOSO, PUESTO QUE EL RESULTADO ES PREVISIBLE, ADEMÁS DE QUE EL CÓDIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSÍ ASÍ LO ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 80 FRACCIÓN II.

AMPARO DIRECTO 1391/81 29 DE JUNIO DE 1981 SÉPTIMA ÉPOCA VOL. 145 2A. PARTE Y AMPARO DIRECTO 72/4/80 27 DE FEBRERO 1981 SÉPTIMA ÉPOCA VOL. 150).

H) OTRAS EJECUTORIAS EN LAS QUE NO SE HACE ALUSIÓN A LOS DAÑOS QUE PUEDAN CAUSARSE CON EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

- "SÍ ESTÁ PROBADO EN AUTOS QUE EL ACUSADO DISPARÓ HACIA EL VIENTO Y NO CONTRA DETERMINADA PERSONA NO SE CONFIGURA EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO POR FALTA DE UNO DE SUS ELEMENTOS MATERIALES". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA ÉPOCA VOL. LXXV, P. 16).

- "CUANDO ES PUNIBLE. EL ILÍCITO QUE SANCIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES REQUIERE NECESARIAMENTE QUE EL DISPARO SE HAYA DIRIGIDO SOBRE ALGUNA PERSONA Y NO ES SANCIONABLE CUANDO NO SE PRUEBE ESTA CIRCUNSTANCIA, AÚN CUANDO PRODUZCA DAÑOS SOBRE ALGÚN VEHÍCULO". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, T. 30 VOL. XCIX, SEXTA ÉPOCA).

- FALTA DE PRUEBAS PARA CONFIGURAR EL DELITO. "SI EN LA ESPECIE EL ACUSADO NIEGA HABER DISPARADO Y EL OFENDIDO Y LOS TESTIGOS SOLO AFIRMAN QUE EL ACUSADO HIZO VARIOS DISPAROS CON SU PISTOLA PERO NINGUNO DE ELLOS DICE QUE ESOS DISPAROS HAYAN SIDO DIRIGIDOS A PERSONA ALGUNA NO SE ESTÁ EN EL CASO DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y EN CONSECUENCIA, POR INSUFICIENCIA, DE PRUEBAS DEBE ABSOLVERSE AL ACUSADO". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, T. LI, P. 46, SEXTA ÉPOCA).

- LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO.- DELITO DE:

EL HECHO DE ACCIONAR UN ARMA, ES INSUFICIENTE PARA INTEGRAR EL DELITO "DISPARO DE ARMA DE FUEGO" EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 306 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SI NO SE DISPARA CONTRA ALGUNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS.

AMPARO DIRECTO 4948-75 26 DE ABRIL DE 1976. SÉPTIMA ÉPOCA VOL. 88 2A. PARTE PÁG. 15.

I) EJECUTORIAS QUE SUSTENTAN EL CRITERIO DE AUTONOMÍA DEL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

- "EL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL ESTABLECE QUE SE APLICARÁ SANCIÓN HASTA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CIEN PESOS, SIN PERJUICIO DE LA PENA QUE CORRESPONDA, SI SE CAUSA ALGÚN DAÑO AL DISPARAR SOBRE ALGUNA PERSONA, UN ARMA DE FUEGO". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, T. XC, P. 1679 QUINTA ÉPOCA).

- "EL SIMPLE DISPARO DE UN ARMA DE FUEGO UNA PERSONA, CONSTITUYE DELITO ESPECIAL QUE TIENE SANCIÓN ESPECÍFICA, INDEPENDIEMENTE DE LA QUE PROCEDA APLICAR CUANDO - CON EL DISPARO SE CAUSE ALGÚN DAÑO". (ANALES DE JURISPRUDENCIA, T. 2, P. 707).

- "EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO NO ES UN SIMPLE MEDIO DE COMISIÓN DEL ACTO PUNIBLE; POR CONSIGUIENTE, DEBE SANCIONARSE INDEPENDIEMENTE DEL DAÑO QUE SE OCASIONE". (ANALES DE JURISPRUDENCIA, T. LXXII, P. 388).

- "DADOS LOS TÉRMINOS LITERALES DEL ENCABEZADO DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL, LA PENALIDAD POR EL DISPARO DEBERÁ APLICARSE, SIN PERJUICIO DE AGREGAR LA PENA QUE CORRESPONDE SI SE CAUSA ALGÚN DAÑO, LOS DAÑOS A QUE SE REFIERE LA LEY COMO CONSECUTIVOS DEL DISPARO, DEBEN NECESARIAMENTE SER CONSTITUTIVOS DE OTRO DELITO, PUES EN CASO CONTRARIO NO MERECE RÍAN PENA". (ANALES DE JURISPRUDENCIA, T. XII, P. 4120).

- "POR LA SIMPLE LECTURA DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO SE VE QUE EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO AMERITA SANCIÓN ESPECIAL SIN APLICAR LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN, PUESTO QUE DICE QUE SE APLICARÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL DISPARO, SIN PERJUICIO DE LA PENA QUE CORRESPONDA, SI SE CAUSA ALGÚN DAÑO". (SEMANARIO JUDI

CIAL DE LA FEDERACIÓN, T. 44, P. 2072, QUINTA ÉPOCA).

- "ESTA FIGURA DELICTIVA FUÉ CREADA POR EL LEGISLADOR ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRECISAR CUÁL ES LA INTENCIÓN QUE GUÍA AL AGENTE DEL DELITO A DISPARAR UNA ARMA DE FUEGO POR SU NATURALEZA ESENCIALMENTE SUBJETIVA, POR CONSIGUIENTE LA REPRESIÓN DEL DISPARO DE ARMA DE FUEGO A TRAVÉS DEL TIPO DELICTIVO, ESTÁ FUNDADA POR EL DAÑO POTENCIAL QUE REPRESENTA AL COLOCAR EN PELIGRO NO SÓLO LA VIDA O INTEGRIDAD CORPORAL DE LAS PERSONAS, SINO TAMBIÉN LA SEGURIDAD SOCIAL YA QUE TELEOLÓGICAMENTE SE TRATA DE REPRIMIR EL PISTOLERISMO POR DESGRACIA TAN ARRAIGADO EN NUESTRO PAÍS". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, P. 27, VOL. XXIX, SEXTA ÉPOCA).

- "EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO TIENE EXISTENCIA AUTÓNOMA, DADO EL TEXTO DE LA LEY, POR LO QUE DEBE SANCIONARSE INDEPENDIEMENTE DE LOS DAÑOS QUE RESULTEN". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, P. 63 VOL. IV, SEXTA ÉPOCA).

- "EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y EL DELITO EMERGENTE, CONSTITUYEN DOS DELITOS DESTACADOS, AUTÓNOMOS, QUE TIENEN VIDA INDEPENDIENTE Y QUE NADA TIENEN QUE VER CON LA COEXIENCIA CONTINUADA DEL DELITO DE ESTE NOMBRE, QUE TIENE COMO EXIGENCIA LA REUNIÓN DE VARIOS ACTOS EN UNA UNIDAD JURÍDICA DE ACCIÓN Y, POR LO TANTO, DAN BASE PARA QUE LA JURISDICCION REPRESIVA, DE ACUERDO CON EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR, DECLARE LA COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO SIN PERJUICIO DE LA PENA QUE CORRESPONDA AL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, P. 85, VOL. XXII, SEXTA ÉPOCA).

- "EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO, COMO FIGURA AUTÓNOMA TIENDE A SANCIONAR CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS POR EL PELIGRO EN QUE SE COLOCA A LAS PERSONAS EN SU INTEGRIDAD CORPORAL, EN SU VIDA, O EN SU PATRIMONIO, ASÍ PUES, LA LEY PENAL DEBE INTERPRETARSE EN SU FUNCIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRECISAR CUÁL ES LA INTENCIÓN QUE GUÍA AL AGENTE DEL DELITO AL DISPARAR UN ARMA DE FUEGO, EL LEGISLADOR CREÓ UNA FIGURA DESTACADA COMO LO ES EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO. POR CONSIGUIENTE, EL SIMPLE DISPARO DE DICHAS ARMAS CONSTITUYE UN DAÑO POTENCIAL PORQUE PONEN EL PELIGRO NO SÓLO LA VIDA O LA INTEGRIDAD CORPORAL DE LAS PERSONAS, SINO LA SEGURIDAD SOCIAL, POR LO QUE LA REPRESIÓN PENAL VIENE REQUERIDA NO SÓLO POR LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS, SINO FUNDAMENTALMENTE POR LA TEMIBILIDAD QUE REVELA EL AGENTE AL DISPARAR UN INSTRUMENTO PELIGROSO COMO LO ES UN ARMA DE FUEGO, PARA CAUSAR DAÑO A LAS PERSONAS". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN P. 46 VOL. XXIV, SEXTA ÉPOCA).

- "NO ES VERDAD QUE EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO QUEDE SUBSUMIDO EN LOS DELITOS DE LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA". (SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, P. 46, VOL. XXIV, SEXTA ÉPOCA).

DISPARO DE ARMA DE FUEGO.- AUTONOMÍA DEL DELITO:

SE ESTIMÓ QUE EL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DEBE SUBSUMIRSE EN EL DE HOMICIDIO O DE LESIONES, PRESENTANDO EN CASO DE ACUMULACIÓN, SEGÚN TÉRMINOS DEL DELITO 306 DEL CÓDIGO PENAL, LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR, YA NO RESULTA APLICABLE, PUES NO DEJA LUGAR A DUDAS Y PONE DE MANIFIESTO EL ÁNIMO DEL LEGISLADOR, QUIEN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA REALIDAD MEXICANA, EXPRESÓ CLARAMENTE, EN EL NUEVO

DISPOSITIVO LEGAL, EL QUE AMÉN DE LOS DELITOS QUE PUEDEN COMETERSE AL HACER USO DE UN ARMA DE FUEGO, POR SU PELIGROSIDAD, DEBE SANCIONARSE AL INFRACITOR TAMBIÉN CON LA PENALIDAD QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 306 AL TIPIFICAR EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

EN CONCLUSIÓN, EL NUEVO TEXTO LEGAL IMPIDE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL, A EFECTO DE EVITAR LA ACUMULACIÓN DE QUE SE TRATE. AMPARO DIRECTO 4395/70 HERRERA RANGEL, 2 DE MARZO DE 1971, SÉPTIMA ÉPOCA VOL. 29, 2A. PARTE PÁG. 17.

AMPARO DIRECTO 5069/70 7 DE MAYO DE 1971 SÉPTIMA ÉPOCA VOL. 29.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO.- AUTONOMÍA DEL DELITO DE:

EL TIPO DEL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO, SE SURTE POR EL SOLO HECHO DE DISPARAR UN ARMA DE FUEGO, EN CONTRA DE UNA O VARIAS PERSONAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS RESULTADOS, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 306 REFORMADO DEL DISTRITO FEDERAL.

AMPARO DIRECTO 5932-70 9 DE JUNIO DE 1971 SÉPTIMA ÉPOCA VOL. 30, 2A. PARTE PÁG. 22.

AMPARO DIRECTO 3019-71 16 DE MARZO DE 1963 SÉPTIMA ÉPOCA VOL. 51. 2A. PARTE PÁG. 23.

OTRAS TESIS JURISPRUDENCIALES

DISPARO DE ARMA DE FUEGO.- ES DELITO INTENCIONAL.-

ESTÁ AL ALCANCE DEL COMÚN DE LAS GENTES QUE AL SACAR UN ARMA DE FUEGO Y DISPARARLA EN DONDE HAY PERSONAS, PUEDE OCACIONARSE UN RESULTADO LESIVO, POR LO QUE SI ÉSTE SE PRODUCE, SE TRATA DE UN DELITO DOLOSO Y NO CULPOSO, PUESTO QUE EL RESULTADO ES PREVISIBLE, ADEMÁS DE QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ASÍ LO ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 8º, FRACCIÓN II.

AMPARO DIRECTO 1391/81. 29 DE JUNIO DE 1981.

AMPARO DIRECTO 7214/80. 27 DE FEBRERO DE 1981.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO, HETERONOMÍA DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE TABASCO),

EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO PENAL DE TABASCO, DISPONE EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE: "LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, SE APLICARÁN INDEPENDIENTEMENTE DE LAS QUE CORRESPONDEN POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER OTRO DELITO", PERO LA ANTERIOR ES PARA LOS CASOS EN QUE SÍ PUEDAN TIPIFICARSE DOS DELITOS AUTÓNOMOS DIFERENTES, O SEA, PARA AQUELLAS SITUACIONES EN QUE SEA COMPATIBLE UNA PENALIDAD CON OTRA, PERO NO CUANDO UNO DE LOS DISPAROS EFECTUADOS POR EL INCUPLADO PRIVA DE LA VIDA A UNA PERSONA; LO QUE PONE DE MANIFIESTO QUE YA NO PUEDEN INTEGRARSE DOS DELITOS AUTÓNOMOS DISTINTOS, PUESTO QUE EL DISPARO FUE NECESARIO PARA CAUSAR EL HOMICIDIO Y AL CONSIDERARLO DE OTRA MANERA SE ESTARÍA RECALIFICANDO LA CONDUCTA DEL ACTIVO.

AMPARO DIRECTO 3216/81.- 22 DE OCTUBRE DE 1981.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO.- HETERONOMÍA DEL DELITO DE.

EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO NO PUEDE CONSIDERARSE CON AUTONOMÍA CUANDO ES EL MEDIO PARA COMETER UNA LESIÓN, CASO EN EL QUE ESTE ILÍCITO ABSORBE AL PRIMERO, PUESTO QUE EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TIPIFICA UN DELITO DE PELIGRO Y ÉSTE QUEDA CONSUMADO EN EL DE LESIÓN O DAÑO, EN VIRTUD DE ESTARSE ANTE UNA CONCURRENCIA DE NORMAS INCOMPATIBLES ENTRE SÍ, EN LA QUE OPERA EL FENÓMENO DE LA CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN DE LA NORMA DE MENOR ENTIDAD VALORATIVA EN LA MAYOR AMPLITUD.

AMPARO DIRECTO 576/81.- 30 DE JUNIO DE 1981.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO, HETERONOMÍA DEL DELITO DE, FRENTE A LOS DE HOMICIDIO Y DE LESIONES CUANDO ESTOS SON SU RESULTADO.-

HABIENDO QUEDADO PROBADO QUE LOS DISPAROS DE ARMA DE FUEGO HECHOS POR EL ACTIVO CAUSARON LA MUERTE DE UNA PERSONA Y LESIONES A OTRA, AQUELLOS DISPAROS NO TIENEN AUTONOMÍA PROPIA Y QUEDAN INMERSOS EN EL HOMICIDIO Y EN LAS LESIONES Y SI LA SALA RESPONSABLE CONFIRIÓ AUTONOMÍA A LOS DISPAROS DE ARMAS DE FUEGO HECHOS EN TALES CONDICIONES, PROCEDIÓ EN FORMA INDEBIDA. EN EFECTO, LOS DISPAROS QUE PRODUJERON LA MUERTE Y LAS LESIONES CONSTITUYEN UNA SOLA CONDUCTA CON PLURALIDAD DE VALORACIONES AL VIOLAR VARIAS DISPOSICIONES LEGALES, CONFORME LO ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA RAZÓN JURÍDICA DE QUE OPERE EN ESTA FORMA LA CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN RADICA ORDINARIAMENTE EN LA RELACIÓN DIRECTA EXISTENTE ENTRE LAS CONDUCTAS

O HECHOS TIPIFICADOS QUE IMPLICAN NECESARIAMENTE UNA CONEXIÓN ENTRE LOS TIPOS. UNO DE ELLOS CONSTITUYE EL MEDIO CONMISIVO IMPRESCINDIBLE PARA LA REALIZACIÓN DEL OTRO EN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS EN QUE EL HECHO SE PRODUJO. CUANDO CONCURRE ESTA CLASE DE DELITOS, LA DOCTRINA CONTEMPLA LA PRESENCIA DE NORMAS QUE PREVEN UN DELITO DE PELIGRO CON UNO DE LESIÓN O DAÑO. LA NORMA QUE SANCIONA LA PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO QUE TUTELA ES CONSUMIDA POR LA NORMA QUE SANCIONA LA LESIÓN DEL MISMO BIEN, YA QUE SE AFIRMA EN LA DOCTRINA CORRIENTE, ESTA ÚLTIMA "INCLUYE EN SÍ EL DESVALOR DELICTIVO DE LA PRIMERA", SALVO EL CASO EN EL QUE LA OPERANCIA DEL CONTENIDO VALORATIVO DE LA PRIMERA DE DICHAS NORMAS EXCEDA LOS LÍMITES DE LA LESIÓN CONCRETA, PUES ENTONCES AMBAS CONSERVARÍAN INALTERABLE SU PODER SANCIONADOR, ORIGINANDO YA UN CONCURSO REAL O YA UNO IDEAL DE DELITOS Y DANDO ORIGEN A LA ACUMULACIÓN DE SANCIONES, COMO EN EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO, SE TUTELA, COMO BIEN JURÍDICO, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, SERÍA INADECUADA LA APLICACIÓN DE DOS PENAS, TANTO POR EL HABER PUESTO EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO, COMO POR HABERLE CAUSADO LA MUERTE. LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS LLEVAN A CONCLUIR QUE EN LOS CASOS DE HOMICIDIO Y LESIONES REALIZADOS MEDIANTE LA ACCIÓN DE DISPARAR UN ARMA DE FUEGO, ESTA ÚLTIMA ACCIÓN DEBE QUEDAR SUBSUMIDA EN AQUÉLLAS, PUES LA NATURALEZA INCOMPATIBLE DE AMBOS TIPOS, POR SER UNO EL DELITO MEDIO Y EL OTRO EL DELITO FIN, ESTABLECE ENTRE AMBOS UNA NECESARIA CONEXIÓN QUE PRIVA DE CARÁCTER AUTÓNOMO A LOS DISPAROS.

AMPARO DIRECTO 1449/83,- 16 DE JUNIO DE 1985.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.-

ES INCONCLUSO QUE SI EL ACTIVO HIZO TRES DISPAROS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A UNA DE LAS VÍCTIMAS, ACERTANDO SÓLO UNO, CON EL CUAL LA PRIVÓ DE LA VIDA, EL DIVERSO DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, QUE INDEBIDAMENTE TUVO POR CONFIGURADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARTIENDO DE LA BASE DE QUE LOS OTROS DOS DISPAROS NO HICIERON IMPACTO, NO ADQUIRIÓ AUTONOMÍA PROPIA, QUEDANDO SUBSUMIDO EN EL DE HOMICIDIO.

AMPARO DIRECTO 4129/83.- 2 DE ABRIL DE 1984.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO, HETERONOMÍA DEL DELITO DE.-

SI EL ACTIVO DISPARÓ SU ARMA DE FUEGO ACERTANDO A LAS VÍCTIMAS, CAUSANDO LA MUERTE DE UNA Y LESIONES A LAS RESISTANTES Y SI LOS DISPAROS HICIERON IMPACTO, INDEBIDAMENTE SE TUVO POR CONFIGURADO EL ILÍCITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, HABIDA CUENTA DE QUE NO ADQUIRIÓ AUTONOMÍA PROPIA, QUEDANDO INMERSO EN EL DE HOMICIDIO Y DE LESIONES.

AMPARO DIRECTO 6980/84.- 13 DE MARZO DE 1985.

CONCLUSIONES

- 1.- LA FIGURA JURÍDICA DEL DISPARO DE ARMA DE FUEGO, COMO DELITO, SE INCLUYÓ EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL TOMANDOLA DEL CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870, CON EL PRINCIPAL OBJETO DE REPRIMIR TODO ACTO DE AGRESIÓN QUE PUSIERA EN PELIGRO LA SALUD O LA VIDA DE LOS SUJETOS DEL ESTADO.

POR OTRA PARTE, CON ESTA FIGURA SE HA PRETENDIDO EVITAR EL USO DE ARMAS, YA QUE CON PRETEXTO DE SALVAGUARDAR SUS BIENES O EN SU DEFENSA (ART. 10 CONSTITUCIONAL), YA CUALQUIER SUJETO PORTA UNA ARMA, LO QUE REPRESENTA UN DELINCUENTE EN POTENCIA Y LO QUE REALMENTE SE PRETENDE CON REGULARIZAR LA CONDUCTA DEL DISPARO ES PREVER DELITOS, PORQUE QUIEN PORTA UNA ARMA DE FUEGO FRECUENTEMENTE LA UTILIZA PARA AMEDRENTAR, EXPRESAR UN ESTADO EMOCIONAL, PARA JUGAR, ETC.

- 2.- EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ES CONSIDERADO COMO UN DELITO DE PELIGRO CONCRETO Y, COMO TAL SU PENALIDAD ESTÁ EN FUNCIÓN DEL PELIGRO EN QUE PONE EL BIEN TUTELADO (LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL), SIN IMPORTAR PARA SU CONFIGURACIÓN EL RESULTADO MATERIAL QUE CASUALMENTE LLEGARA A OCASIONAR.

- 3.- UNA VEZ REALIZADO EL ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO, PODEMOS AFIRMAR QUE EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO POSEE AUTONOMÍA PROPIA, EN VIRTUD DE QUE TIENE LOS ELEMENTOS DE TODO DELITO, ES DECIR, EXISTE CONDUCTA, TÍPICA, ANTIJURÍDICA, IMPUTABLE, CULPABLE Y PUNIBLE.

4.- EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, SE TIPIFICA SÓLO CUANDO LA ACCIÓN Y EL PROYECTIL IMPULSADO ES DIRIGIDO A UNA O A UN GRUPO DE PERSONAS Y ESTA LIMITANTE SE DA EN RAZÓN DE SITUAR EL DELITO NECESARIAMENTE DOLOSO, NO ACEPTANDO LA CULPABILIDAD EN SU REALIZACIÓN, YA QUE EL AUTOR NO PUEDE ADUCIR QUE NO PREVIO LO QUE ES PREVISIBLE Y HABIENDOLO PREVISTO TUVO LA ESPERANZA DE QUE NO SUCEDIERA Y DE QUE NO TUVO LA INTENCIÓN DE OCASIONAR UN DAÑO, YA QUE LA ACCIÓN SE TIPIFICA AL REPRESENTARSE EL PONER EN PELIGRO EL BIEN TUTELADO, Y DESDE EL MOMENTO EN QUE EL PROYECTIL SALE DISPARADO POR EL CAÑÓN DEL ARMA, AÚN CUANDO SEA DESVIADO POR CAUSAS AJENAS AL AUTOR.

5.- EL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO, SE INTEGRA POR UNA ACCIÓN, NO POR UN RESULTADO.

COMO LO AFIRME EN SU MOMENTO, LA TENTATIVA ES UNA SERIE DE ACTOS ENCAMINADOS A LOGRAR UN FIN Y QUE POR RAZONES AJENAS AL AGENTE, NO LLEGA A REALIZARSE.

PARA PODER CONSIDERAR EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, COMO UNA TENTATIVA, TENDRIAMOS QUE TOMAR EN CUENTA EL RESULTADO QUE PUDO HABER PRODUCIDO, LESIONES U HOMICIDIO, PERO YA LO DEJE ASENTADO EN TODA CLARIDAD QUE ESTE DELITO SE INTEGRA POR UNA ACCIÓN INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO PRODUCIDO, POR LO CUAL EL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO NO ES UNA TENTATIVA DE LESIONES U HOMICIDIO.

AHORA BIEN, SI EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO PRODUCE UN RESULTADO MATERIAL COMO LESIONES O MUERTE, SE PRESENTA INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS, POR UNA PARTE LA QUE SANCIONA EL HOMICIDIO O LAS LESIONES, POR OTRA LA QUE

CASTIGA EL DISPARO; EN ESTE CASO SE APLICA EL PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN EN EL SENTIDO DE LA NORMA QUE CONTENGA MAYOR SANCIÓN, ABSORBE A LA MENOR, POR TAL MOTIVO ES LA ÚNICA FORMA DE QUE EL DELITO DISPARO NO ES APLICABLE.

LA PENA DEL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO SE IMPONE CUANDO NO PRODUCE DAÑOS DE NINGUNA ESPECIE, YA QUE EL AUTOR DE LA CONDUCTA SOLO SE REPRESENTO EN PONER EN PELIGRO EL BIEN TUTELADO.

6.- EN CUANTO AL CONCURSO DE DELITO, ES EVIDENTE QUE SI EXISTE PERO, SIEMPRE Y CUANDO SEA COMPATIBLE CON OTRO DELITO COMO ES EL CASO DE DISPARO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, EN DONDE APLICA LA REGLA DE ACUMULACIÓN DE PENAS, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO PENAL.

7.- COMO HEMOS PODIDO APRECIAR, LOS CRITERIOS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, NO SE HAN UNIFICADO EN RELACIÓN A LA AUTONOMÍA DE ESTE DELITO.

SIN EMBARGO LAS EJECUTORIAS MÁS RECIENTES SE DIRIGEN EN EL SENTIDO DE RESPETAR LA AUTONOMÍA DEL DELITO APLICANDO EL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN EN CASO DE QUE CON EL SE PRODUZCA UN RESULTADO MATERIAL (LESIÓN O MUERTE).

EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE TESIS HE ASENTADO PRECISAMENTE ESTE CRITERIO QUE CONSIDERO QUE LA IDEA QUE MOVIÓ AL LEGISLADOR A LA CREACIÓN DE ESTE TIPO, YA QUE LO SANCIONABLE ES LA PELIGROSIDAD, POR LO TANTO LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ES POR LA ACCIÓN OBJETIVA DESCRITA EN EL

TIPO, Y POR LO TANTO NO SE HACE NECESARIA EL PROBAR EL DOLO, PUES YA PRESUPONE EN LA ACCIÓN.

POR TODO LO ANTERIOR CONCLUYÓ QUE, SIN PENSAR QUE EL DERECHO SEA INMUTABLE Y QUE DEBA MANTENERSE INALTERABLE, SINO POR EL CONTRARIO CON LA IDEA FIRME QUE ES PERFECTIBLE Y EN MAYOR MEDIDA AQUELLO QUE SE REFIERE A LAS RELACIONES ENTRE LOS HOMBRES, LAS SOCIEDADES Y LOS ESTADOS, LAS NORMAS JURÍDICAS QUE NO SEAN REFORMADAS DEBEN SER APLICADAS Y RESPETAR EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR AL CREARLAS Y YA EN SU OPORTUNIDAD SI SE CONSIDERA NECESARIO DEROGARLA, REFORMARLA O SUBSTITUIRLA, SE HAGA CON EL PROPÓSITO DE ADECUARLAS A LA DINÁMICA SOCIAL PARA QUE RESPONDA A LOS CAMBIOS DE LA CONDUCTA HUMANA, CON EL OBJETIVO DE PRESERVAR LA PAZ SOCIAL Y EL RESPETO AL INDIVIDUO COMO SER HUMANO.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ANTOLISEI, FRANCISCO
MANUAL DE DERECHO PENAL
EDITORIAL UTHEA,
BUENOS AIRES, 1960.
- 2.- CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE
APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL
CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR,
2A. EDICIÓN,
MÉXICO, 1976.
- 3.- CARRANCA TRUJILLO Y RIVAS
DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO II
EDITORIAL MÉXICO ANTIGUO, LIBRERIA ROBLEDO,
MÉXICO, 1965.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL
DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL
EDITORIAL PORRÚA,
13A. EDICIÓN,
MÉXICO, 1980.
- 5.- CASTELLANO TENA, FERNANDO
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
(PARTE GENERAL)
EDITORIAL PORRÚA,
11A. EDICIÓN,
MÉXICO, 1977.

- 6.- CUELLO CALÓN, EUGENIO
DERECHO PENAL
EDITORIAL BARCELONA,
9A. EDICIÓN
BARCELONA, 1963.
- 7.- CUELLO CALÓN, EUGENIO
DERECHO PENAL, TOMO I PARTE GENERAL VOL. 10.
EDITORIAL BOSH CASA EDITORA,
18A. EDICIÓN,
BARCELONA, 1980.
- 8.- FRIAS CABALLERO, JORGE
EL PROCESO EJECUTIVO DEL DELITO
BIBLIOGRAFICA ARGENTINA,
BUENOS AIRES, 1956.
- 9.- GARCÍA DOMÍNGUEZ, MIGUEL ANGEL
LOS DELITOS ESPECIALES FEDERALES
EDITORIAL TRILLAS,
1A. EDICIÓN,
MÉXICO, 1987.
- 10.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO
LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO
(INTRODUCCIÓN Y ANÁLISIS COMPARATIVO)
U.N.A.M. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS,
2A. EDICIÓN.

- 11.- GRISPIGNI, FELIPE
DERECHO PENAL ITALIANO
EDITORIAL MILANO, 1947.
- 12.- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS
LA LEY Y EL DELITO
EDITORIAL SUDAMERICANA,
12A. EDICIÓN,
BUENOS AIRES, 1981.
- 13.- JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO
DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO II
EDITORIAL PORRÚA,
6A. EDICIÓN,
MÉXICO, 1984.
- 14.- MEZGUER, EDMUNDO
TRATADO DE DERECHO PENAL II
EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO,
MADRID.
- 15.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO
BREVE ENSAYO SOBRE LA TENTATIVA
EDITORIAL PORRÚA,
3A. EDICIÓN,
MÉXICO, 1982.

- 16.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO
LECCIONES DE DERECHO PENAL
(PARTE GENERAL)
5A. EDICIÓN,
MÉXICO, 1985.
- 17.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL
6A. EDICIÓN,
MÉXICO, 1984.
- 18.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO Y VARGAS LÓPEZ G.
LOS DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD
CORPORAL
EDITORIAL PORRÚA,
5A. EDICIÓN,
MÉXICO, 1987.
- 19.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO
DOGMÁTICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA
SALUD PERSONAL
EDITORIAL PORRÚA,
7A. EDICIÓN,
MÉXICO, 1982.
- 20.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO
APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL
EDITORIAL PORRÚA,
3A. EDICIÓN,
MÉXICO, 1977.

- 21.- SOLER, SEBASTIAN
DERECHO PENAL ARGENTINO, TOMO III
EDITORIAL TIPOGRÁFICA, EDITORIAL ARGENTINA,
3A. EDICIÓN, 8A. REIMPRESIÓN,
BUENOS AIRES, 1978.
- 22.- VELA TREVIÑO, SERGIO
ANTI JURIDICIDAD Y JUSTIFICACIÓN
EDITORIAL PORRÚA,
4A. EDICIÓN,
MÉXICO, 1976.
- 23.- VELA TREVIÑO, SERGIO
CULPABILIDAD E INculpABILIDAD
TEORÍA DEL DELITO
EDITORIAL TRILLAS,
1A. EDICIÓN 1973, 1A. REIMPRESIÓN 1977,
MÉXICO, 1977.
- 24.- ANALES DE JURISPRUDENCIA
- 25.- BOLETÍN DE INFORMACIÓN JUDICIAL
- 26.- CÓDIGO PENAL
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO, 1990.

- 27.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI
CANOS,
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO, 1990.
- 28.- DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
AÑO 1966.
- 29.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, TOMO VII
EDITORIAL ARGENTINA ARITILES QUILLET,
ARGENTINA, 1964.
- 30.- ENCICLOPEDIA BARSA, TOMO II
EDITORIAL ENCICLOPEDIA BRITÁNICA PUBLISHERS
INC. AÑO 1980.
- 31.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.